



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

T E S I S

**EL CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO: HACIA UNA
EFECTIVA VIGILANCIA JUDICIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL**

P R E S E N T A

ALAN FRANCISCO OSORIO ARAGÓN

T U T O R A

DRA. ALEIDA HERNÁNDEZ CERVANTES CEIICH, UNAM

Ciudad de México, a marzo de 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE Y A MI PADRE, POR SU ENORME AMOR, SU INCANSABLE APOYO
Y SUS INAGOTABLES MUESTRAS DE CARÍÑO.

A MI HERMANA Y A MI HERMANO, POR DEPOSITAR EN MÍ SU CONFIANZA E
IMPULSARME COTIDIANAMENTE.

A MI TUTORA, DRA. ALEIDA HERNÁNDEZ CERVANTES, POR CONFIAR EN MI
TRABAJO Y CONCEDERME SU APOYO ACADÉMICO Y PERSONAL
A LO LARGO DE MIS ESTUDIOS DE POSGRADO.

A MI PROFESORA, DRA. ANA ELOISA HEREDIA GARCÍA, POR CONCEDERME
TODAS LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA HACER,
CON VOCACIÓN, INVESTIGACIÓN ACADÉMICA.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I. EL CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.

1. Concepto teórico del control de constitucionalidad.
2. Concepto teórico del control previo de constitucionalidad de normas.
3. El control previo de constitucionalidad de normas a la luz del derecho comparado.
 - 3.1. Caso Colombia.
 - 3.2. Caso Costa Rica.
 - 3.3. Análisis comparativo.

CAPÍTULO II. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS CONTEMPLADO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

1. Medios de control concentrado de constitucionalidad de normas.
 - 1.1. Juicio de amparo.
 - 1.2. Acción abstracta de inconstitucionalidad.
 - 1.3. Controversia constitucional.
 - 1.4. Declaratoria general de inconstitucionalidad.
2. Medios de control difuso de constitucionalidad de normas.
 - 2.1. Facultades y obligaciones de las autoridades formal y materialmente jurisdiccionales.
 - 2.2. Facultades y obligaciones de las autoridades de carácter no jurisdiccional.

CAPÍTULO III. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

1. Los derechos humanos en México.
 - 1.1. La Constitución General de la República y los derechos humanos.
 - 1.2. La reforma constitucional de junio de 2011 y su impacto jurídico-sistemático.
 - 1.3. El Sistema Universal de Derechos Humanos.
 - 1.4. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
2. La protección de los derechos humanos mediante el control de constitucionalidad de normas.
3. Efectividad del control de constitucionalidad de normas en la protección de los derechos humanos en México.
 - 3.1. Normativa declarada inconstitucional a la luz de los medios de control constitucional.
 - 3.2. Carácter reparativo del control de constitucionalidad de normas en México.

CAPÍTULO IV. CIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO MEDIANTE UN NUEVO CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS FEDERALES.

1. Crisis actual del control constitucional de normas federales en la protección de derechos humanos en México.
 - 1.1. El caso del consumo lúdico del Cannabis.
 - 1.2. El caso de la libre interrupción del embarazo.
2. Hacia un control previo de constitucionalidad de normas federales en México para la protección de derechos humanos.
 - 2.1. Características esenciales de un control previo de constitucionalidad mexicano.

2.2. Ventajas de la implementación de un control previo de constitucionalidad mexicano.

CONCLUSIONES.

FUENTES DE CONSULTA.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, los sistemas jurídicos contemporáneos han implementado en su norma fundamental, diversos sistemas o medios para tener un control constitucional sobre las normas y los actos de autoridad, para así conservar la vigencia, integridad, supremacía y efectividad de su Constitución general. Tradicionalmente, la doctrina los ha clasificado a partir de la naturaleza del órgano que los ejecuta; a saber:

- a) Por órgano político, el cual es desplegado por un órgano que actúa como un representante popular encargado de preservar la constitucionalidad de las normas y de los actos de autoridad bajo el principio consistente en que el pueblo es el único titular de la soberanía y, en consecuencia, el creador original de las leyes, y en que los jueces deben limitarse solo a aplicarlas.

- b) Por órgano jurisdiccional, el cual es desplegado por aquellas autoridades que cuentan con facultades materialmente jurisdiccionales (jueces, magistrados, ministros o autoridades contenciosas), mismo que deriva, a su vez, en tres vertientes principales; a saber:
 - El control concentrado de constitucionalidad, el cual consiste en la revisión realizada de forma exclusiva por un tribunal autónomo sobre normas y actos de autoridad a la luz de su Constitución general.

 - El control difuso de constitucionalidad, a través del cual se deja en manos de todas las autoridades materialmente jurisdiccionales, la tarea de verificar la constitucionalidad y, en consecuencia, la validez de normas y de actos de autoridad.

 - El control híbrido de constitucionalidad, a través del cual se concede tanto a un tribunal autónomo como a todas las autoridades materialmente jurisdiccionales,

la facultad de analizar y verificar la constitucionalidad y, paralelamente, la validez de normas y de actos de autoridad.

Para los fines del presente trabajo, analizaremos aquellos medios de control constitucional que son ejercidos por autoridades de naturaleza jurisdiccional, en razón de que el sistema jurídico mexicano los contempla de manera expresa a través de su Constitución federal y de los precedentes fijados por los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación (particularmente a través de la jurisprudencia originada con motivo de la contradicción de tesis 293/2011).

Los instrumentos jurídicos previamente referidos establecen que el sistema jurídico mexicano cuenta con un control híbrido de constitucionalidad, en razón de que todas las autoridades materialmente jurisdiccionales se encuentran obligadas a ejercer dicho control, sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos del Poder Judicial de la Federación cuenten con facultades legales y constitucionales expresas para resolver sobre la constitucionalidad, vigencia y validez de una norma o de un acto de autoridad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del histórico precedente judicial identificado como Expediente Varios 912/2010, señaló que el control híbrido de constitucionalidad previamente referido comprende, entre otras obligaciones, el deber de invalidar aquellos actos de autoridad, y de inaplicar aquellas normas jurídicas, que sean contrarias al contenido de la Constitución federal o, en su caso, que resulten violatorias de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Aún más, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del precedente previamente referido y de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), cuya observancia es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional, ha establecido de manera expresa que el artículo 1o. de la Constitución federal, con relación al artículo 133 de ese mismo ordenamiento supremo, faculta a todas las autoridades materialmente jurisdiccionales (sin importar que se encuentren adscritas o no a la expresión ejecutiva del Estado o al Poder

Judicial de la Federación) a inaplicar cualquier norma que contravenga a la Constitución federal, sin importar cual haya sido la *litis* o cuales hayan sido los argumentos de las partes involucradas en el proceso jurisdiccional de que se trate.

De ese modo, el esquema difuso de control constitucional (y, de manera paralela, de control convencional) se constituye, por mandato jurisprudencial, como una labor oficiosa e ineludible para todas las autoridades materialmente jurisdiccionales, cuyo incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado mexicano en su conjunto, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos que violen los derechos humanos internacionalmente reconocidos, tal como ha sido declarado por nuestro máximo tribunal jurisdiccional, mediante la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/7 (10a.), cuya observancia, del mismo modo, es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional.

Es aquí en donde surge el problema toral del presente trabajo de investigación debido a que, si bien el control híbrido de constitucionalidad mexicano es de ejercicio oficioso e ineludible y tiene por objetivo proteger los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución frente a normativa secundaria que pudiera contravenirla en los términos previamente señalados, recientemente han acontecido una serie de hechos que relatan un escenario notoriamente distinto, al exponer un serie de violaciones continuadas a derechos humanos (mismos que se expondrán más adelante) que se originan por la simple entrada en vigor de normas que forman parte del derecho positivo vigente.

Derivado de lo anterior, evaluaremos el desempeño de nuestro control híbrido de constitucionalidad en la labor de garantizar el respeto y la observancia de los derechos humanos en México frente a normativa materialmente inconstitucional, con la finalidad de confirmar o descartar la hipótesis consistente en que nuestro esquema híbrido carece de la capacidad para salvaguardar cabalmente los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a las normas que conforman el derecho positivo federal. Para cumplir con tal objetivo:

- a) Analizaremos la génesis, los objetivos y los mecanismos de los medios de protección constitucional contemplados en los sistemas jurídicos colombiano y costarricense, los cuales constituyen procedimientos jurisdiccionales innovadores que son ejercidos de manera exclusiva por su más alto tribunal jurisdiccional, y promovidos mediante representación social y a través de los particulares en lo general, cuyo objetivo consiste en inhibir la promulgación de normativa materialmente inconstitucional

- b) Analizaremos la capacidad de nuestro esquema híbrido de control constitucional para salvaguardar los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de dos casos recientes y emblemáticos para el sistema jurídico mexicano; a saber, el del consumo lúdico del Cannabis y el de la libre interrupción del embarazo.

Del mismo modo, analizaremos el soporte jurisprudencial, legal, constitucional, regional y universal de la figura jurídica de derecho humano y el alcance interpretativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos les ha concedido a partir de la tarea expansiva de aplicarla, difundirla e interpretarla, a la luz del contenido de nuestra Carta Magna y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Lo anterior en razón de que la óptica tridimensional de los derechos humanos (consistente en su reconocimiento nacional, interamericano e internacional) constituye el objeto de protección de los medios de control constitucional previamente expuestos.

Así, como parámetro para evaluar el desempeño de nuestro esquema difuso de control constitucional en la tarea de salvaguardar los derechos humanos frente a normativa que ya forma parte del derecho positivo vigente, tomaremos en cuenta las resoluciones y las sentencias, nacionales e internacionales, emitidas con motivo de procedimientos jurisdiccionales que tenían por objetivo analizar la constitucionalidad o convencionalidad de normas mexicanas federales que, aunque aparentemente gozaban de vigencia y validez

dentro del sistema jurídico mexicano, resultaron violatorias de derechos humanos. Así, con base en lo previamente expuesto:

- a) Se analizará el contenido de las normas que han sido declaradas inconstitucionales o inconventionales o, en su caso, de aquellas que han sido expulsadas del sistema jurídico mexicano.
- b) Se identificarán los derechos humanos que fueron vulnerados a partir de la vigencia de las normas previamente referidas.
- c) Se identificarán las razones por las que los medios de control constitucional contemplados en el sistema jurídico mexicano resultaron insuficientes para salvaguardar esos derechos humanos frente a la emisión de normas federales.

De manera paralela, y tomando en cuenta un método comparativo del derecho, analizaremos medios extranjeros de control constitucional que cuentan con una naturaleza diversa a la de aquellos previstos en el sistema jurídico mexicano, para *i*) contrastar su naturaleza y su efectividad en la protección de los derechos humanos frente a la emisión de normas federales o nacionales (refiriéndonos a los sistemas jurídicos federados como México, o aquellos de naturaleza concentrada como los de los países que examinaremos mediante el presente trabajo; es decir, Colombia y Costa Rica) y *ii*) para identificar los factores que, en su caso, permiten a unos o a otros contar con una mayor efectividad en dicha labor jurisdiccional.

Con base en el análisis minucioso de los elementos previamente expuestos, identificaremos los factores que permitieron o impidieron a los medios de control constitucional previamente referidos, ser más o menos efectivos en la tarea de proteger los derechos humanos frente a la emisión de normas federales o nacionales.

Del mismo modo, seleccionaremos las características de aquellos medios de control constitucional que reporten una mayor efectividad en la labor jurisdiccional previamente referida, con la finalidad de exponer una serie de cimientos que permitan a la expresión

legislativa del Estado, incorporar en el sistema jurídico mexicano, un control de constitucionalidad que impida la entrada en vigor normas federales que, dado su contenido, efectos o aplicación, pudieran resultar violatorias de derechos humanos.

Lo anterior con la finalidad de exhortar a la expresión legislativa del estado, al diseño de un medio de control constitucional que se caracterice por tener una naturaleza preventiva (es decir, que se constituya como una barrera para dar paso a normativa inconstitucional), y que perfeccione a los actuales controles de constitucionalidad, cuya naturaleza es de carácter estrictamente reparativa.

*“Donde hay poca justicia es
un peligro tener razón”.*

(Francisco de Quevedo).

CAPÍTULO I. EL CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

1. *Concepto teórico del control de constitucionalidad de normas*

La Constitución es tradicionalmente definida como aquel instrumento jurídico-político supremo en el que se establecen las bases y los ejes rectores de la organización del poder público de un Estado determinado, así como las primeras libertades fundamentales y los mecanismos para tutelarlas.¹ Para contar con un análisis más exhaustivo sobre dicha figura jurídica, la Constitución puede ser concebida desde el sentido formal y desde el sentido material.

En principio, el concepto formal de la Constitución se refiere al procedimiento *sui generis* a partir del cual dicha norma suprallegal es formulada y a las competencias especiales de los órganos que concurren para formularla y expedirla, lo cual permite entender, a su vez, la abismal diferencia entre el procedimiento de producción de una Constitución o de una disposición contenida en ella y aquel correspondiente a una norma ordinaria, y la separación orgánica entre la figura del poder constituyente y el órgano legislador.²

Adicionalmente, desde un sentido formal, la Constitución es concebida como aquella norma jurídica suprema que proporciona las bases y los mecanismos para la creación de otras normas jurídicas de menor jerarquía por parte de autoridades estatales facultadas para tal

¹ Enrique Soto, Pedro Antonio, “Control previo de constitucionalidad en Nayarit”, *Quid Iuris*, año 7, volumen 19, diciembre de 2012-febrero de 2013, pp. 58-60.

² SÁCHICA, Luis Carlos, *Constitucionalismo mestizo, México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 21 y 22.

efecto, cuya validez se encuentra condicionada al acatamiento de los procesos que la misma Constitución establece para la verificación de esa condición.

De ese modo, desde un sentido formal, la Constitución tiene una función legislativa, en el sentido de que constituye el fundamento y el límite de la validez de otras normas jurídicas de menor jerarquía.³

Desde el sentido material, la Constitución se concibe como el conjunto de normas jurídicas por medio de las cuales se regulan las facultades, las obligaciones y las relaciones de las autoridades del Estado, así como las libertades, los derechos, los deberes y las obligaciones de los gobernados, con independencia de su forma, del órgano que la expide o la modifica, o del procedimiento destinado para tales efectos.⁴

De ese modo, desde el sentido material, la Constitución se concibe como aquel instrumento jurídico-político mediante el cual se establece la estructura y los principios que rigen a la sociedad y a la organización política estatal, con independencia de los mecanismos, órganos, medios recursos y procedimientos previstos en ella para crear, modificar, derogar, abrogar proteger o ejecutar sus mandatos.⁵

Con base en los sentidos formal y material del concepto de Constitución, dicho ordenamiento supralegal puede ser concebido como un instrumento jurídico que goza, en su conjunto, de supremacía formal y material frente al resto de las normas del sistema jurídico al que corresponden, razón por la cual la vigilancia sobre el cumplimiento de los mandatos

³ Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, México, Poder Judicial de la Federación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014, PP. 191-193.

⁴ *Ibidem*, pp. 193 - 195.

⁵ SÁCHICA, Luis Carlos, *Constitucionalismo mestizo, México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 21.

contenidos en dicho instrumento fundamental, adquiere singular relevancia y trascendencia para el sistema jurídico al que corresponda.⁶

Para cumplir con tan importante tarea, las Constituciones contemporáneas prevén dentro de sus mandatos, la obligación de ejecutar un control del poder estatal denominado control de constitucionalidad, el cual tiene como propósito fundamental hacer prevalecer las normas contenidas en dicha norma supralegal, frente a las normas ordinarias que las pudieran contravenir. De ese modo, las propias Constituciones contemplan procedimientos y mecanismos, y conceden facultades a las autoridades estatales materialmente jurisdiccionales, para garantizar la integridad y la supremacía y la vigencia de los mandatos que la conforman, frente a normas ordinarias que las pudieran contradecir.⁷

El objetivo del control de constitucionalidad, consistente en garantizar la supremacía e integridad de la Constitución y hacer cumplir los mandatos comprendidos en ella (entre los cuales se encuentra mantener el equilibrio entre los poderes del Estado), encuentra su origen en dos hechos históricos trascendentes; a saber:⁸

- a) La tiranía de la monarquía absoluta que rigió en Europa, particularmente en Francia, la cual se vio traducida en una represión reiterada que, en complicidad con una nula actividad jurisdiccional que pudiera constituirse como un contrapeso de su poder, la

⁶ Garduño Domínguez, Gustavo, “La supremacía constitucional mexicana: reflexión sobre su significación y vigencia en el siglo XXI”, en Garduño Domínguez, Gustavo, *La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 19-23.

⁷ Benítez Treviño, Humberto, *Los medios de control constitucional a nivel local*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 88-90.

⁸ Gómez Camacho, Arturo, *El control constitucional en México*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2019. Disponible en <http://derechoenaccion.cide.edu/el-control-constitucional-en-mexico/>

convertía en la fuente única del derecho (escenario que posteriormente daría origen al modelo centralizado de control constitucional).

Cabe mencionar que, en ese entonces, los jueces, quienes teóricamente se encontraban facultados para pronunciarse sobre los actos realizados por y en nombre de la monarquía, optaban por obstaculizar o entorpecer la emisión de normas de carácter moderado, debido a su firme postura sobre la promoción de valores conservadores y antiigualitarios, lo cual generaba que estos fueran concebidos por el pueblo como autoridades aliadas al Rey como personas promotoras de valores e ideales contrarios a los principios de la soberanía popular.⁹

- b) La desconfianza del pueblo de los Estados Unidos de Norteamérica sobre el parlamento del grupo conquistador y las facultades de los jueces para llevar a cabo actividades encaminadas a vigilar el cumplimiento y la supremacía de los mandatos constitucionales.

Para contar con un mayor contexto jurídico e histórico, resulta conveniente recordar que, en ese entonces, la validez de las normas se fundaba en la creencia consistente en que el parlamento, al haber sido elegido directamente por el pueblo, era nacionalmente representativo y, en consecuencia, contaba con el carácter soberano, cuyos actos, al constituir el resultado de la voz popular, no podrían ser anulados, inaplicados o revocados.¹⁰

No obstante, los colonos americanos comenzaron a depositar su confianza en las autoridades jurisdiccionales, en razón de que estos comenzaron a constituirse como un

⁹ Highton, Elena Inés, “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. 1, pp. 114 y 116.

¹⁰ *Idem.*

contrapeso para la opresión del poder legislativo y para los intereses de grupos fácticamente poderosos, que resultaban contrarios a los mandatos contenidos en su propia Constitución.¹¹

Resulta fundamental señalar que este último antecedente dio origen al esquema de revisión judicial (*judicial review*) o modelo difuso de control constitucional, el cual encuentra soporte en el precedente jurisdiccional más importante de los Estados Unidos de América, en materia de constitucionalismo moderno; es decir, el caso *Marbury vs Madison*, resuelto en 1803¹².

A partir de ese caso, el juez John Marshall, determinó que el máximo tribunal judicial de los Estados Unidos de América no se encontraba facultado para conocer de la *litis* sometida a su escrutinio, soportando su determinación en el argumento consistente en que la Sección 13 de la Ley Judicial en ese entonces vigente, la cual contemplada las facultades de la Suprema Corte, era inconstitucional porque constituía una disposición *ultra vires*; es decir, porque ampliaba la jurisdicción original que su Constitución general concedía a dicho Tribunal judicial. Con dicha determinación, el Juez Marshall sentó como precedente histórico que la Suprema Corte de los Estados Unidos de América es la interprete última de la Constitución general.

Así, a partir del caso *Marbury vs Madison*, el presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos, John Marshall, realizó por primera vez un control de constitucionalidad sobre una norma que, tras ser examinada, fue declarada inválida y, en consecuencia, fue inaplicada en

¹¹ Tocqueville, Alejandro de, *De la democracia en América*, 1911. Disponible en <https://mrcalicante.files.wordpress.com/2014/12/tocqueville-alexis-de-la-democracia-en-america.pdf>

¹² Caso *Marbury vs Madison*. Disponible en idioma español en http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/4/deryso_2003_4_273-279.pdf

el caso sometido a su escrutinio, por resultar violatoria de los mandatos comprendidos en la Constitución general.¹³

De ese modo, a partir de la revisión constitucional previamente señalada, John Marshall declaró en su sentencia que el gobierno de los Estados Unidos de América se encuentra limitado por los mandatos comprendidos en su Constitución general, la cual impone límites a la actuación de los poderes públicos, constituyéndose así un modelo de control constitucional por medio del cual toda actuación estatal es susceptible de ser sometida al escrutinio judicial para verificar que no sea contraria a la norma suprallegal previamente referida.¹⁴

Como consecuencia de los antecedentes históricos previamente señalados, los sistemas jurídicos contemporáneos han adoptado en su norma fundamental, diversos tipos de control de constitucionalidad, los cuales tienen por objetivo limitar el poder de las autoridades del Estado para que actúen exclusivamente bajo los mandatos de la Constitución y determinar si una norma es o no contraria a dichos mandatos para, en su caso, inaplicarla o expulsarla del sistema jurídico al que corresponden, para lo cual se sirven de una serie de procedimientos, instituciones, autoridades y facultades expresamente establecidos en su correspondiente ordenamiento constitucional.¹⁵

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al control de constitucionalidad como aquella obligación jurisdiccional consistente en realizar un análisis

¹³ Melgar Adalid, Mario, “La sentencia de Marbury y su efecto sobre el desenvolvimiento de la teoría del equilibrio de los poderes”, en Melgar Adalid, Mario, *Separación de poderes. Colección INEHRM*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, pp. 90-92

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ Covian Andrade, Miguel, *El control de la Constitucionalidad: Fundamentos teóricos y sistemas de control*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2013, pp. 97-100.

ex officio sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad o de las normas aplicadas en un procedimiento, sentencia o laudo determinado, con la finalidad de verificar que el acto de autoridad o la norma de que se trate, no contravenga mandatos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁶

Ahora bien, del mismo modo en que la Corte Suprema de los Estados Unidos realizó un control de constitucionalidad respecto de la Sección 13 de la Ley Judicial en ese entonces vigente y en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha impuesto a todas las autoridades materialmente jurisdiccionales ejercer dicho control constitucional, los sistemas jurídicos contemporáneos prevén en sus correspondientes ordenamientos legales y constitucionales, diversos medios de control de constitucionalidad de normas, con sus correspondientes matices y características esenciales.¹⁷

No obstante, a diferencia del caso de México y de los Estados Unidos de América, existen países que contemplan en sus correspondientes sistemas jurídicos, un esquema de revisión constitucional de normas de carácter *a priori* y no *a posteriori*; esto es, que se lleva a cabo con anterioridad a la promulgación de las normas jurídicas, cuyo propósito fundamental es prevenir la entrada en vigor de normativa que contravenga a los mandatos constitucionales del sistema jurídico al que correspondan, tal como se expone a continuación.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 555; intitulada “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES”.

¹⁷ Covian Andrade, Miguel, *El control de la Constitucionalidad: Fundamentos teóricos y sistemas de control*, México, Senado de la República, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2013, pp. 94-95.

2. *Concepto teórico del control previo de constitucionalidad de normas*

Como ya se ha señalado mediante el apartado anterior, el control de constitucionalidad puede ser realizado sobre normas o sobre actos de autoridad. Tratándose del primer caso, el control de constitucionalidad tiene por objetivo determinar si una norma es contraria a los mandatos de la Constitución, con la finalidad de que, de ser así, sea inaplicada o incluso expulsada del sistema jurídico al que correspondan.¹⁸

Para llevar a cabo tal labor, los sistemas jurídicos contemporáneos prevén en sus ordenamientos legales y constitucionales, una serie de procedimientos, instituciones y facultades jurisdiccionales, tal como acontece en México con los juicios de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las declaraciones generales de inconstitucionalidad.¹⁹

No obstante, existen sistemas jurídicos que prevén en sus ordenamientos constitucionales la posibilidad de realizar un control previo de constitucionalidad de normas; es decir, conceden facultades a sus autoridades jurisdiccionales para verificar la constitucionalidad de una norma que, aunque ya fue aprobada por completo por parte del órgano legislativo correspondiente, aún no ha sido promulgada y, en consecuencia, todavía no forma parte del derecho positivo vigente.²⁰

¹⁸ Gómez Camacho, Arturo, *El control constitucional en México*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2019. Disponible en <http://derechoenaccion.cide.edu/el-control-constitucional-en-mexico/>

¹⁹ Aragón, Manuel, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 136-191.

²⁰ Tal como acontece con los sistemas jurídicos costarricense y colombiano.

La literatura jurídica actual establece que el control previo de constitucionalidad se identifica por poseer las siguientes características esenciales:²¹

- a) Debe ser de naturaleza *a priori* y debe realizarse sobre leyes o disposiciones aisladas que hayan sido completamente aprobadas por el órgano legislativo facultado para tal efecto, (es decir, el análisis constitucional no debe ser realizado sobre borradores o pretensiones de ley) y que no hayan sido promulgadas, ni estén en vigor, ni se encuentren surtiendo sus efectos.
- b) Debe ser realizado de manera concentrada; es decir, la revisión únicamente puede ser analizada por un solo órgano jurisdiccional (sin importar si forma parte de la expresión ejecutiva del Estado; si se encuentra adscrito al Poder Judicial Federal o Nacional, o si es constitucionalmente autónomo), facultado expresamente para tal efecto.
- c) La resolución que derive del control previo de constitucionalidad, puede ser de naturaleza vinculante; es decir, de observancia obligatoria por parte de la expresión legislativa del Estado, o puede ser de naturaleza declarativa; es decir, su obediencia queda al escrutinio del órgano legislativo que haya emitido la norma sujeta análisis constitucional para, en su caso, modificarla o adicionarla conforme a las consideraciones del órgano jurisdiccional que realizó la revisión.
- d) La declaración de inconstitucionalidad que derive del análisis correspondiente debe ser de naturaleza abstracta; es decir, debe tener efectos sobre una norma general y no sobre una decisión en lo particular, como lo constituiría un laudo o una sentencia.²²

²¹ Enrique Soto, Pedro Antonio, “Control previo de constitucionalidad en Nayarit”, *Quid Iuris*, año 7, volumen 19, diciembre de 2012-febrero de 2013, pp. 58-60.

²² Aviña Martínez, Rogelio, *El control previo de constitucionalidad local: un visor a la ley de justicia constitucional local para el estado de Coahuila de Zaragoza*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 258 y 259.

- e) La resolución que derive del control previo de constitucionalidad debe servir como criterio orientador para los operadores jurídicos y funcionarios judiciales, en razón de que la resolución correspondiente permitiría a la ciudadanía y a las autoridades materialmente jurisdiccionales, identificar las razones por las cuales aquel alto tribunal se pronunció sobre la inconstitucionalidad de una norma determinada.

Derivado de estas características teóricas, y tomando en cuenta el derecho extranjero, principalmente los sistemas jurídicos colombiano y costarricense (como se expondrá más adelante), podemos definir al control previo de constitucionalidad como aquella labor jurisdiccional por medio de la cual los miembros de un alto tribunal constitucional revisan que todo elemento normativo que esté por ingresar al sistema jurídico no contravenga lo establecido en la Constitución nacional o federal, para los sistemas políticos unitario y federado, respectivamente.²³

Los jueces que forman parte de este alto tribunal se encargan de estudiar, de acuerdo con las facultades que la propia Constitución les concede, la propuesta de ley o la propuesta de reforma a la ley en cuestión, para determinar si fueron creadas de acuerdo con los principios y los mandatos contenidos en la carta magna, generándose con ello una revisión técnico-jurídica de un elemento normativo que todavía no forma parte del sistema jurídico.²⁴

Con la finalidad de analizar la manera en que el control previo de constitucionalidad es ejecutado en la práctica internacional, a continuación identificaremos los medios de control de constitucionalidad de normas que los sistemas jurídicos colombiano y costarricense contemplan en sus correspondientes ordenamientos legales y constitucionales para,

²³ Andrade Sánchez, Eduardo, “La necesidad de control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, tomo LXVII, Número 269, septiembre-diciembre 2017, 572-576.

²⁴ Huerta, Carla, “El control de constitucionalidad y sus límites”, *Publicación Electrónica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 1, 2011, p. 153.

posteriormente, contrastarlos en cuanto a sus efectos con los medios de control constitucional contemplados en el sistema jurídico mexicano.

3. El control previo de constitucionalidad de normas a la luz del derecho comparado

Para fines metodológicos, hemos decidido seleccionar los medios de control constitucional contemplados en los sistemas jurídicos colombiano y costarricense, debido a que:

- a) Pese a que ambos sistemas jurídicos facultan, mediante mandatos constitucionales y leyes generales, a sus correspondientes autoridades jurisdiccionales para llevar a cabo una revisión constitucional previa sobre normas que no han sido promulgadas y que no forman parte del derecho positivo vigente, su naturaleza y los sujetos legitimados para solicitarlo contrastan de manera tal que sus diferencias serán de gran utilidad para contar con un panorama amplio sobre los requisitos que deben concurrir para la promoción de esa clase de control constitucional.
- b) La resolución de los controles previos de constitucionalidad previstos en sus correspondientes ordenamientos legales, cuentan con efectos jurídicos y pragmáticos tan distintos, que su cumplimiento atañe a agentes y operadores jurídicos diversos. Particularmente me refiero a que:
 - El esquema previo de revisión constitucional previsto en el sistema jurídico colombiano prevé que sus resoluciones son de carácter obligatorio para el órgano legislativo que haya emitido la norma sujeta a análisis.
 - Mientras que el sistema jurídico costarricense dispone que la resolución emitida con motivo de la revisión previa de constitucionalidad tiene un carácter declarativo, cuya obediencia queda al cabal escrutinio del órgano legislativo que haya elaborado la norma sujeta análisis constitucional para, en su caso, modificar o conservar su contenido.

En consecuencia, a continuación se describen y analizan los instrumentos jurídicos que facultan a las autoridades jurisdiccionales de Colombia y Costa Rica, para realizar una revisión previa de constitucionalidad sobre normativa que, aunque ya fue aprobada en su totalidad por el órgano legislativo correspondiente, todavía no ha sido promulgada y, en consecuencia, no forma parte del derecho positivo vigente.

3.1. *El caso de Colombia*

El sistema jurídico colombiano contempla el principio de supremacía constitucional en el artículo 4o. de su Constitución política, el cual textualmente establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Con base en el mandato constitucional previamente referido, y con la finalidad de conservar la integridad y la supremacía de su norma fundamental, el artículo 241²⁵ de la Constitución nacional colombiana, a través de sus apartados 1, 4, 7 y 8, describe las hipótesis normativas en las que el Estado colombiano puede ejercer un control previo de constitucionalidad, para lo cual concede a su Tribunal Constitucional las facultades que se exponen a continuación:²⁶

- a) Resolver sobre las demandas presentadas por ciudadanos en lo referente a actos que reformen la Constitución siempre y cuando versen sobre vicios en su procedimiento de formación.²⁷

²⁵ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

²⁶ Sentencia 747 de 2011, emitida por la Corte Constitucional Colombiana, disponible en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=46096>

²⁷ Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno.

- b) Verificar la constitucionalidad de normas cuando la ciudadanía lo solicite al Tribunal Constitucional, bien sea por contradicciones en cuanto a su contenido material como por vicios en el procedimiento ejecutado para su formación.²⁸
- c) Decidir sobre los decretos legislativos, que bajo el régimen jurídico colombiano se refieren a las reformas legislativas, relativas a los Estados de excepción en Colombia, como la declaración de estado de guerra o la declaración de perturbación grave del orden público, (tal como acontece actualmente con la pandemia generada como consecuencia de la rápida expansión del COVID-19).²⁹
- d) Declarar si los proyectos de ley objetados por el gobierno son o no constitucionales en cuanto a su contenido material o en cuanto a posibles vicios de procedimiento en su formación.³⁰
- e) Resolver sobre la constitucionalidad de los proyectos de leyes estatutarias (que, en términos del derecho colombiano, son aquellas leyes cuyo contenido versa alrededor de los derechos humanos) en su fondo y en su forma.³¹

²⁸ Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

²⁹ Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

³⁰ Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

³¹ *Idem.*

- f) Decidir si los tratados internacionales y las leyes domésticas que las aprueban se encuentran de acuerdo con su Constitución nacional, permitiendo que cualquier ciudadano intervenga con argumentos que coadyuven con la defensa o impugnación de la norma.³²

Ahora bien, previo a realizar un análisis sobre los efectos del control previo de constitucionalidad colombiano y de los sujetos legitimados para promoverlo, conforme a las hipótesis constitucionales previamente detalladas, expondremos a continuación los supuestos en los que será posible realizar el esquema previo de revisión constitucional contemplado en el sistema jurídico costarricense.

3.2. El caso de Costa Rica

En sistema jurídico costarricense contempla, a partir del Capítulo segundo, “De la consulta constitucional” y del Capítulo tercero, “De las consultas judiciales de constitucionalidad” de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dos capítulos de gran relevancia para el estudio de su esquema previo de revisión constitucional.

Dentro del capítulo segundo, denominado “De la consulta constitucional”, se describen los casos en los que se puede llevar a cabo una consulta sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o de reforma de ley.

Iniciando por el nombre del capítulo, en el que se deja clara la naturaleza abstracta y declarativa del control previo de constitucionalidad costarricense, se describen, a partir de su

³² Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben [...] Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad [...].

artículo 96, los supuestos en los que la jurisdicción constitucional debe ejercer “una opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos”, tal como se mostrará a continuación.³³

El esquema de revisión previa de constitucionalidad de Costa Rica únicamente puede ser ejercido:³⁴

- a) Respecto de proyectos de reformas constitucionales; de reformas a la Ley de Jurisdicción Constitucional, o de normativa que involucre o se relacione con la aprobación de convenios o tratados internacionales, incluyendo las reservas o limitaciones realizadas a unos u a otros.³⁵
- b) Respecto de cualquier otro proyecto de ley, incluyendo la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos y la aprobación de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. Par tal efecto, la consulta deberá ser solicitada por un número no menor de diez diputados.³⁶
- c) Cuando lo solicite la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, en lo colectivo o en lo individual, siempre y cuando se trate de proyectos de ley relacionados con sus competencias o facultades, en cuya

³³ González Solano, Gustavo, El control constitucional en costa rica, sobre incoherencias, paradojas, e inconstitucionalidades, San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2014, pp. 176-179.

³⁴ Artículo 96 La jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa [...] en los siguientes supuestos.

³⁵ Artículo 96 [...] cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente Ley, así como [...] convenios o tratados internacionales.

³⁶ Artículo 96 [...] Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior.

tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados, o cuyos principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional hayan sido inaplicados.³⁷

- d) Cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que la norma en cuestión infringe derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o por los instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado costarricense.

Adicionalmente, la propia Ley de la Jurisdicción Constitucional, a partir del capítulo tercero, denominado “De las consultas judiciales de constitucionalidad”, particularmente mediante sus artículos 102, 103 y 106, se faculta a los a todas las autoridades judiciales para solicitar a la Sala Constitucional, durante la tramitación de los procedimientos y juicios sometidos a su jurisdicción, que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas o los actos de autoridad que sean aplicables al caso en particular.³⁸

Resulta relevante señalar que las consultas previamente referidas serán procedentes sin perjuicio de que se la Sala Constitucional se encuentre desahogando otras consultas sometidas a su conocimiento, respecto del mismo acto o norma jurídica sometida a su jurisdicción.³⁹

³⁷ Artículo 96 [...] Cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratara de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos [...]

³⁸ Artículo 102. Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tenga dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

³⁹ Artículo 103. Las consultas a que se refiere el artículo anterior serán procedentes en todo caso, sin perjuicio de otras que se hayan planteado, o de acciones de inconstitucionalidad interpuestas o que se interpongan en el mismo proceso.

Ahora bien, una vez identificados y analizados los supuestos requeridos por los ordenamientos legales y constitucionales de Colombia y Costa Rica para llevar a cabo sus correspondientes esquemas de control previo de constitucionalidad, a continuación realizaremos un análisis comparativo con la finalidad de identificar los sujetos que se encuentran legitimados para su promoción, así como los efectos de las resoluciones emitidas con motivo de su ejercicio para, posteriormente, confrontar su naturaleza y sus alcances con los medios de control constitucional previstos en el sistema jurídico mexicano.

3.3. *Análisis comparativo*

Con base en los supuestos normativos previamente expuestos, puede observarse que, derivado de su naturaleza preventiva (*a priori*) frente al proceso de emisión de normas, los medios de control constitucional comprendidos en los sistemas jurídicos colombiano y costarricense cobran cierta ventaja respecto de otros medios de control constitucional de normas de naturaleza reparatoria (*a posteriori*) en cuanto al mantenimiento de la vigencia, efectividad, integridad y supremacía de los mandatos contemplados en sus ordenamientos constitucionales.⁴⁰

No obstante, ambos esquemas de revisión previa de constitucionalidad de normas difieren en cuanto a los sujetos que se encuentran legitimados para su promoción y en cuanto a sus efectos jurídicos respecto de la norma sujeta a análisis; lo cual genera repercusiones diversas en cuanto a la efectividad sobre la vigilancia judicial de los derechos humanos, frente a la emisión de mandatos de naturaleza ordinario. Con la finalidad de identificar las diferencias previamente referidas, a continuación realizaremos un análisis comparativo entre ambos medios de control constitucional:

A. Sujetos legitimados para su promoción

⁴⁰ Nos referimos a que los medios de control constitucional comprendidos en ambos sistemas jurídicos se constituyen *per se* como una especie de filtro para evitar la entrada en vigor de instrumentos jurídicos inconstitucionales.

Respecto de los agentes que pueden accionar la actividad jurisdiccional del control previo de constitucionalidad, encontramos ciertas diferencias que dependen del tipo de ley o de proyecto de reforma de ley de que se trate. En cuanto el sistema jurídico colombiano, su Constitución establece como sujetos legitimados:

- Al presidente de la República y al Congreso, en lo que a la constitucionalidad de los estados de excepción concierne;⁴¹ acción que no es potestativa, sino obligatoria.
- A los miembros del gobierno, en lo referente a la constitucionalidad de los proyectos de ley, así como de los tratados internacionales y de las leyes domésticas que las aprueban.⁴²
- A los ciudadanos, los cuales podrán ejercer todas las acciones públicas previstas para el control previo de constitucionalidad, en donde podrán intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

Por otro lado, el sistema jurídico costarricense establece como sujetos legítimos para realizar el control previo de constitucionalidad en su modalidad de “consulta” a:

- Un mínimo de 10 diputados, cuando la consulta se presente sobre la constitucionalidad de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos; de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, o

⁴¹ Artículo 214-6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores [sobre los estados de excepción], para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad...

⁴² Esta facultad no es potestativa, sino obligatoria, por lo que el gobierno tiene seis meses para enviar la aprobación a la Corte para revisar si se encuentran o no conforme a lo establecido en la Constitución. Véase el artículo 241, fracción décima, de la Constitución Política Colombiana.

de cualquier otro proyecto de ley o de reforma de ley, siempre y cuando no verse sobre reformas a la Ley de Jurisdiccional Constitucional.

- La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratara de proyectos de ley relacionados con sus facultades.
- El Defensor de los Habitantes, por considerar que la norma sujeta a análisis infringe derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o por los instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por el Congreso y el presidente de la República.
- El Directorio de la Asamblea Legislativa cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la Ley de la jurisdicción constitucional, así como de aquellos proyectos que tengan por objetivo aprobar convenios o tratados internacionales y o cualquier especie de enmienda o reservas realizada a dichos instrumento. No sobra mencionar que la consulta previamente referida debe realizarse de manera obligatoria.

Con base en lo previamente expuesto, es posible observar que el sistema jurídico colombiano concede a los ciudadanos una mayor participación en el esquema de control constitucional de normas que el sistema jurídico costarricense, en razón de que concede a la ciudadanía la acción pública subjetiva de demandar la inconstitucionalidad de un proyecto de ley o de un proyecto de reforma de ley, antes de que esta sea promulgada y de que forme parte del derecho positivo vigente.

Además, el sistema jurídico colombiano concede a la ciudadanía la facultad de intervenir, en calidad de impugnador o defensor, en los procesos promovidos por otros ciudadanos o por otras autoridades, con la finalidad de proveer de argumentos y de pruebas al tribunal, para una mejor resolución del caso.

Por otro lado, el sistema jurídico costarricense, aunque no permite la intervención directa de los ciudadanos para iniciar una demanda de inconstitucionalidad de un proyecto de ley o de un proyecto de reforma de ley, si concede a la ciudadanía la facultad de participar de manera indirecta, a través de un control difuso de constitucionalidad que, aunque es *a posteriori*, permite complementar su control previo de constitucionalidad en su modalidad de consulta previa.⁴³

Esto se debe a que, una vez realizado el control previo de constitucionalidad —en su modalidad de consulta previa— por los sujetos gubernamentales legitimados para tal efecto, la Ley concede una oportunidad procesal para declarar la inconstitucionalidad de una norma, la cual es planteada, en un primer momento, por cualquier ciudadano promovente en un proceso jurisdiccional, y solicitada, en un segundo momento, ante un tribunal de competencia constitucional por el juez que conoció del proceso jurisdiccional inicial.

Del mismo modo, el sistema jurídico costarricense concede la facultad de promover una consulta previa de constitucionalidad, a dos de los representantes estatales más importantes de la ciudadanía, cuyas funciones materiales constituyen un punto toral en la defensa y protección de los derechos civiles y humanos; a saber, la Cámara de Diputados, a través de un mínimo de diez de sus miembros, y el Defensor de los Habitantes, cuyo homologo dentro del sistema jurídico mexicano lo constituiría la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

B. Los efectos de su promoción

En cuanto a los efectos que tiene aparejada la promoción del control previo de constitucionalidad, el sistema jurídico colombiano establece que la Corte Constitucional decidirá definitivamente sobre la inconstitucionalidad de un proyecto de ley o de reforma

⁴³ González Solano, Gustavo, *El control constitucional en costa rica, sobre incoherencias, paradojas, e inconstitucionalidades*, San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2014, p. 180.

de ley por vicios en su forma o por incompatibilidad material con los mandatos establecidos en la Constitución, y sobre las acciones que se ejerzan en contra de reformas constitucionales por cuestiones de forma, para lo cual tiene la facultad de interrumpir, en cualquier momento, el procedimiento de creación de las normas.

Por otro lado, el sistema jurídico costarricense se limita a realizar una declaración de inconstitucionalidad, debido a que el control previo de constitucionalidad se realiza bajo la modalidad de consulta.⁴⁴

Sin embargo, la consulta referida cobra gran importancia en la protección de la vigencia, efectividad, integridad y supremacía de la Constitución, debido a que, al publicarse la consulta previa a nivel nacional, y notificarse los resultados de la solicitud de consulta a las partes involucradas en ella, se concede una oportunidad jurídico-procesal al órgano legislativo para que atienda las consideraciones establecida en la resolución emitida con motivo de la consulta previa, quedando advertido de que, en caso de hacer caso omiso a dicha resolución, los operadores jurídicos (la ciudadanía y los operadores jurisdiccionales) podrán utilizar los argumentos contenidos en ella para demandar la inconstitucionalidad *a posteriori* de la norma de que se trate, a través del control constitucional difuso previamente referido.⁴⁵

En otras palabras, la resolución de la consulta previa servirá de criterio orientador para que los operadores jurídicos y los funcionarios judiciales identifiquen las razones por las cuales aquel alto tribunal se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la norma sometida a consulta y puedan demandar su inconstitucionalidad.

Con base en el análisis comparativo previamente realizado, es posible observar que los esquemas de revisión previa de constitucionalidad superan el paradigma jurídico tradicional consistente en la revisión *a posteriori* de constitucionalidad, evitándose posibles violaciones

⁴⁴ Artículos 100 y 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica.

⁴⁵ Artículos 102, 103 y 106 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica.

a los derechos humanos por parte de normativa que, aunque tiene vigencia, no tiene la calidad de constitucional. En otras palabras, el control previo de constitucionalidad *tiene una visión preventiva*, en lugar de una *sancionadora o reparadora*, como sucede en el sistema jurídico mexicano.

Para contar con una mayor claridad en cuanto a la visión preventiva de los medios de control de constitucionalidad contemplados en los sistemas jurídicos de Colombia y de Costa Rica y confrontar su naturaleza y sus alcances con los medios de control constitucional previstos en el sistema jurídico mexicano, a continuación analizaremos los procedimientos jurisdiccionales que los ordenamientos legal y constitucional de nuestro país contemplan para verificar la constitucionalidad de normas.

CAPÍTULO II. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS CONTEMPLADO EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

1. *Medios de control concentrado de
constitucionalidad de normas*

Los medios de control de constitucionalidad han sido tradicionalmente clasificados en dos especies; a saber, los de naturaleza concentrada y los de naturaleza difusa. Los de naturaleza concentrada, tienen como característica esencial ser realizados por órganos jurisdiccionales especializados (que en el caso mexicano forman parte del Poder Judicial), tal como acontece con el modelo tradicional europeo. Las resoluciones emitidas con motivo del control constitucional concentrado pueden tener efectos relativos o efectos *erga omnes*, y contar con el carácter de vinculante o de declarativo.⁴⁶

Desde la perspectiva del caso mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los medios de control concentrado de constitucionalidad previstos en el sistema jurídico mexicano tienen por objetivo inaplicar o, en su caso, expulsar del sistema jurídico mexicano, las previsiones normativas contenidas en leyes ordinarias, cuando se concluye que estas, al confrontarlas con los mandatos comprendidos en la Constitución federal y en las instrumentos internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, son transgresoras de derechos humanos.

Resulta indispensable mencionar que, para el caso particular de México, el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad está condicionado a la validez y vigencia del mandato comprendido en la ley ordinaria, toda vez que, de no ser así, el estudio de

⁴⁶ Véase Highton, Elena Inés, “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. 1, pp. 114 y 116.

constitucionalidad que se realice resultaría inócua, ante la imposibilidad de inaplicar o expulsar del sistema jurídico mexicano la norma sujeta a revisión.⁴⁷

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la existencia de cuatro medios de control concentrado de constitucionalidad; a saber los juicios de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y las declaratorias generales de inconstitucionalidad, cuyo trámite se deposita de manera exclusiva en la competencia del Poder Judicial de la Federación; a saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, sus Plenos y los Juzgados Federales de Distrito.

Con la finalidad de identificar las características esenciales de los medios concentrados de control constitucional contemplados en el sistema jurídico mexicano, así como los efectos que tiene aparejada su ejecución, a continuación se exponen los fundamentos doctrinales, legales y jurisprudenciales de los elementos que los conforman.

1.1. *Juicio de amparo*

El primero de los controles de constitucionalidad que analizaremos consiste en el juicio de amparo, el cual fue definido por Ignacio Burgoa como un proceso iniciado a petición de cualquier gobernado ante órganos judiciales de naturaleza federal, en contra de cualquier acto de autoridad (en sentido amplio) que cause un agravio en su esfera jurídica y que contravenga a la Constitución federal, con la finalidad de invalidar dicho acto o, en su caso, despojarlo de su vigencia o eficacia jurídica.⁴⁸

⁴⁷ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Décima Época, 7 de agosto de 2020, Tomo I, p. 10; intitulada “CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU EJERCICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEPENDE DE LA SUBSISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN RESPECTIVO”.

⁴⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 1999.

Es esa cualidad consistente en tutelar de manera directa los intereses de los particulares (relacionada de manera indirecta con la protección de los derechos humanos), la que distingue al juicio de amparo del resto de los controles concentrados de constitucionalidad; a saber, las controversias constitucionales, las acciones abstractas de inconstitucionalidad y las declaratorias generales de inconstitucionalidad, los cuales están diseñados para resguardar el orden constitucional sin reparar en la afectación o beneficio de los intereses jurídicos de los particulares.

Así, el juicio de amparo se constituye como un medio de control constitucional sobre cualquier acto (manifestación de la voluntad en sentido positivo) u omisión (abstención de desplegar voluntariamente una actividad) de toda autoridad estatal o de particulares desempeñando funciones análogas a las de una autoridad estatal, incluyendo cualquier tipo de norma jurídica ordinaria de cualquier jerarquía.⁴⁹

No obstante, en la Constitución y en la Ley de Amparo de amparo vigente se encuentran descritos un grupo de actos de autoridad que, debido a su propia naturaleza, no son susceptibles de ser impugnados mediante el juicio de amparo, los cuales se señalan a continuación:

- Las resoluciones de los organismos garantes del derecho a la información pública (artículo 6o. constitucional).
- Los actos de proceso y selección de los titulares de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como sus resoluciones (artículo 28 constitucional).
- Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de las autoridades en materia electoral (artículo 61 constitucional).

⁴⁹ Becerra, José de Jesús *et al*, *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, Honduras, Editorial Casa San Ignacio, 2016, p. 78.

- Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 61, fracciones II y VI de la Ley de Amparo).
- Las declaraciones y las resoluciones del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las Entidades Federativas en materia de juicio político (artículos 110 y 111 constitucionales).
- Las adiciones y las reformas a la Constitución federal (artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo).
- Los actos del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100 constitucional).
- Los actos del Congreso de la Unión por cuanto hacen al procedimiento de colaboración con los otros poderes que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos públicos en entidades de la Administración Pública Federal, de órganos constitucionales autónomos u órganos jurisdiccionales (artículo 61, fracción V de la Ley de Amparo).
- Los actos dictados dentro del juicio de amparo, incluyendo la etapa de ejecución de la sentencia (artículo 61, fracción IV de la Ley de Amparo).

Ahora bien, para acceder al juicio de amparo es indispensable que en el escrito de demanda se alegue que el acto reclamado como inconstitucional, cumpla con el requisito establecido en el artículo 1o. de la Ley de Amparo; es decir, que sea violatorio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; o bien, que dicho acto u omisión haya sido desplegado de manera contraria a la esfera de competencias de la autoridad responsable y que ello suponga, a su vez, una violación a sus derechos humanos.

Adicionalmente, la Ley de Amparo y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el sistema jurídico mexicano contempla diversas causales de

improcedencia⁵⁰ y sobreseimiento⁵¹ del juicio de amparo, las cuales, en términos generales, consisten en las siguientes:

- La actualización de litispendencia o cosa juzgada respecto de los actos reclamados como inconstitucionales.⁵²
- La actualización de una conformidad expresa o tácita por parte del particular sobre los actos reclamados como inconstitucionales.
- La violación al principio de definitividad; es decir, que el particular haya sido omiso en agotar todos los medios ordinarios previstos en la ley para impugnar el acto reclamado como inconstitucional.
- Que, tratándose de actos intraprocesales, estos no puedan ser subsanados o reparados mediante la resolución del procedimiento respectivo.
- Que los actos reclamados no sean ciertos, no continúen vigentes o no sigan surtiendo efectos en la esfera jurídica del accionante.
- Que la sentencia que eventualmente se dicte en el juicio de amparo no sea capaz de destruir los efectos del acto reclamado y restituir al accionante en el goce de sus derechos.
- Que el accionante no cuente con el interés jurídico o legítimo necesario para promover el juicio de amparo.

⁵⁰ Artículo 61 de la Ley de Amparo.

⁵¹ Artículo 63 de la Ley de Amparo.

⁵² Tesis de jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Pleno, Décima Época, abril de 2019, Tomo I, p. 78; intitulada “CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS”.

Por cuanto hace a esta última causal de improcedencia, también denominado como “principio de parte agraviada”,⁵³ conviene señalar que el interés jurídico y el interés legítimo difieren del concepto del interés simple, en razón de que este último se equipara a la aspiración compartida por todos los ciudadanos hacia la legalidad y el respeto del orden público; mientras que el interés jurídico y el interés legítimo representan el máximo grado de incidencia del acto reclamado en la esfera jurídica del accionante.⁵⁴

Por cuanto hace al interés jurídico es importante realizar una breve referencia histórica sobre su evolución jurisprudencial. Desde la Quinta Época, la Suprema Corte se vio en la necesidad de interpretar el artículo 107 constitucional, a partir de la cual se establecía que las controversias contempladas en el artículo 103 de la Constitución federal (entre las cuales figuraba la violación de las garantías individuales) debían iniciarse “a instancia de la parte agraviada”.⁵⁵

Derivado de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación declaró que para determinar si el acto reclamado causaba o no agravios al quejoso, el demandante debía acreditar que dicho acto sí le generaba un perjuicio real en sus intereses jurídicos (*e.g.* la privación del derecho a la propiedad). Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició la doctrina del interés jurídico, a partir de la cual concibió a dicho concepto como el único tipo de interés tutelable mediante el juicio de amparo.

⁵³ Artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁴ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial, Segunda Sala, Décima Época, marzo de 2019, Tomo II, p. 1598; intitulada “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

⁵⁵ Tesis (número digital 299077), Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, 9 de marzo de 1951, Tomo CVII, Página 1810; intitulada “PERJUICIO, BASE DEL AMPARO”.

En la Sexta Época, el Poder Judicial de la Federación estableció que el concepto de perjuicio no debía entenderse en los términos establecidos por la legislación civil; es decir, como la privación de cualquier ganancia lícita en favor del accionante, sino como sinónimo de ofensa realizada de manera directa e inmediata a los intereses o a los derechos de una persona.⁵⁶

En la Séptima Época, el Poder Judicial de la Federación señaló que no todos los intereses que asisten a la persona cuentan con la calidad de “jurídicos” para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues sólo puede entenderse como “intereses jurídicos” aquellos que se encuentran directamente protegidos por una norma jurídica. En consecuencia, existirá interés jurídico cuando el acto se refiera a la esfera jurídica de la persona (conjunto de derechos y obligaciones poseídos por uno o varios individuos), y no cuando se afecten intereses meramente económicos o materiales.⁵⁷

En la Octava Época, se sumó a los criterios previamente referidos el requisito consistente en que el perjuicio o la afectación generada por el acto reclamado debía ser actual; es decir, debía existir al momento de la presentación de la demanda de amparo ya que, de lo contrario, la sentencia versaría sobre situaciones futuras y distintas a las que motivaron el juicio correspondiente.

En la Novena Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis P. XIV/2011, aclaró que los criterios previamente expuestos continuaban siendo aplicables, pero que debía sumarse a ellos el concepto de “derecho objetivo”, el cual consiste en una

⁵⁶ Tesis aislada (número digital 266513), Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Sexta Época, 13 de septiembre de 1963, Volumen LXXV, Tercera Parte, p. 10; intitulada “AMPARO, INTERÉS JURÍDICO EN ÉL”.

⁵⁷ Tesis aislada (número digital 233107), Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Pleno, Séptima Época, 4 de abril de 1974, Volumen 64, Primera Parte, p. 68; intitulada “INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO”.

prerrogativa jurídicamente reconocida por medio de la cual los gobernados pueden exigir el reconocimiento de su interés jurídico.

Los criterios previamente detallados constituyen el marco doctrinal-jurisprudencial sobre el origen y la naturaleza del interés jurídicos; no obstante, como consecuencia de la reforma constitucional de junio de 2011 y de la expedición de la (ya no tan) nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2 de abril de 2013, el juicio de amparo adquirió un nuevo supuesto para la acreditación del principio de instancia de parte agraviada; esto es, la figura jurídica del interés legítimo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la contradicción de tesis 111/2013, determinó que el concepto de “interés legítimo” contemplado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución federal, consiste en aquel interés personal (individual o colectivo) que es tan cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que la eventual concesión del amparo generaría un beneficio jurídico en favor del accionante.

Para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la acreditación del interés legítimo se encuentra sujeto a la concurrencia de los siguientes supuestos:

- El interés del accionante debe estar garantizado por un derecho objetivo de carácter constitucional o convencional, sin que ello dé lugar a la existencia de un derecho subjetivo.
- Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio; la cual puede verse materializada de dos maneras; a saber, mediante la intromisión directa en su esfera jurídica, o mediante una afectación a la situación especial que el quejoso guarda frente al orden jurídico.
- El quejoso debe demostrar que la eventual concesión del amparo le generaría un potencial beneficio jurídico.

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, aunque el interés legítimo no debe confundirse con el interés simple en razón de que su existencia requiere de la concurrencia de los tres supuestos previamente referidos, dicho concepto sí goza de una mayor amplitud frente al concepto de interés jurídico, el cual ya se encontraba previsto en nuestro sistema jurídico con anterioridad a la reforma constitucional de 2011 y a la expedición de la “nueva” Ley de Amparo.

Así, el “principio de parte agraviada” y las figuras jurídicas de “interés jurídico” y de “interés legítimo” permiten comprender que el juicio de amparo constituye el único medio de control de constitucionalidad que, en vía de acción, se encuentra disponible para los gobernados dentro del sistema jurídico mexicano, el cual, como ya se ha reiterado, toma como punto de partida la existencia de una afectación relevante, cierta y real en la esfera jurídica de los particulares, con la finalidad de restituirlos en el goce de sus intereses y de sus derechos humanos (carácter reparativo).

Ahora bien, una vez analizados los alcances y requisitos del juicio de amparo, a continuación analizaremos los elementos que conforman al segundo control concentrado de constitucionalidad contemplado en nuestro ordenamiento legal y constitucional; esto es, la controversia constitucional; la cual, como se verá más adelante, no parten de una afectación directa a la esfera jurídica de los particulares, sino de la violación al orden orgánico y competencial previsto en la Constitución federal.

1.2. *Controversias constitucionales*

El segundo de los controles de constitucionalidad que analizaremos mediante el presente apartado consiste en la controversia constitucional, la cual fue definida por Luciano Silva como un juicio constitucional cuyo conocimiento compete, en única instancia, al pleno de la Suprema Corte de Justicia en su función político-jurisdiccional, a partir del cual:

- a) Se verifica la constitucionalidad del ejercicio del poder mediante la resolución de los conflictos competenciales suscitados entre los entes referidos en la fracción I del artículo

105 de la Constitución federal, la Federación, los Estados de la república, la Ciudad de México, los municipios y los organismos autónomos; con la finalidad de que estos se ajusten a las competencias establecidas en nuestra Carta Magna.

- b) Se determina la constitucionalidad de los actos y de las disposiciones de carácter general, cuya invalidación se persigue sobre el argumento de que no se ajustan al orden competencial establecido por la Constitución federal.
- c) Se determinan los límites territoriales de las entidades federativas, de acuerdo con lo que señala el artículo 46 de la Constitución.

De ese modo, la controversia constitucional consiste en un mecanismo jurídico que tiene como objetivo principal dirimir conflictos competenciales conforme a los mandatos y a las facultades comprendidas en la Constitución federal, con la finalidad de garantizar la vigencia de los principios de división de poderes, de supremacía constitucional y de sistema federal. En otras palabras, la controversia constitucional se constituye como un mecanismo jurídico capaz de imponer límites al ejercicio del poder público.

Por cuanto hace a la procedencia de la controversia constitucional, la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “Ley Reglamentaria”) prevén que únicamente cuentan con legitimación activa para accionarla, los organismos públicos que se encuentren en alguna de las situaciones de conflicto previstas en la fracción I del artículo 105 constitucional, siempre que acrediten que el acto reclamado les ha generado una afectación competencial.

Con relación a las situaciones de conflicto previamente referidas, el ministro en retiro José Ramón Cossío las clasificó en tres categorías; a saber:

- a) Los conflictos suscitados entre distintos órdenes jurídicos; es decir, entre la Federación y una entidad federativa; entre la Federación y un municipio; entre una entidad federativa

y otra; entre dos municipios de diversos Estados; entre una entidad federativa y un municipio de otra o de una demarcación territorial de la Ciudad de México, y entre un órgano constitucional autónomo y el Poder Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión.

- b) Los conflictos suscitados entre órganos de distintos órdenes jurídicos; es decir, entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión (incluida su Comisión permanente o cualquiera de sus Cámaras).
- c) Los conflictos suscitados entre órganos del mismo orden jurídico; es decir, entre dos Poderes de una misma entidad federativa; entre una entidad federativa y uno de sus municipios, y entre dos órganos constitucionales autónomos.

Con base en lo previamente expuesto puede observarse que la procedencia de la controversia constitucional supone la existencia de una norma o de un acto de un órgano, poder o entidad, que afecten la competencia de otro órgano, poder o entidad, con la finalidad de garantizar la vigencia de los principios de división de poderes, de supremacía constitucional y de sistema federal y de imponer límites al ejercicio del poder público.

En consecuencia, dicho mecanismo, a diferencia del juicio de amparo, tiene poca o nula injerencia en la protección directa de los derechos humanos de los particulares, a quienes, por mandato legal y constitucional, se les está impedido accionar una controversia constitucional.

Ahora bien, una vez analizados los alcances y los requisitos de la controversia constitucional, a continuación analizaremos los elementos que conforman al tercer control concentrado de constitucionalidad contemplado en nuestro ordenamiento legal y constitucional; esto es, la acción abstracta de inconstitucionalidad; la cual, como se verá más adelante, aunque parte de una afectación directa a la esfera constitucional de los particulares, estos no se encuentran jurídicamente facultados para promoverla.

1.3. *Acción abstracta de inconstitucionalidad*

El tercero de los controles de constitucionalidad que analizaremos consiste en la acción abstracta de inconstitucionalidad, la cual es definida por Joaquín Brage como un mecanismo o instrumento procesal-constitucional por medio del cual determinados órganos o entidades plantean ante una autoridad judicial, de forma directa y principal, la posible inconstitucionalidad de un norma jurídica determinada (especialmente las leyes parlamentarias), con la finalidad de que esta , tras la oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, sea declarada nula de manera abstracta y general.

La acción abstracta de inconstitucionalidad, la cual se encuentra prevista en la fracción II del artículo 105 de nuestra Carta Magna y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo principal asegurar que los órganos que integran a la expresión legislativa del Estado, en sus actividades de creación normativa, cumplan con los mandatos y respeten los derechos humanos comprendidos en la Constitución federal. De ese modo, la acción abstracta de inconstitucionalidad consiste en un mecanismo para verificar la constitucionalidad de normas y de los actos procedimentales que les dieron origen.

Con relación con el tema de la procedencia, debemos decir que el calificativo “abstracta”, que doctrinariamente se le atribuye a esta figura jurídica, obedece al estándar de legitimación para acudir a ella, toda vez que su procedencia no requiere de una invasión directa o indirecta en la esfera jurídica del sujeto que la ejercita, ni de que exista alguna incidencia concreta por parte de la norma, pues basta para su cuestionamiento que exista una normas jurídicas *in abstracto*, que sea cuestionada a instancia de cualquiera de los órganos y organismos legitimados por la fracción II del artículo 105 constitucional.

En ese sentido, tal como ocurre el juicio de amparo y con las controversias constitucionales, no deben confundirse los actos contra los cuales la acción de inconstitucionalidad es procedente con la materia de impugnación susceptible de analizarse en el fondo. Para tener

mayor claridad sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la acción de inconstitucionalidad amerita un examen “amplio e integral” de validez sobre la norma impugnada, a partir del cual se deben analizar todos y cada uno de los preceptos de la Constitución federal que pudieran servir como parámetro de validez de la norma que se cuestiona.

Así, la declaración de invalidez puede actualizarse respecto de dos perspectivas; a saber:

- Desde el punto de vista material, a partir de la cual la invalidez normativa requeriría de una violación directa al contenido de la Constitución federal:
- Desde el punto de vista formal, partir de la cual la invalidez normativa requeriría, por regla general, de una violación indirecta a la Constitución federal, tal como lo constituyen los vicios en el procedimiento legislativo que dio origen a la norma impugnada o en el ejercicio del principio democrático de la función legislativa.

Cabe destacar que la Constitución federal establece que para que la invalidez de la norma impugnada tenga efectos generales, es necesario que la aprobación de la sentencia correspondiente cuente con al menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo previamente expuesto, puede observarse que la acción de inconstitucionalidad presenta una ventaja importante en la labor de vigilar la eficacia de los derechos humanos en el sistema jurídico nacional, en razón de que parte de las violaciones a los derechos comprendidos en la Constitución federal a través de la expedición de normas que, aunque ya forman parte del derecho positivo vigente por haber cumplido con los requisitos de forma que para su creación le exige nuestra legislación, son violatorias de los derechos y mandatos previstos en la Constitución federal.

De ese modo, la acción de inconstitucionalidad se constituye como una figura cuyos efectos jurídicos cuentan con mayores alcances que los del juicio de amparo y que la controversia

constitucional, debido a que cuenta con efectos generales (no “relativos” ni particulares) pero que, frente al juicio de amparo, se ve limitada en cuanto a los sujetos legitimados para promoverla; ya que, por mandato legal y constitucional, los particulares no pueden acceder a ella de manera directa.

Ahora bien, una vez analizados los alcances y los requisitos de la controversia constitucional, a continuación analizaremos los elementos que conforman al cuarto control concentrado de constitucionalidad contemplado en nuestro ordenamiento legal y constitucional; esto es, la declaración general de inconstitucionalidad; la cual, a diferencia de los mecanismos previamente analizados, sí parten de la acción directa de los particulares, derivada de la afectación directa a sus derechos constitucionales.

1.4. Declaratoria general de inconstitucionalidad

La declaratoria general de inconstitucionalidad se encuentra prevista en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo a cuarto de la Constitución federal y en los artículos 231 a 235 de la Ley de Amparo vigente.

Dicha figura jurídica consiste en una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir un pronunciamiento definitivo, de carácter vinculante para todo el orden jurídico mexicano, por medio del cual declara que una norma determinada es contraria a la Constitución federal y, en consecuencia, que queda expulsada del sistema jurídico nacional; lo cual se traduce en que dicha resolución no sólo afecta a las partes involucradas en el juicio correspondiente, sino que surte efectos para toda la colectividad en general.

Ahora bien, por cuanto hace a la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad, esta puede ser promovida respecto de normas generales de cualquier jerarquía, pero no respecto de normas de cualquier materia, debido a que la Ley de Amparo vigente excluye expresamente de entre ellas a las normas que regulan la materia tributaria. Del mismo modo, la declaratoria general de inconstitucionalidad sólo puede derivar de

pronunciamientos realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre temas de inconstitucionalidad, durante la tramitación de amparos indirectos en revisión.

Al respecto, la declaratoria general de inconstitucionalidad no puede originarse a partir de un pronunciamiento aislado de inconstitucionalidad, sino que su promoción requiere:

- De la existencia de dos resoluciones previas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las cuales se haya declarado la misma inconstitucionalidad solicitada por el quejoso.
- De la existencia de cinco resoluciones previas (jurisprudencia por reiteración), a partir de las cuales, el resto de los órganos del poder judicial de la federación, hayan declarado la misma inconstitucionalidad solicitada por el quejoso.

Cabe destacar que la declaratoria general de inconstitucionalidad no se origina de forma automática ni de manera indefectible, debido a que la autoridad que emitió la norma declarada inconstitucional cuenta con un plazo de noventa días naturales para modificarla y, con ello, superar su inconstitucionalidad. De no realizar la modificación previamente referida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un mínimo de ocho votos a favor, declarará la norma impugnada como inconstitucional y, en consecuencia, la expulsará del sistema jurídico mexicano.

De ese modo, la declaratoria general de inconstitucionalidad se constituye como un mecanismo que expande los efectos jurídicos de las sentencias emitidas en los juicios de amparo en revisión, al transformar el principio de relatividad en un medio de aplicación general.

No obstante, resulta relevante destacar que la declaratoria general de inconstitucionalidad es, en la práctica, un mecanismo jurisdiccional de difícil acceso, ya que, como se señaló previamente, su procedencia se encuentra supeditada a que el accionante haya interpuesto un

recurso de revisión, en contra de la sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto promovido en contra normas generales.

A manera de conclusión, y como se abordará más adelante, las figuras jurídicas de “juicio de amparo”, “controversia constitucional”, “acción abstracta de inconstitucionalidad” y “declaratoria general de inconstitucionalidad”, constituyen mecanismos constitucionalmente jurisdiccionales que, aunque tienen por objetivo que inaplicar o, en su caso, expulsar del sistema jurídico mexicano, las normas generales que contravengan los mandatos o las prerrogativas reconocidas en la Constitución federal; también comparten una característica esencial en cuanto a sus efectos; a saber, que son de carácter reparativo y no de carácter preventivo.

Ahora bien, una vez identificadas las características esenciales de los medios concentrados de control constitucional contemplados en el sistema jurídico mexicano, así como los efectos que tiene aparejada su ejecución, a continuación expondremos los medios de control difuso de constitucionalidad, incluyendo al control *ex officio* de convencionalidad.

2. Medios de control difuso de constitucionalidad de normas

La Constitución general y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁸ establecen que nuestro sistema jurídico contempla un control híbrido de constitucionalidad; lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad materialmente jurisdiccional consistente en ejercer un control de constitucionalidad difuso, sin perjuicio de que los órganos del Poder Judicial de la Federación cuenten con facultades constitucionales expresas para ejercer los medios de control concentrado que fueron detallados mediante el apartado anterior.

⁵⁸ CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. Tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10A.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2015, p. 1647.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Expediente Varios 912/2010,⁵⁹ estableció que, entre las obligaciones que el Estado debía atender ante la sentencia del caso *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos* (a través de la cual la Corte Interamericana juzgó al Estado mexicano por la violación de los derechos humanos comprendidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos), se encontraban las siguientes:⁶⁰

- La obligación consistente en que todas las autoridades estatales (jurisdiccionales y no jurisdiccionales) tienen el deber de considerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, bajo la interpretación que sea más favorable a la persona, con la finalidad de conceder a los particulares la protección jurídica más amplia.
- La obligación consistente en que todas las autoridades materialmente jurisdiccionales tienen facultades para ejercer un control difuso de convencionalidad de normas de naturaleza oficiosa, para lo cual tienen la posibilidad de inaplicar aquellas normas que contravengan los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Derivado de los mandatos contenidos en el Expediente Varios 912/2010, los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación se dieron a la tarea de desarrollar, mediante su jurisprudencia, los alcances de las facultades y de las obligaciones que las autoridades “jurisdiccionales” y “no jurisdiccionales” tienen para dar cumplimiento a su deber de ejercer el control de convencionalidad, los cuales se detallan a continuación.

⁵⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/18.pdf>

⁶⁰ Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, SCJN, OACNUDH, CDHDF, 2013, pp. 40-43

2.1. *Facultades y obligaciones de las autoridades formal y materialmente jurisdiccionales.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la contradicción de tesis 293/2011, la cual es vinculante para todo funcionario materialmente jurisdiccional por haberse constituido como jurisprudencia, amplió la protección de los derechos humanos en México al reconocer que, de manera paralela al Pacto de San José, los precedentes jurisdiccionales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶¹ forman parte del derecho positivo mexicano vigente y, en consecuencia, deben servir como parámetro para realizar el control de convencionalidad *ex officio* al que dichas autoridades se encuentran obligadas.

En otras palabras, las autoridades materialmente jurisdiccionales, con independencia del rango o materia que ostenten por mandato de ley, deben inaplicar, aún sin que se lo soliciten, aquellas normas que contravengan los derechos humanos reconocidos en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, incluyendo los precedentes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶²

Lo anterior es imperativo no sólo por mandato del Expediente Varios 912/2010 y de la contradicción de tesis 293/2011, sino también por mandato del párrafo 497 de la sentencia del caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, emitida el 28 de agosto de 2014, a través de la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁶¹ Párrafo 124 de la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*: “El Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas [...] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta [...] la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

⁶² JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.).

estableció que “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte de la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad”, al cual definió como aquella “institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal”.⁶³

En consecuencia, en México todas las autoridades jurisdiccionales deberán respetar y proteger los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, incluyendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual implica inaplicar aquellas disposiciones que les sean contrarias.

Ello se traduce en que el reconocimiento de un nuevo derecho humano mediante los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos traería aparejada su inclusión, su reconocimiento y, en consecuencia, su protección por parte del sistema jurídico mexicano.

Adicionalmente, los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación, han establecido, mediante la jurisprudencia IV.2o.A. J/7 (10a.),⁶⁴ la jurisprudencia VI.3o.(II Región) J/03 (10a.)⁶⁵ y la jurisprudencia I.5o.C. J/1 (10a.),⁶⁶ que todas las autoridades jurisdiccionales

⁶³ Párrafo 65 de la sentencia de la *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del caso Gelman vs Uruguay*, del 20 de marzo de 2013.

⁶⁴ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Jurisprudencia IV.2o.A. J/7 (10a.).

⁶⁵ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. [...] DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO. Jurisprudencia VI.3o.(II Región) J/03 (10a.),

⁶⁶ JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Jurisprudencia I.5o.C. J/1 (10a.).

deben ineludiblemente ejercer de manera oficiosa, con puntualidad, responsabilidad y eficacia, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tres tipos de control jurisdiccional; a saber, el control de legalidad, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, cuyo cumplimiento se materializa de la siguiente manera:

- Por cuanto hace al control de legalidad, mediante el acatamiento de las normas ordinarias que regulan la actuación de las autoridades y de los particulares.
- Por cuanto hace al control de constitucionalidad, mediante la interpretación armónica de las normas ordinarias conforme a la Constitución federal y su inaplicación en caso de que vulneren los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento supralegal.
- Por cuanto hace al control de convencionalidad, mediante la interpretación armónica de las normas ordinarias conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, y su inaplicación en caso de que vulneren los derechos humanos reconocidos en ellos, incluyendo aquellos reconocidos en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento a la obligación (constitucional y convencional) a cargo de las autoridades jurisdiccionales, consistente en ejercer (de manera oficiosa) los controles de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de normas; la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, mediante la jurisprudencia IV.2o.A. J/7 (10a.), que el incumplimiento a dicho deber constituye un hecho que compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, de conformidad con el principio básico de derecho internacional consistente en que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos.⁶⁷

⁶⁷ “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO [...] COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Jurisprudencia IV.2o.A. J/7 (10a.).

Ahora bien, una vez analizadas las facultades y las obligaciones de las autoridades materialmente jurisdiccionales como consecuencia de la evolución interpretativa realizada por el Poder Judicial de la Federación respecto de los alcances de la reforma constitucional de junio de 2011; a continuación analizaremos las facultades y las obligaciones que tienen las autoridades no jurisdiccionales a la luz del actual texto constitucional, de la jurisprudencia nacional y de los precedentes internacionales que nos son vinculantes.

2.2. Facultades y obligaciones de las autoridades de carácter no jurisdiccional

El Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia I.5o.C. J/2 (10a.),⁶⁸ estableció que, a diferencia de las autoridades materialmente jurisdiccionales, las autoridades de cualquier otra índole no cuentan con facultades para ejercer, en estricto sentido, el control de constitucionalidad previamente referido. Por el contrario, únicamente se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas que contemplan sus facultades y sus competencias a la luz del texto constitucional y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, particularmente conforme a los principios y a los derechos humanos reconocidos en ellos.

En otras palabras, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el Expediente Varios 912/2010, todas las autoridades del Estado que no ejerzan actividades materialmente jurisdiccionales, tienen la obligación de interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca a la persona, durante el despliegue de sus actos y durante la aplicación de las normas que les dan fundamento, sin que ello implique que cuentan con facultades para inaplicar o invalidar aquellas normas involucradas en el caso sometido a su competencia.

⁶⁸ “ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA”. Jurisprudencia I.5o.C.J/2(10a.).

Lo anterior es así debido a que, de conformidad con el principio democrático, las normas que ya forman parte del sistema jurídico “no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje”,⁶⁹ lo cual implica que las normas que posteriormente sean sometidas a control constitucional (ante la autoridad jurisdiccional competente), incluso puedan salvarse de ser declaradas inconstitucionales por ser materia de una interpretación jurisdiccional conforme (ya sea en sentido amplio o en sentido estricto).

Derivado de lo anterior, las autoridades que ejerzan actividades de naturaleza diversa a las jurisdiccionales deben desplegar sus actividades de forma tal que amplíen en la medida de sus facultades y capacidades, el alcance y la protección de los derechos humanos para lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas que les rijan.⁷⁰

Resulta relevante destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades no jurisdiccionales pueden ser clasificadas en dos grupos, con la finalidad de identificar con mayor claridad sus responsabilidades; a saber:⁷¹

- a) Las autoridades creadoras de normas, las cuales se encuentran impedidas para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en el *statu quo* ya se le han reconocido a los derechos humanos.
- b) Las autoridades aplicadoras de normas, las cuales se encuentran impedidas para interpretar las normas sobre derechos humanos de manera restrictiva o regresiva; es decir, concediéndoles un alcance y una tutela menor a los que ya se les había previamente reconocido.

⁶⁹ “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”. Jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.).

⁷⁰ “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”. 1a./J. 85/2017 (10a.).

⁷¹ *Idem.*

Ahora bien, una vez analizadas las facultades y las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que se encuentran involucradas en el ejercicio del control de constitucionalidad, a la luz de la Constitución federal y de la interpretación sistemática de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; a continuación analizaremos el panorama general sobre el objeto de su ejercicio; esto es, los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico nacional, en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y en el Sistema Universal de los Derechos Humanos, así como las funciones de las autoridades y de los organismos nacionales e internacionales encargados de su protección.

CAPÍTULO III. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

1. *Los derechos humanos en México*

Como ya hemos analizado, los controles de constitucionalidad detallados en el capítulo anterior tienen por objetivo garantizar la vigencia de las prerrogativas y de los mandatos contenidos en la Constitución federal. No obstante, el presente trabajo tiene por objetivo analizar la efectividad que los controles de constitucionalidad actualmente previstos en nuestra Carta Magna tienen en la complicada labor de salvaguardar los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico mexicano, con la finalidad de identificar las áreas de oportunidad que pudieran existir en el ejercicio de dicha labor y, en consecuencia, proponer mecanismos alternativos para garantizar la vigencia de la Constitución federal (como lo constituiría un control de constitucionalidad de naturaleza previa).

Para alcanzar los objetivos previamente referidos, es menester puntualizar que el concepto de derechos humanos es un tópico que comenzó a ser exhaustivamente analizado a nivel mundial a partir de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, generando una gran diversidad de definiciones que, mayoritariamente, han sido polarizadas en posturas positivistas y naturalistas.

Las primeras tienen como argumento toral que el Estado es el encargado de conceder los derechos humanos mediante un reconocimiento normativo y mediante la provisión de mecanismos que tienen por objetivo garantizar su aplicabilidad; mientras que las segundas se encuentran soportadas en la idea de que los derechos humanos son inherentes al individuo por el simple hecho de ser, sin la necesidad de un reconocimiento normativo por parte del Estado.⁷²

⁷² Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, número 25, de julio-diciembre de 2011, pp. 4 y 5.

No obstante, con independencia de las contrastantes posturas adoptadas por los juristas contemporáneos respecto del concepto de derechos humanos, y con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos mediante el presente trabajo, robusteceremos con elementos normativos de nuestro sistema jurídico (incluyendo leyes, tratados internacionales, precedentes nacionales y casos internacionales) la concepción naturalista de los derechos humanos que nos proporciona José Galiano Haench, consistente en que los derechos humanos “los tienen todas las personas por el solo hecho de ser”, los cuales les permiten “su máxima realización material y espiritual, con responsabilidad para su propia comunidad”.⁷³

Al respecto, los artículos 1o. y 2o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y de la cual el Estado mexicano es parte, establecen que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros [...] sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Ahora, toda vez que el derecho internacional nos proporciona una concepción concreta sobre la naturaleza general de los derechos humanos, consideramos necesario analizar la manera en que se ha incorporado e interpretado dicha figura dentro del sistema jurídico mexicano como antesala para analizar su aplicación y protección.

Consideramos que en nuestro país se comenzó a hacer doctrina jurídica sobre los derechos humanos desde la época de la Independencia de México; particularmente, a partir de la expedición del bando del 6 de diciembre de 1810, a través del cual Miguel Hidalgo decretó la abolición de la esclavitud en el entonces territorio de la Nueva España; lo cual fue reforzado

⁷³ Galiano Haench, José, *Derechos Humanos. Teoría, historia, vigencia y legislación*, Santiago de Chile, LOM-ARCIS Universidad, 1998.

más adelante por José María Morelos al publicar los Sentimientos de la Nación, a través de los cuales reiteró el imperativo de abolir la esclavitud y la distinción de castas.⁷⁴

Posteriormente, tras la consumación de la Independencia de México, fueron reconocidos los derechos humanos de libertad y de propiedad a través de la promulgación de la Constitución de 1824 (artículo 50) y se prohibió al Presidente de la República privar de la libertad y de la propiedad a los particulares, salvo cuando mediara una necesidad de utilidad general que estuviera autorizada por el Senado (artículo 112 fracciones I y II). Cabe destacar que en el texto constitucional previamente referido se privilegió la organización y el orden estatal frente al reconocimiento expreso de derechos humanos.⁷⁵

Más adelante, mediante la promulgación de la Constitución de 1857, el sistema jurídico mexicano dio un paso importante para el desarrollo general de los derechos humanos al establecer en su texto un apartado dogmático que fue intitulado “De los derechos del hombre”, a través del cual se reconocen de manera concreta diversas prerrogativas de alta jerarquía en favor de los particulares, para ser ejercidas frente al Estado y frente a terceros. Entre esas prerrogativas se encuentran la libertad de profesión, la libertad de no prestar trabajo sin una justa compensación, la libertad de expresión, la libertad de tránsito y la libertad de asociación.

Aún más, la Constitución de 1857 incorporó en su texto por primera vez un control constitucional para hacer valer los derechos (materialmente humanos) previamente referidos frente a actos de autoridad, incluyendo entre esos a las normas. Dicho control constitucional se le dio el nombre de “juicio de amparo”.⁷⁶

⁷⁴ Patiño Camarena, Javier, “Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo V, vol. 2, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/33.pdf>.

⁷⁵ *Idem*.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 195.

Con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1857, fue promulgada la Constitución de 1917, la cual, como consecuencia de su innovación jurídica en el reconocimiento de derechos y de su especial trascendencia por encontrarse vigente hasta la actualidad, merece ser analizada cautelosamente mediante un apartado dedicado para tal efecto; el cual se expone a continuación.

1.1. *La Constitución General de la República y los derechos humanos*

La Constitución que rige a nuestro actual sistema jurídico fue promulgada el 5 de febrero de 1917, en sustitución de la Constitución de 1857. El texto original de la Constitución de 1917 reconoció un amplio espectro de nuevos derechos y de mecanismos jurisdiccionales para su protección; entre los cuales se encuentran los siguientes:

- El reconocimiento del derecho humano a la educación laica; el cual se tradujo en la prohibición consistente en que los líderes religiosos participaran en el proceso de enseñanza-aprendizaje de las escuelas primarias públicas, y el reconocimiento del carácter gratuito de la educación en los establecimientos oficiales (artículo 3o.).⁷⁷
- El reconocimiento de la libertad para profesar cualquier religión (artículo 24).
- El reconocimiento consistente en que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio mexicano pertenecen originariamente a la nación y en que los particulares tienen el derecho constitucional a contar con una pequeña propiedad; prohibiendo para tal efecto la existencia de los latifundios (artículo 27).

⁷⁷ Diario Oficial del Órgano de Gobierno Provisional de la República Mexicana, 5 de febrero de 1917. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

- El reconocimiento de derechos laborales y sociales de los trabajadores, entre los cuales destacan el derecho a una jornada limitada de trabajo, a iniciar la vida laboral a una edad determinada, a descansar un día por cada seis de trabajo, a contar con excepciones laborales frente a una situación de embarazo, a contar con un salario mínimo, a promover e iniciar una huelga, etcétera (artículo 123).

Es importante señalar que el reconocimiento constitucional de los derechos previamente mencionados constituyó un acontecimiento histórico trascendente y novedoso no solo para la comunidad jurídica nacional, sino también para el orden jurídico internacional, toda vez que la Constitución mexicana de 1917 fue el primer documento que incorporó en su texto suprallegal derechos (materialmente humanos) de carácter agrario, social y laboral.⁷⁸

A lo largo de su historia, la Constitución mexicana de 1917 ha sufrido más de setecientas reformas, acontecidas como consecuencia de la aprobación de más de dos centenares de decretos legislativos.

No obstante nos enfocaremos a analizar los alcances de la reforma constitucional de junio de 2011, la cual generó un cambio de paradigma interpretativo y aplicativo sobre la defensa legal y jurisdiccional de los derechos humanos a la luz del sistema jurídico mexicano, para posteriormente detallar como se relaciona nuestro sistema jurídico con dos de los sistemas normativos que más han influido en la evolución de los mecanismos de protección de los derechos humanos en México;⁷⁹ a saber, los Sistemas Interamericano y Universal de los Derechos Humanos.

⁷⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/18.pdf>

⁷⁹ González Pérez, Luis Raúl, *Aplicación del principio pro persona en el sistema mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM, 2016, pp. 50 y 51.

1.2. *La reforma constitucional de junio de 2011 y su impacto jurídico-sistemático*

La reforma constitucional de junio de 2011 tiene su origen en el paulatino pero constante desarrollo de criterios y principios generados a partir de precedentes jurisdiccionales de carácter internacional; particularmente de aquellos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano. Cobra particular relevancia la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 en el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*.

A partir de esa sentencia, la Corte Interamericana de Derechos humanos determinó condenar al Estado mexicano por la violación de los derechos humanos a la vida, a la integridad, a la libertad personal y a la protección jurisdiccional del señor Rosendo Radilla Pacheco, tomando en cuenta los planteamientos que se señalan a continuación:⁸⁰

- a) Que el Estado mexicano omitió ejercer el control de convencionalidad al que se encontraba obligado, toda vez que la proscripción legal contenida en el entonces artículo 57, fracción II, inciso a, del Código de Justicia Militar (consistente en que los jueces militares, en exceso de su naturaleza orgánica estrictamente castrense, tuvieran facultades y competencias para pronunciarse sobre violaciones a derechos humanos) contravenía a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente al derecho humano a la protección judicial efectiva.⁸¹

Lo anterior en razón de que el juicio de amparo carecía de efectividad para impugnar las sentencias y resoluciones emitidas con motivo de la jurisdicción militar y a que las víctimas de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco carecieron de una

⁸⁰ Pardo Rebolledo, Jorge Mario, “El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Año XVIII, 2012, pp. 338 y 339.

⁸¹ Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

recurso judicial efectivo para solicitar y alcanzar la reparación del daño que esa proscripción les ocasionó y para conocer la verdad sobre lo acontecido.

- b) Que el Estado mexicano, como el resto de los Estados parte de la Convención, omitieron ejercer un control judicial de las normas nacionales y de los actos de autoridad realizados en sede doméstica, tomando como parámetro de regularidad jurisdiccional no solo a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal, sino también a aquellos contenidos en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, los cuales, a su vez, debieron ser interpretados a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸²
- c) Que para el cumplimiento de la sentencia, el Estado mexicano, incluyendo su expresión judicial, debe acatar los mandatos contenidos en ella tomando en cuenta que, tanto los ordenamientos legales como la Constitución federal, deben ser interpretados a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸³

Así, desde la sentencia del *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Corte Interamericana de Derechos humanos ya perfilaba al Estado mexicano (particularmente a su expresión judicial) para interpretar su sistema jurídico a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, extendiendo este concepto no solo a los tratados internacionales de la materia que le son vinculantes, sino también a los precedentes que hubieran emitido los tribunales internacionales a cuya jurisdicción se encuentre sometido.

Como consecuencia de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se cuestionó si el Poder Judicial de la Federación

⁸² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, “Caso Radilla y su impacto en el orden jurídico nacional”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, pp. 188-191.

⁸³ *Ibidem*, p. 189.

se encontraba efectivamente obligado a acatar los mandatos contenidos en ella, para lo cual, a través del auto emitido el 7 de septiembre de 2010 en el Expediente Varios 489/2010, ordenó dar trámite al Expediente Varios 912/2010, con la finalidad de determinar cuál sería la participación del Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de la sentencia previamente referida.⁸⁴

Previo trámites de ley, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la resolución del Expediente Varios 912/2010, determinando, por cuanto hace al deber de obedecer la sentencia internacional respectiva, lo siguiente:⁸⁵

- a) Que el Poder Judicial de la Federación es incompetente para revisar la procedencia de las excepciones invocadas por el Estado mexicano en un procedimiento jurisdiccional seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por constituir aquellas cosa juzgada internacional.⁸⁶

- b) Que la sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se juzgue al Estado mexicano, sí son obligatorias para los órganos jurisdiccionales que integran al Poder Judicial de la Federación, mientras que el resto de las sentencias constituyen criterios de orientación interpretativa para favorecer a la persona en la mayor medida posible, sin descartar la posibilidad de que la jurisprudencia o la normativa doméstica (legal o constitucional) conceda mayor protección a la persona en materia de derechos humanos.⁸⁷

⁸⁴ Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, Diario Oficial de la Federación, publicación del 4 de octubre de 2011. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

⁸⁵ Pardo Rebolledo, Jorge Mario, “El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Año XVIII, 2012, pp. 338 y 339.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 339 y 340.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 341.

- c) Que el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas de derecho interno y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de tal modo que todas las autoridades jurisdiccionales de naturaleza federal, en el ámbito de sus correspondientes facultades y competencias (y tomando en cuenta los procedimientos que establece la legislación aplicable para tal efecto), están facultados para expulsar, incluso de manera oficiosa, las normas que contravengan el parámetro de regularidad constitucional (es decir, a la Constitución federal, a los tratados internacionales y a las sentencias en donde el Estado mexicano haya sido condenado).

Cabe mencionar que la resolución del Expediente Varios 912/2010 establece que solamente los jueces y tribunales federales, mediante el trámite de las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, tendrán la facultad de declarar la invalidez, con efectos generales, de aquellas normas que contravengan el parámetro de regularidad constitucional.

- d) Que el resto de las autoridades materialmente jurisdiccionales solo se encuentran facultadas para inaplicar, en el caso particular que se someta a su jurisdicción, las normas que contravengan el parámetro de regularidad constitucional, estando imposibilitadas para expulsar porciones normativas del sistema jurídico mexicano.⁸⁸

Así, como resultado de las sentencia del *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* y del subsecuente análisis realizado sobre ella por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el Expediente Varios 912/2010, el sistema jurídico mexicano sufrió una reforma constitucional que cambió drásticamente el paradigma interpretativo y

⁸⁸ *Ibidem*, p. 342.

aplicativo de los derechos humanos en nuestro país; a saber, la reforma constitucional de junio de 2011.⁸⁹

Esa reforma trajo aparejada la modificación del artículo 1º de la Constitución federal (el cual se constituye como el elemento articulador del resto de las reformas constitucionales) al cual se le incorporaron porciones normativas que, acompañados de un posterior ejercicio interpretativo realizado por las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se constituyeron como un parteaguas sobre la manera de aplicar y percibir hermenéuticamente a los derechos humanos. El alcance de las porciones normativas previamente referidas es el siguiente:

- El sistema jurídico mexicano ya no “otorga” los derechos humanos, sino que los “reconoce”. Dicha modificación constituye un avance supralegal paradigmático en razón de que imprime en el sistema jurídico un sesgo iusnaturalista por medio del cual se concede protección a derechos que le asisten al ser humano por el simple hecho de existir, y cuyo reconocimiento puede o no estar comprendido en el texto constitucional (como acontece con aquellos derechos que se encuentran comprendidos en instrumentos normativos de carácter internacional o que se van perfeccionando en precedentes jurisdiccionales nacionales o internacionales).

A manera de ejemplo, (como se analizará más adelante mediante el apartado 3 del presente capítulo), puede mencionarse el derecho al libre desarrollo de la personalidad, materializada en la libre interrupción del embarazo o la libre decisión de consumir cannabis para fines recreativos o lúdicos.⁹⁰

⁸⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, “Caso Radilla y su impacto en el orden jurídico nacional”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, pp. 190 y 191.

⁹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 3/2019 (10a.), intitulada “Derecho al libre desarrollo de la personalidad. La prohibición para el autoconsumo de marihuana contenida en la ley general de salud incide prima facie

- El texto constitucional sustituyó, en su primer título, la leyenda “garantías individuales” por la de “derechos humanos y sus garantías”, lo cual concede una apreciación conceptual completamente distinta sobre la figura jurídica de “derechos humanos”.

Lo anterior se debe a que, con anterioridad a la reforma, el texto constitucional confundía el concepto de “derechos humanos” con el de “garantías individuales” y, en consecuencia, limitaba (en contenido y en extensión) la protección de los derechos humanos, toda vez que los particulares, ante una eventual violación de sus derechos, solamente podrían reclamar su protección si estos se encontraban reconocidos como garantías mediante el primer apartado de la Constitución federal.

Sin embargo, con el texto actual se hace una distinción entre el concepto de “derechos humanos” y el de “garantías”; concibiendo al primero como derechos inherentes al individuo por el simple hecho de existir, sin la necesidad de que estos sean reconocidos de manera expresa por algún instrumento jurídico, y concibiendo al segundo como aquellos mecanismos jurisdiccionales contemplados en el sistema jurídico mexicano para exigir su aplicación y su vigencia (tal como acontece con el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las declaratorias generales de inconstitucionalidad).

- El texto constitucional reconoció de manera expresa que todas las personas, sin distinción alguna, gozan de los derechos humanos comprendidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, tal como acontece con aquellos comprendidos en la Constitución federal; dotándoles de supremacía jerárquica, a nivel aplicativo e interpretativo, dentro del sistema jurídico mexicano.

en el contenido de dicho derecho fundamental”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 489.

- El texto constitucional impuso a todas las autoridades del Estado mexicano, la obligación de interpretar (y, en consecuencia, aplicar) las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (incluyendo a los precedentes emitidos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos).⁹¹

Es importante mencionar que, a raíz de la reforma constitucional de junio de 2011, el conjunto de los elementos jurídicos previamente referidos se constituyó como el nuevo parámetro de regularidad constitucional de normas y de actos de autoridad.⁹²

- Se incorporó en el texto constitucional la figura del “principio *pro persona*”, la cual consiste en un criterio hermenéutico por medio del cual se obliga a las autoridades estatales a aplicar la norma más amplia en cuanto a prerrogativas, y a interpretarla de la manera más extensiva, a la luz del derecho nacional e internacional, cuando se trate del reconocimiento de derechos.

Del mismo modo, el “principio *pro persona*” se constituye como una directriz que debe ser empleada por las autoridades estatales para aplicar la norma menos amplia en cuanto a cargas u obligaciones, y a interpretarla de la manera más restrictiva, cuando se trate de la imposición de deberes o de la suspensión de derechos.⁹³

⁹¹ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. [...] DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO. Jurisprudencia VI.3o.(II Región) J/03 (10a.).

⁹² EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Jurisprudencia IV.2o.A. J/7 (10a.),

⁹³ González Pérez, Luis Raúl, *Aplicación del principio pro persona en el sistema mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM, 2016, pp. 50 y 51.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el concepto del “principio *pro persona*” estableciendo, mediante el Expediente Varios 912/2010, que esa figura implica, entre otras obligaciones jurisdiccionales, el deber estatal de realizar un control de convencionalidad *ex officio*, el cual se materializa mediante la inaplicación o, en su caso, expulsión del sistema jurídico mexicano, de aquellas normas jurídicas (válidas y vigentes) que contravengan los derechos humanos comprendidos en la Constitución federal y en el derecho internacional (incluyendo los precedentes emitidos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos).

- El texto constitucional impuso a todas las autoridades del Estado mexicano, sin importar su adscripción orgánica, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en el ámbito de sus correspondientes facultades y competencias, para lo cual deben actuar conforme a cuatro principios rectores; a saber:⁹⁴
 - *El principio de universalidad*: principio por medio del cual se obliga a todas las autoridades del Estado a valorar los derechos humanos conforme a la premisa consistente en que deben respetarlos en beneficio de todas las personas que se encuentren en territorio nacional, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, condición de salud, nacionalidad o cualquier otra razón similar u homóloga.
 - *El principio de indivisibilidad*: principio por medio del cual se obliga a todas las autoridades del estado a apreciar los derechos humanos de forma tal que no puedan ser aplicados de forma incompleta ni parcial.

⁹⁴ PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.).

- *El principio de interdependencia*: principio por medio del cual se obliga a todas las autoridades del estado a apreciar los derechos humanos de manera tal que no sean distinguidos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes de otros derechos humanos, sino que se respeten y protejan en su conjunto y, en caso de contravención o contradicción, se apliquen cada uno en la mayor medida de lo posible, sin que el derecho humano que ceda sea excluido o inaplicado en su totalidad.

- *El principio de progresividad*: principio por medio del cual se obliga a las autoridades estatales a interpretar y aplicar, en el ámbito de sus correspondientes facultades y competencias (e.g. legislativas, ejecutivas, jurisdiccionales, administrativas, etcétera) los derechos humanos conforme a un contexto de necesidades pasadas y actuales y mediante una postura expansiva, jamás regresiva, que permita adecuarlos a nuevas condiciones naturales y sociales⁹⁵ (tal como acontece con la expansión de derechos derivada de las medidas implementadas como consecuencia de la pandemia acaecida por la rápida expansión del virus SARS-CoV-2).

Así, las modificaciones que sufrió el artículo primero de la Constitución federal como consecuencia de la reforma supralegal de junio de 2011 constituyen los “nuevos lineamientos” para la concepción, aplicación e interpretación de los derechos humanos dentro del sistema jurídico mexicano, los cuales se vieron robustecidos mediante el reconocimiento constitucional expreso de diversos derechos humanos, los cuales se mencionan a continuación:

⁹⁵ Osorio Aragón, Alan Francisco, “La prohibición del embarazo como paradigma católico: es violador de la autonomía reproductiva y del derecho humano a la igualdad en México”, en Capdeville, Pauline, *Bioética y decisiones judiciales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, pp. 198 y 199.

- El derecho humano a la educación basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas y del derecho humano a la igualdad sustantiva (modificación del artículo 3o. constitucional).
- El derecho humano al libre tránsito (universal) dentro del territorio nacional y el derecho humano a solicitar la concesión de asilo (modificación del artículo 11 constitucional).⁹⁶
- El derecho humano a solicitar la organización de un sistema penitenciario basado en el respeto de los derechos humanos contemplados en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (modificación del artículo 18 constitucional).
- La prohibición irrestricta de prohibir la suspensión de los derechos y garantías indispensables para el ejercicio de la dignidad humana en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otra índole que ponga a la sociedad en grave peligro (modificación del artículo 29 constitucional).
- La inclusión de la prerrogativa expresa que permite a las personas extranjeras gozar tanto de los derechos como de las garantías que se encuentren reconocidos en la Constitución federal (modificación al artículo 33 constitucional).

La reforma constitucional de 2011 fue perfeccionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la contradicción de tesis 293/2011, toda vez que amplió el alcance y la protección de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico al reconocer expresamente que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos también forman parte del parámetro de regularidad constitucionalidad, razón por la cual gozan de supremacía jurídica y constituyen el punto de partida para que los órganos materialmente

⁹⁶ Coello Nuño, Ulises, *La evolución del reconocimiento constitucional de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 199.

jurisdiccionales ejerzan el control de constitucionalidad *ex officio* al que se encuentran obligados.

Así, la contradicción de tesis 293/2011, al constituir jurisprudencia, resulta vinculante para todas las autoridades materialmente jurisdiccionales y, en consecuencia, están obligadas a inaplicar aquellas normas que contravengan los derechos humanos que se encuentren reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, o que sean desarrollados a partir de la interpretación que de los mismos realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin importar que el Estado mexicano haya sido o no parte de la *litis*.⁹⁷

Lo anterior se traduce en que las autoridades materialmente jurisdiccionales, en cumplimiento a su obligación constitucional e internacional de ejercer un control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*, deberán inaplicar o, cuando corresponda, expulsar del sistema jurídico mexicano, cualquier norma doméstica que se encuentre en conflicto con los derechos humanos reconocidos o desarrollados a partir de los precedentes internacionales previamente referidos.

Es sumamente importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la contradicción de tesis 293/2011, ordenó a todas las autoridades materialmente jurisdiccionales ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad:

- a) De manera oficiosa, lo cual se traduce en el deber de inaplicar, aún sin que el quejoso o demandante lo solicite, cualquier norma que se encuentre en conflicto con los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados

⁹⁷ Contradicción de tesis 293/2011, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁹⁸

- b) De manera difusa, lo cual se traduce en que todas las autoridades materialmente jurisdiccionales (sin importar su naturaleza orgánica o su adscripción territorial) tienen la obligación de ejercer el multicitado control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Así, a raíz de la contradicción de tesis 293/2011, todas las autoridades materialmente jurisdiccionales, de manera oficiosa y sin importar su naturaleza orgánica o territorial, se encuentran obligadas a velar por la vigencia de los derechos humanos contenidos en el nuevo parámetro de regularidad constitucional, bien sea mediante la inaplicación o, en su caso, mediante la expulsión o eliminación de las porciones normativas que los violen, restrinjan o contravengan.

Ahora bien, una vez expuesta la gran trascendencia y relevancia que tuvo aparejada la reforma constitucional de junio de 2011 en la labor estatal de interpretar y proteger los derechos humanos que se encuentren reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, o que sean desarrollados a partir de la interpretación que de los mismos realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁹⁹ procederemos a detallar como se relaciona el sistema jurídico mexicano con los sistemas normativos que más han contribuido en el desarrollo y perfeccionamiento de los derechos humanos; es decir, los Sistemas Universal e Interamericano de los Derechos Humanos.

1.3. *El Sistema Universal de Derechos Humanos*

⁹⁸ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.).

⁹⁹ Los cuales, como ya hemos mencionado, constituyen el objeto de salvaguarda de los controles de constitucionalidad previstos en la Constitución federal.

Por cuanto hace al Sistema Universal, corresponde en primer lugar analizar el texto que se constituyó como un paradigma innovador sobre la protección global de los derechos humanos; a saber, la Carta de las Naciones Unidas, también conocida como la Carta de San Francisco, la cual fue firmada el 26 de junio de 1945, entrando en vigor el 24 de octubre de 1945.

La Carta de San Francisco se encuentra integrada por 19 capítulos que comprenden, a su vez, 110 artículos, a través de los cuales se establece la forma en que se encuentra constituida la Organización de las Naciones Unidas y los deberes y prerrogativas esenciales de los Estados miembros de dicha Organización. Derivado de lo anterior, dicho documento constituye el eje rector del actual Sistema Universal para la protección de los Derechos Humanos.

A través de su artículo primero, la Carta de las Naciones Unidas establece los propósitos de la Organización Naciones Unidas, los cuales consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales mediante la implementación de medidas que permitan prevenir y erradicar cualquier acto que atente en contra de la paz internacional.

Asimismo, el artículo primero de la Carta de San Francisco establece como objetivo de la Organización la promoción de las relaciones amistosas entre las naciones, la cooperación internacional para la solución de problemas internacionales y el cumplimiento de los objetivos comunes, y establece como principio rector de la Organización la igualdad soberana entre los miembros que la integran. Cabe mencionar que, en la actualidad, la Organización de las Naciones Unidas se encuentra conformada por 193 miembros.

Adicionalmente, la Carta de Naciones Unidas establece que la Organización de las Naciones Unidas se encuentra integrada por una Asamblea General, por un Consejo de Seguridad, por un Consejo Económico y Social, por un Consejo de Administración Fiduciaria, por una Secretaría y por una Corte Internacional de Justicia; los cuales se detallan a continuación:

- La Asamblea General: sus funciones y su organización se encuentran detallados en el capítulo cuarto de la Carta de las Naciones Unidas. Se encuentra integrada por todos los

miembros de las Naciones Unidas y se encuentra encargada de discutir los asuntos internos de la Organización y aquellos relativos a la paz y a la seguridad internacionales a la luz de los deberes y de las prerrogativas de la Carta de las Naciones Unidas. Del mismo modo, cuenta con facultades para emitir recomendaciones no vinculantes dirigidas a promover la cooperación internacional en el ámbito político, jurídico, económico, social, cultural, educativo y sanitario.

- El Consejo de Seguridad: sus funciones y su organización se encuentran detallados en el capítulo quinto de la Carta de las Naciones Unidas. Se encuentra integrado por 15 miembros, de los cuales 5 son permanentes (la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América) y 10 no son permanentes, cuya duración en el cargo es de dos años. La función principal de este órgano de las Naciones Unidas es mantener la paz y seguridad internacionales, de acuerdo con el artículo 24 de la Carta de Naciones Unidas.
- El Consejo Económico y Social: sus funciones y su organización se encuentran detallados en el capítulo décimo de la Carta de las Naciones Unidas. Se encuentra integrado por 54 miembros que permanecen 3 años en el cargo. Dentro de sus funciones principales se encuentra la de realizar estudios e informes respecto de asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitarios, así como aquellos relativos a temas conexos y realizar proyectos de convenciones para someterlos a Asamblea General.
- El Consejo de Administración Fiduciaria: suspendió formalmente sus operaciones el 1 de noviembre de 1994. Estaba encargado de promover el desarrollo progresivo de los Estados parte progresivo hacia un gobierno propio e independiente.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Consejo de Administración Fiduciaria, disponible en <https://static.un.org/es/sections/about-un/trusteeship-council/index.html>

- La Corte Internacional de Justicia: sus funciones y su organización se encuentran detallados en el capítulo décimo cuarto de la Carta de las Naciones Unidas. Es el principal órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas, cuyas funciones principales consisten en resolver las controversias jurídicas suscitadas entre los Estados parte y emitir opiniones consultivas a petición de los órganos especializados de la Organización. Se integra por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General, los cuales duran en su cargo 9 años.
- La Secretaría General: sus funciones y su organización se encuentran detallados en el capítulo décimo quinto de la Carta de las Naciones Unidas. Se integra por un Secretario General, quien es el máximo representante diplomático de la Organización y se encuentra encargado de convocar a sus órganos, incluyendo al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social.

Ahora es turno de hacer una revisión del resto de los instrumentos normativos que son afines al Sistema Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un instrumento paradigmático en la historia de los derechos humanos debido a que se constituyó como un punto de partida para la elaboración de otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y porque fue el resultado de un trabajo conjunto de representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos, políticos, culturales e históricos. Ésta se proclamó el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, mediante la resolución 217 A (III), con el objetivo de fungir como un ideal común de seguridad y de paz para los pueblos y para las naciones, especialmente tras la experiencia de la Segunda Guerra Mundial.¹⁰¹

La Declaración distingue dos tipos principales de derechos humanos a lo largo de sus 30 artículos; a saber, los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Dentro de los primeros se encuentran el derecho a la igualdad, el derecho a la vida,

¹⁰¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

el derecho a la libertad, el derecho al respecto a la integridad personal, el derecho a libre tránsito, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a votar y ser votado, y dentro de los segundos se encuentran el derecho a un trabajo remunerado, el derecho al orden social y el derecho a formar parte de la vida cultural de la comunidad.

Como consecuencia de la proclamación de Declaración Universal de los Derechos Humanos, posteriormente fueron creados diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y a su protección, los cuales amplían el catálogo de derechos humanos reconocidos por el Sistema Universal de los Derechos Humanos y profundizan sobre los principios interpretativos sobre el tema. Entre los instrumentos previamente referidos se encuentran los siguientes:¹⁰²

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 21 diciembre de 1965.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966.
- El Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del 18 de diciembre de 1979.
- El Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 19 de diciembre de 1984.
- El Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.

¹⁰² Los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx>

- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares del 18 de diciembre de 1990.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 13 de diciembre de 2006.
- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas del 20 de diciembre de 2006.

Ahora bien, una vez analizado el panorama general sobre los instrumentos internacionales que integran al Sistema Universal sobre Derechos Humanos y sobre la naturaleza y las funciones de los órganos encargados de hacer cumplir los mandatos que los integran, a continuación analizaremos como se encuentra integrado el sistema de protección de los derechos humanos a nivel regional-interamericano, con la finalidad de expandir nuestro entendimiento sobre el alcance formal y material de los derechos humanos en el ámbito internacional.

1.4. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

Por cuanto hace al ámbito regional interamericano, corresponde en primer lugar analizar el texto que se constituyó como un paradigma innovador sobre la protección regional-continental de los derechos humanos; a saber, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948. Esa Declaración fue el primer instrumento internacional de derechos humanos que impulso, de manera general, la promoción y la uniformidad sobre la protección de los derechos humanos en el ámbito interamericano;¹⁰³ de hecho, fue emitida ocho meses antes que la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁰³ I. La OEA y la evolución del sistema interamericano de derechos humanos, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/introduccion.asp>

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se encuentra dividida en dos capítulos que comprenden 38 artículos. El primer capítulo reconoce derechos de dos amplias categorías; a saber, los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales;¹⁰⁴ mientras que el segundo capítulo impone deberes generales.

Entre los derechos inicialmente reconocidos por la Declaración se encuentran el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la integridad personal, a la igualdad jurídica, a la protección de la honra, a la reputación personal, a la vida privada y familiar, a la preservación de la salud, al bienestar y a la justicia, y, por cuanto hace a los deberes establecidos en ella se encuentran los deberes ante la sociedad, los deberes recíprocos entre padres e hijos y el deber ante la comunidad y la nación.

Posteriormente, y con innovaciones jurídicas trascendentes sobre la protección de los derechos humanos, fue aprobada en 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José, la cual entró en vigor en 1979, cuando alcanzó el número de ratificaciones que requerido por la misma Convención para tal efecto. La Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra conformada por tres apartados; a saber:

- La parte I, intitulada “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”, la cual prevé una amplia gama de derechos humanos bien detallados, entre los cuales se encuentran el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición irrestricta de la esclavitud, el derecho a la libertad (incluyendo de manera expresa a la libertad de pensamiento y de opinión), el derecho a la igualdad antes la ley, entre otros. Adicionalmente, la parte I de la Convención impone a los Estados parte la obligación de establecer providencias encaminadas a lograr la efectividad de los derechos económicos, políticos, sociales y culturales (incluyendo aquellos relativos a la educación y a la ciencia)

¹⁰⁴ Castañeda, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su percepción internacional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 136.

que se encuentran contemplados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos; reformada posteriormente por el Protocolo de Buenos Aires.

- La parte II, intitulada “Medios de protección”, la cual detalla los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención; a saber, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- La parte III, intitulada “Disposiciones generales y transitorias”, a través de la cual se establecen disposiciones relativas a la firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia de la Convención.

Cabe señalar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos son los instrumentos legales fundantes y torales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; toda vez que contemplan en lo general los derechos humanos que deben ser reconocidos por los Estados parte de ambos instrumentos internacionales y detallan las funciones orgánicas de los entes involucrados en el cumplimiento de ambos textos normativos. No obstante, de manera paralela existen otros instrumentos internacionales que son determinantes para el sistema de protección de los derechos humanos en el continente americano, los cuales se enuncian a continuación:¹⁰⁵

- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada el 9 de diciembre de 1985.
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", aprobado el 17 de noviembre de 1988.

¹⁰⁵ Documentos básicos de derechos humanos en el sistema interamericano, Organización de los Estados Americanos, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

- El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobada el 8 de junio de 1990.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), aprobada el 9 de junio de 1994.
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada el 9 de junio de 1994.
- La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada el 7 de junio de 1999.
- La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, aprobada el 5 de junio de 2013.
- La Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, aprobada el 5 de junio de 2013.
- La Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada el 15 de junio de 2015.
- La Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001.
- La Carta Social de las Américas, aprobada el 4 de junio de 2012.
- La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 14 de junio de 2016.
- La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 período ordinario de sesiones, celebrado del 2 al 20 octubre del 2000.

- Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
- Los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas adoptados en el 174 período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 14 de noviembre de 2019.
- Los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, adoptados el 7 de diciembre de 2019.

Ahora bien, una vez identificado el panorama general sobre los instrumentos internacionales que integran al Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos, procederemos a analizar los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte mediante los instrumentos internacionales previamente señalados; a saber, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959 y celebró su primer periodo de sesiones en 1960. Con el paso del tiempo, sus funciones crecieron de tal modo que, para 1961, comenzó a llevar a cabo estudios de campo con la finalidad de observar cuál era la situación jurídica y social que los Estados parte tenían respecto al respeto a los derechos humanos y, para 1965, quedó facultada para analizar las denuncias realizadas en representación de los ciudadanos en contra de violaciones a derechos humanos cometidas por los Estados parte.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Pelayo Moller, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 15 y 16.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se integra por siete miembros independientes que no representan a ninguna nación en lo particular y que son propuestos por los gobiernos de los Estados parte de la Convención¹⁰⁷ y finalmente elegidos por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos para ocupar el cargo durante un periodo de cuatro años, con posibilidad de ser reelegidos una sola vez. En la actualidad (otoño de 2020) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentra integrada por Joel Hernández García, Antonia Urrejola Noguera, Flávia Piovesan, Margarete May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Edgar Stuardo Ralón Orellana.

Las funciones torales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos encuentran su fundamento en la Convención Americana sobre derechos humanos, entre las cuales destacan las siguientes:¹⁰⁸

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América, para lo cual publica informes periódicos sobre la situación de los derechos humanos de grupos vulnerables en la región y sobre las medidas que deben ser tomadas en cuenta por los Estados parte para garantizar los derechos reconocidos en los instrumentos que integran al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Realizar estudios de campo con la finalidad de identificar los avances sobre la situación jurídica y social que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos

¹⁰⁷ Heller, Claude, *México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, en Sánchez Cordero, Jorge A., “Centenario de la Constitución de 1917, Reflexiones del derecho internacional privado”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 146.

¹⁰⁸ Los Instrumentos Regionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americano, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/introduccion.asp#fn:14>

tienen respecto del cumplimiento de los compromisos derivados de los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- Emitir recomendaciones para requerir a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos dar cumplimiento a los compromisos derivados de los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Solicitar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que adopten medidas cautelares cuando medien casos graves y urgentes que pudieran poner en riesgo los derechos humanos de sus ciudadanos.
- Emitir informes periódicos por medio de los cuales se divulguen los avances que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos tienen respecto del cumplimiento de los compromisos derivados de los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Recibir peticiones individuales de por parte de cualquier persona, grupo o entidad no gubernamental legalmente reconocida, respecto a quejas por la transgresión de derechos establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos por un estado parte. Para que estas peticiones sean admitidas por la Comisión es necesario que se hayan agotado todos recursos internos en el estado en cuestión, que se presente dentro de los primeros seis meses después de la notificación de la decisión definitiva y que no haya procedimiento pendiente ante otro organismo internacional por el mismo asunto.
- Recibir, analizar e investigar las peticiones por medio de las cuales los particulares reclaman la reparación del daño cometido como consecuencia de violaciones a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos, por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.¹⁰⁹

- Presentar los casos de los que tiene conocimiento sobre violaciones a derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y solicitar opiniones consultivas relacionadas con los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ahora bien, por cuanto hace a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta constituye un ente internacional que goza de autonomía frente a la Organización de los Estados Americanos y que, debido a la naturaleza de sus funciones, realiza actividades jurisdiccionales, legislativas y administrativas.

La Corte comenzó sus operaciones en 1979 en la Ciudad de San José, Costa Rica, en donde continúa realizando sus actividades; no obstante, la Corte se encuentra facultada para sesionar en cualquiera de los Estados miembros siempre y cuando medie consenso por parte de la mayoría de sus miembros, incluyendo el Estado presuntamente infractor.

La Corte está integrada por siete jueces que deben tener la nacionalidad de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, los cuales, a su vez, deben contar con competencias notoriamente reconocidas en materia de derechos humanos. Cabe

¹⁰⁹ Castañeda, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su percepción internacional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 149. Para que estas peticiones sean admitidas es necesario que el peticionario haya agotado todos los recursos previstos en el sistema jurídico del Estado presuntamente transgresor, que el peticionario la presente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la decisión definitiva y que no existan procedimientos internacionales pendientes de resolver sobre la misma violación a derechos humanos.

mencionar que la Corte no puede estar integrada por dos o más jueces que compartan la misma nacionalidad.¹¹⁰

En la actualidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra integrada por Elizabeth Odio Benito, Patricio Pazmiño Freire, Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique. Dentro de las atribuciones jurisdiccionales de la Corte se encuentran:

- La de emitir opiniones respecto a consultas que planteen los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos sobre la interpretación y el alcance de los instrumentos internacionales que integran al Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos.
- La de expedir medidas provisionales en casos urgentes, con la finalidad de evitar que se cometan violaciones irreparables a los derechos humanos.
- La de determinar si un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha incurrido en responsabilidad internacional (facultad contenciosa) al haber incumplido con los compromisos adquiridos respecto del reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos que se encuentran contemplados en los instrumentos internacionales que integran al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.¹¹¹

Finalmente, de acuerdo con el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana sobre derechos Humanos, ésta tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de sus fallos, para lo cual los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentran

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 154.

¹¹¹ Para tal efecto, es necesario que el Estado presuntamente infractor haya reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

obligados a informar a la Corte, junto con los Reportes que pudieran presentar las víctimas, sobre el grado de avance de su cumplimiento.

Cabe señalar que, para el caso particular del Estado mexicano, el Senado de la República aprobó reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos humanos el 1o. de diciembre de 1998, lo cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1998.

Ahora bien, una vez analizado el panorama general sobre los derechos humanos y las funciones de las autoridades y de los organismos encargados de su protección dentro del sistema jurídico nacional, del Sistema Universal de los Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, a continuación analizaremos cómo opera el control de constitucionalidad de normas nacional en la labor de salvaguardar los derechos humanos, con la finalidad de identificar su efectividad y de evaluar la posibilidad de implementar un mecanismo alternativo que sea capaz de cumplir a cabalidad con ese cometido (como lo constituiría un control previo de constitucionalidad).

2. La protección de los derechos humanos mediante el control de constitucionalidad de normas

Como se ha señalado a lo largo de la presente obra, el sistema jurídico mexicano contempla, por virtud de la reforma constitucional de junio de 2011 y por mandato del precedente histórico denominado Expediente Varios 912/2010 y de la jurisprudencia originada con motivo de la contradicción de tesis 293/2011, un control híbrido de constitucionalidad, a través del cual todas las autoridades materialmente jurisdiccionales deben ejercer dicho control, sin perjuicio de que los órganos del Poder Judicial de la Federación cuenten con facultades expresas para resolver sobre la constitucionalidad, vigencia y validez de una norma o de un acto de autoridad.

Así, a través del Expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que dentro de las obligaciones comprendidas en el ejercicio del control de constitucionalidad se encuentran:

- a) La obligación a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, en los asuntos de su competencia (juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales), ejerzan de manera oficiosa el control de constitucionalidad tomando en cuenta como parámetro para realizarlo, no solo el texto constitucional, sino también los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la interpretación que de los mismos ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, tratándose de derechos humanos, estos órganos tienen a su cargo la responsabilidad de inaplicar en los casos que sean sometidos a su jurisdicción, aquellas normas que contravengan a la Constitución federal y a los tratados internacionales previamente referidos.

- b) La obligación a cargo de todas las autoridades materialmente jurisdiccionales consistente en que, en los asuntos de su competencia, inapliquen de manera oficiosa aquellas normas que infrinjan los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y/o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
- c) La obligación a cargo de todas las autoridades del Estado que no ejerzan actividades materialmente jurisdiccionales, consistente en interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca a la persona, durante el despliegue de sus actos y durante la aplicación de las normas que les dan fundamento, sin que ello implique que cuentan con facultades para inaplicar o invalidar las normas involucradas en el caso sometido a su competencia.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la contradicción de tesis 293/2011, estableció que, en el ejercicio del multicitado control de constitucionalidad y

de convencionalidad *ex officio*, las autoridades jurisdiccionales deben ponderar los derechos conforme a su contenido material, con independencia de la supremacía formal que el artículo 133 concede a la Constitución federal y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte (al declararlas como la ley suprema de la unión).

En otras palabras, la contradicción de tesis 293/2011 establece que, para determinar la jerarquía o prevalencia entre derechos, las autoridades materialmente jurisdiccionales deben analizar su contenido material a la luz de las prerrogativas comprendidas en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y no atender a su fuente formal. Así, de encontrarse en contravención ciertos derechos, ya fueran de fuente doméstica o de fuente internacional, la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto deberá dotar de mayor protección a aquellos que tengan la calidad de derechos humanos.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la contradicción de tesis 293/2011, amplió la protección de los derechos humanos dentro de nuestro sistema jurídico al reconocer que los precedentes jurisdiccionales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte del derecho positivo mexicano vigente y, en consecuencia, deben servir como parámetro para realizar el multicitado control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*.

Derivado de lo anterior, las autoridades materialmente jurisdiccionales se encuentran facultadas, por mandato jurisprudencial, para inaplicar aquellas normas que contravengan los derechos humanos reconocidos, no solamente en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, sino también en los precedentes que han sido emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; labor que debe ser ejercida de manera oficiosa. Para cumplir con esa labor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los siguientes principios interpretativos:¹¹²

¹¹² Contradicción de tesis 293/2011, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

- Cuando el precedente internacional haya sido emitido en un caso en el que el Estado mexicano es parte, este debe aplicarse si en el caso concreto existen las mismas razones que motivaron el pronunciamiento del precedente internacional.
- En todos los casos sometidos ante una autoridad materialmente jurisdiccional, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la jurisprudencia y la normativa nacional.
- De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Como se expuso previamente, los mandatos previamente detallados también son obligatorios en atención a lo establecido por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la sentencia del caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, a través de la cual estableció que todas las autoridades jurisdiccionales deben tomar como parámetro para cumplir con su obligación de ejercer el control de convencionalidad, al derecho internacional de los derechos humanos y a sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia.¹¹³ Lo anterior se traduce en lo siguiente:

- a) A nivel nacional, todas las autoridades materialmente jurisdiccionales deberán respetar y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- b) Lo anterior implica que todas las autoridades materialmente jurisdiccionales se encuentran obligadas a inaplicar, en el asunto sometido a su jurisdicción, cualquier norma

¹¹³ Párrafo 65 de la sentencia de la *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del caso Gelman vs Uruguay*, del 20 de marzo de 2013.

ordinaria que infrinja los derechos humanos reconocidos en los instrumentos jurídicos descritos en el inciso inmediato anterior.

- c) De la interpretación armónica de la contradicción de tesis 293/2011 y de la sentencia del caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, se desprende que las autoridades materialmente jurisdiccionales, al cumplir con su obligación de inaplicar las normas que infrinjan los derechos humanos reconocidos en los instrumentos jurídicos descritos en el inciso a, deben tomar en cuenta aquellos derechos humanos que, mediante la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, se sumen al catálogo de los que ya se encontraban reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos (e.g. el derecho a la interrupción del embarazo como expresión del derecho a la libertad sexual y de la autonomía personal).¹¹⁴

De ese modo, el incumplimiento a la obligación previamente detallada comprometería la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, de conformidad con el principio básico de derecho internacional consistente en que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.¹¹⁵

¹¹⁴ Osorio Aragón, Alan Francisco, “La prohibición del embarazo como paradigma católico: es violador de la autonomía reproductiva y del derecho humano a la igualdad en México”, en Capdeville, Pauline, *Bioética y decisiones judiciales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, pp. 195, 208, 209 y 210.

¹¹⁵ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Jurisprudencia IV.2o.A. J/7 (10a.).

Una vez expuestos el método y los principios interpretativos contemplados en el sistema jurídico mexicano respecto del control de constitucionalidad y de convencionalidad de normas, procederemos a continuación a analizar la efectividad que dicho control ha adquirido en la labor de proteger en México los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución federal y en el sistema regional e internacional de los derechos humanos.

3. Efectividad del control de constitucionalidad de normas en la protección de los derechos humanos en México

Si bien, como ya se ha expuesto, el control de constitucionalidad ha evolucionado gradualmente en la labor de proteger en México los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución federal y en el sistema regional e internacional de los derechos humanos, frente a normativa que forma parte del derecho positivo vigente por haber cumplido con todos los procedimientos de forma que para su creación le requiere nuestra Carta Magna y la legislación secundaria aplicable, consideramos que dicha labor debe ser maximizada en cuanto a la dimensión temporal de la revisión jurisdiccional.

Lo anterior en razón de que, sin importar que los estándares interpretativos o analíticos continúen maximizándose en la tarea de verificar que todo elemento normativo se acople al contenido material de la Constitución federal y del derecho internacional en materia de derechos humanos, dicha labor continuará realizándose de forma *a posteriori* y, en consecuencia, se cristalizará como un medio insuficiente para proteger a las personas de transgresiones a sus derechos humanos, desde la entrada en vigor de cualquier elemento normativo.

Derivado de lo anterior, a continuación evidenciaremos el grado de efectividad con el que cuenta el control de constitucionalidad mexicano, en la tarea de proteger los derechos humanos frente a elementos normativos, a partir de precedentes y resoluciones jurisdiccionales, con la finalidad de identificar las causas de sus resultados.

3.1 Normativa declarada inconstitucional a la luz de los medios de control constitucional.

Para alcanzar el objetivo propuesto mediante el presente apartado, consistente en identificar el grado de efectividad que ha alcanzado el control de constitucionalidad mexicano, expondremos a continuación una serie de precedentes y de resoluciones por medio de los cuales se evidenciará que, reiteradamente, el derecho positivo vigente vulnera los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución federal y por el sistema regional y universal de los derechos humanos.

A. Matrimonio entre personas homosexuales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó, mediante la tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), la jurisprudencia intitulada “Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional”.¹¹⁶

Mediante la tesis previamente referida, nuestro máximo tribunal judicial estableció que el hecho de considerar que la procreación se constituye como la finalidad del matrimonio, se traduce en la materialización de una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que podría obedecer la medida realmente deseada; a saber, proteger a la institución de la familia como realidad social.

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación “es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales”.

¹¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 19, de junio de 2015, tomo I, página 536.

Lo anterior en razón de que, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución federal, la cual establece que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción con relación al fin constitucionalmente imperioso; a saber, proteger a la familia como realidad social.

En consecuencia, toda vez que la finalidad del matrimonio no es la procreación, la condición de que deba celebrarse forzosamente entre personas heterosexuales, a través del enunciado normativo "entre un solo hombre y una sola mujer", carece de una razón justificada y, en consecuencia, contraviene a la Constitución General de la República (sin mencionar diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte).

No obstante, en la actualidad subsiste normativa que, en clara violación a los derechos humanos a la igualdad y a la libertad, en su vertiente del libre desarrollo de la personalidad, prohíbe a las personas homosexuales contraer matrimonio, tal como acontece con el Código Civil para el Estado de Tabasco, cuyo artículo 154 establece que únicamente “pueden contraer matrimonio: el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que haya cumplido catorce”. Lo anterior se traduce en que, en el Estado de Tabasco, y como acontece en los estados de Durango, Guanajuato y Sinaloa, las parejas homosexuales deben recurrir a la promoción de un juicio de amparo (que en términos económicos y procesales es complicado, poco accesible y, en ocasiones, materialmente discriminatorio), con la finalidad de solicitar la inaplicación de una norma que, aunque forma parte del derecho positivo vigente, es inconstitucional y violatoria de sus derechos humanos.

La situación previamente referida demuestra el carácter naturalmente reparativo del control de constitucionalidad previsto en el sistema jurídico mexicano, así como las consecuencias (negativas) que su ejercicio tiene aparejadas en perjuicio de los particulares.

B. Consumo lúdico de marihuana.

Por cuanto hace al consumo lúdico de la marihuana, la Ley General de Salud, la cual es de carácter obligatorio en toda la República mexicana, prohíbe dicha actividad mediante los artículos 235, último párrafo; 237; 245, fracción I; 247, último párrafo, y 248, y señala que únicamente podrá ser utilizada para fines médicos y de investigación científica.

Como consecuencia de la prohibición previamente referida, y tras la promoción de una gran diversidad de juicios de amparo indirecto, la Primera Sala de la Suprema Corte aprobó las tesis de jurisprudencia que se señalan a continuación:

- La jurisprudencia 1a./J. 25/2019 (10a.),¹¹⁷ la cual establece que la prohibición absoluta del consumo lúdico de la marihuana no es una medida necesaria para proteger los fines constitucionales que persigue el legislador, debido a que existen medidas alternativas que son igualmente idóneas para alcanzar dichos fines, pero que afectan en menor grado el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- La jurisprudencia 1a./J. 9/2019 (10a.),¹¹⁸ la cual establece que, “en claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege la prohibición aludida, se ubica la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa”, lo cual se traduce en que:
 - “La afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta el ‘sistema de prohibiciones administrativas’ puede calificarse como muy intensa, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las

¹¹⁷ Tesis 1a./J. 25/2019 (10a.), intitulada Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. No es una medida necesaria para proteger la salud y el orden público”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1127.

¹¹⁸ Tesis 1a./J. 9/2019 (10a.), intitulada “Prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana. No es una medida proporcional para proteger la salud y el orden público”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 496.

actividades relacionadas con el autoconsumo de ésta, de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho”.

- La prohibición del consumo lúdico de la marihuana “no se circunscribe a regular la forma y lugar en que pueden realizarse dichas actividades atendiendo a las finalidades constitucionalmente válidas que efectivamente tienen esos artículos, como podría haberlo hecho el legislador, sino que directamente prohíbe todas esas conductas”.
- El "sistema de prohibiciones administrativas" ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.
- La jurisprudencia 1a./J. 3/2019 (10a.),¹¹⁹ la cual establece que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite que las personas mayores de edad “decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar dicha elección”, de tal modo que la elección previamente referida constituye “una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución”.

Con base en el razonamiento previamente referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que “la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo; 237; 245, fracción I; 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, efectivamente incide en el contenido prima facie del derecho fundamental en cuestión, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa

¹¹⁹ 1a./J. 3/2019 (10a.), intitulada “Derecho al libre desarrollo de la personalidad. La prohibición para el autoconsumo de marihuana contenida en la ley general de salud incide prima facie en el contenido de dicho derecho fundamental”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 489.

elección a través del autoconsumo de la marihuana” (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera).

Con base en lo anterior queda expuesto el carácter naturalmente reparativo y *a posteriori* del control de constitucionalidad previsto en el sistema jurídico mexicano, así como las consecuencias que su ejercicio tiene aparejadas en perjuicio de los derechos humanos de los gobernados; particularmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

C. Interrupción del embarazo.

Por cuanto hace a la interrupción del embarazo, el Código Penal Federal, a través de su artículo 332, establece que se castigará con prisión durante seis a doce meses a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren tres circunstancias; a saber:

- Que no tenga mala fama.
- Que haya logrado ocultar su embarazo.
- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Por si acaso la disposición previamente referida no fuera lo suficientemente violatoria de derechos humanos, particularmente de los derechos humanos a la integridad personal, a la autonomía personal, a la igualdad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad (y de la dignidad humana en lo general), también establece que, faltando alguna de las circunstancias previamente mencionadas, el Estado castigará a la madre con hasta cinco años de prisión.

Ante esa adversidad, el 15 de mayo de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 1388/2015, cuya sentencia constituye uno de los precedentes más importante con relación al llamado “aborto terapéutico”.

El juicio de amparo fue promovido por una mujer a quien el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado le negó practicar la interrupción de su embarazo, bajo los argumentos consistentes en que el síndrome de Klinefelter detectado en el feto sí era compatible con una vida sana e independiente y en que la Ley General de Salud no contempla la interrupción legal del embarazo.

Cabe destacar que la promovente solicitó el procedimiento médico expresando que cursaba un embarazo de alto riesgo como consecuencia de su obesidad grado III, lo cual agravaba los riesgos a su salud, y que cuatro días después de la resolución negativa por parte de la autoridad sanitaria, la promovente se practicó la interrupción del embarazo en un hospital particular.

Con motivo de lo anterior, la Primera Sala asumió la tarea de evaluar la regularidad constitucional de la negativa referida. Si bien la promovente había construido su argumentación en contra de los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal, en lo referente a que tácitamente le prohibían interrumpir su embarazo por razones de salud, el examen sobre tales normas no pudo efectuarse, debido a que, en estricto sentido, no fueron aplicables.

No obstante, tomando en cuenta que la Ley General de Salud sí fue aplicada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el parámetro de regularidad constitucional y convencional de la negativa emitida por la autoridad sanitaria a la luz del derecho a la salud,¹²⁰ resolviendo que el Estado está obligado a proveer servicios de salud que eviten que las mujeres continúen, en contra de su voluntad, sufriendo un embarazo que las coloca en riesgo de padecer una afectación de salud; entre los cuales se encuentran el acceso a una valoración médica objetiva y apropiada de los riesgos asociados con el embarazo y la ejecución de procedimientos de interrupción de embarazo riesgosos.

¹²⁰ Entendido como el derecho de toda persona al disfrute del nivel más alto posible de salud física, mental y social.

Como puede verse, el elemento central del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Corte descansa en la perspectiva del riesgo médico, entendiendo que cualquier padecimiento de salud (físico, mental o social) genere o empeore el embarazo, constituye una causal suficiente para solicitar la interrupción del embarazo por razones terapéuticas (incluyendo la edad, y las limitaciones sociales, económicas y fisiológicas).

En el caso concreto, la decisión de negar la interrupción del embarazo se basó en una indebida interpretación de la Ley General de Salud, que no fue conforme con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud, pues las autoridades responsables no sólo obstaculizaron el ejercicio de las opciones de la quejosa que resultaban necesarias de acuerdo con sus padecimientos, proyecto de vida y decisión personal, sino que aumentaron la posibilidad de que estos riesgos se exacerbasen (sin perjuicio de que el embarazo haya sido posteriormente interrumpido).

A pesar de que en el Amparo en Revisión 1388/2015 la Suprema Corte no pudo evaluar la constitucionalidad de los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal en tanto que no fueron aplicados en los actos reclamados, consideramos que la frase “peligro de muerte” los torna inconstitucionales en razón de que su redacción criminaliza la interrupción del embarazo terapéutico en los términos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, entendiendo al aborto terapéutico como una forma de materializar el ejercicio de los derechos a la salud y al libre desarrollo de la personalidad.

Cabe destacar que nuestro máximo tribunal judicial declaró expresamente que “un riesgo de salud no exige que las mujeres lleguen al extremo de arriesgar su vida para estar en aptitud de interrumpir un embarazo, sino que posibilita la práctica de la interrupción del embarazo como intervención terapéutica en aquellos casos en que su bienestar físico, mental o social puede resultar comprometido”.

Con base en las situaciones previamente expuestas, puede observarse con meridiana claridad el carácter naturalmente reparativo del control de constitucionalidad previsto en el sistema jurídico mexicano, así como las consecuencias que su ejercicio tiene aparejadas en perjuicio

de los derechos humanos de los gobernados; particularmente del derecho a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

3.2. Carácter reparativo del control de constitucionalidad de normas en México

Como quedó expuesto mediante el apartado anterior, el control de constitucionalidad de normas contemplado en el sistema jurídico mexicano cuenta con un carácter estrictamente reparativo, lo cual le impide garantizar la protección efectiva de los derechos humanos reconocidos por nuestra Continuación federal y por el sistema regional y universal de los derechos humanos, frente a normativa que constituye derecho positivo vigente.

Para demostrar y apreciar todos los alcances de lo anterior, revisaremos brevemente las notas características de las funciones jurisdiccional, consultiva y legislativa, desde una perspectiva teórica, lo que nos servirá como punto de referencia para identificar la naturaleza jurídica del control previo de constitucionalidad.

Esto último nos permitirá constatar, a partir de un argumento comparativo, que las limitaciones en la protección efectiva de los derechos humanos están presentes en el modelo de control constitucional vigente y, más importante aún, que son inherentes al mismo.

Si el control previo de constitucionalidad actúa sobre proyectos de leyes, no podemos hablar de una infracción que deba ser reparada por un órgano jurisdiccional, sino de una probable infracción que debe ser evitada.¹²¹

¹²¹ Montoro, Ángel José Gómez. “El Control Previo de Constitucionalidad de Proyectos de Estatutos de Autonomía y demás Leyes Orgánicas”, *Revista Española De Derecho Constitucional*, núm. 22, 1988, pp. 121–174.

A primera vista, esto podría generar una opinión poco favorable sobre el control previo, calificándolo como un medio inútil para solucionar problemas de derechos humanos en el contexto de una situación de rompimiento del orden constitucional por parte de una norma vigente, que produce, mantiene o impide una serie de consecuencias jurídicas. No obstante, nuestra postura defiende el medio de control previo precisamente para evitar en la mayor medida posible el nacimiento de ese tipo de problemas, y es por eso por lo que su utilidad debería evaluarse a partir de un criterio de eficacia y eficiencia en la garantía del orden constitucional.

En contraste con lo anterior, en el sistema vigente de control constitucional de normas a posteriori prevalece, en mayor o menor medida, la naturaleza reparatoria de la función jurisdiccional, pues como ya tuvimos oportunidad de decir, todos los medios de control que integran ese sistema únicamente pueden operar cuando la norma en cuestión ha entrado en vigor.

El hecho de que la norma deba estar ya surtiendo sus efectos en la esfera jurídica de las personas como requisito *sine qua non* para su impugnación, representa para nosotros una limitación en las posibilidades del sistema vigente y, ante la falta de otro mecanismo vinculante de regularidad constitucional a priori, representa también una posibilidad siempre latente de vulnerar el sistema regional y universal de los derechos humanos por la vía normativa.

Para cualquier tipo de norma que sea contraria al orden constitucional, los actuales medios de control constitucional de normas están destinados a trabajar necesariamente cuando aquella ya esté vigente, lo que en muchos casos significa que ha producido consecuencias jurídicas y trastornado situaciones que, como ya tuvimos ocasión de decir, no siempre son restaurables.

Al respecto, nos parece que la crítica de las limitaciones apuntadas no puede basarse en señalar que, para cualquier situación de imposible restauración, el derecho positivo ya prevé mecanismos exigibles de reparación.

Una crítica de ese tipo se mueve en el plano de lo estrictamente jurídico, es decir, del diseño estructural de los mecanismos que permiten que los derechos sean exigibles, sin considerar las realidades que subyacen a su operación. En cambio, el control previo es una propuesta de diseño estructural que sí parte de una consideración sobre los factores materiales que entran en juego durante la operación de los medios de control.

Ante la cuestión de la efectividad de los derechos humanos, el control previo es un mecanismo cuyo diseño deriva de un razonamiento que no se detiene en la pregunta de si es posible que los derechos humanos sean efectivos, sino que adicionalmente pasa por preguntarse si realmente podrán hacerse efectivos para todas las personas, como promete el artículo 1° constitucional.

Nos parece entonces que para valorar, justificar y confeccionar la propuesta de un medio previo de control constitucional de normas se debe poner especial atención a un cumulo de factores materiales que implícitamente suelen quedar fuera de consideración con los medios de control vigentes.

Para tales efectos, y sin pretender hacer una lista exhaustiva, estos son algunos de los factores que nos parece relevante considerar, debido a que suelen representar los impedimentos reales para acceder a la justicia constitucional para la mayoría de las personas:

- La duración promedio de los procedimientos de control vigentes así como de todos los mecanismos procesales de restitución y reparación.
- La saturación de las cargas de trabajo en los órganos que ejercen el control de constitucionalidad normativa.

- La necesidad real de contratar un abogado para ser asesorado en el ejercicio de la acción de amparo, el cual depende directamente del poder adquisitivo de la mayoría de las personas.
- El retraso que realmente suele presentarse para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.
- La capacidad operativa de la defensoría pública para atender a todas las personas que necesiten asesoría jurídica pero que no cuenten con los recursos para adquirirla.
- La posibilidad real de que la concentración de poder por parte de un partido político y su influencia dentro de los órganos legitimados para ejercitar la acción abstracta de inconstitucionalidad.

Bajo esta perspectiva, consideramos que el control de constitucionalidad de normas que se prevé en el sistema jurídico mexicano es insuficiente, ya que su función es remediar el daño que las leyes secundarias ocasionan a las personas en cuanto a su esfera nacional e internacional de derechos humanos, y no prevenirlo como acontecería con el control previo de constitucionalidad.

Ante esta adversidad, y tomando en cuenta los sistemas jurídicos extranjeros previamente analizados,¹²² consideramos necesario proponer los cimientos para incorporar en el sistema jurídico mexicano un nuevo control de constitucionalidad, que impida que las normas emitidas a nivel federal, incluyendo los actos de autoridad facultados en ellas, sobrepasen el contenido de nuestra Constitución y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en cuanto a la protección de los derechos humanos.

¹²² Particularmente los modelos de control constitucional contemplados en los sistemas jurídicos de Colombia y de Costa Rica.

CAPÍTULO IV. CIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN MÉXICO MEDIANTE UN NUEVO CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD
DE NORMAS FEDERALES.

1. *Crisis actual del control constitucional de normas federales
en la protección de derechos humanos en México*

La salvaguarda del axioma traducido en el principio general del derecho *lex superior derogat legi inferiori* (el cual, como ya se ha expuesto, fue novedosamente abordado por Hamilton en la obra *El Federalista* y posteriormente aplicado por el juez Marshall en la sentencia del caso *Marbury versus Madison*),¹²³ constituye el objetivo de los medios de control de constitucional previstos en los sistemas jurídicos contemporáneos.

Dicho principio general del derecho se traduce en que, en caso de actualizarse un conflicto entre una *lex superior* y una *legi inferiori*, debe prevalecer inexorablemente la norma de rango superior. Esa *lex superior* consiste en las Constituciones contemporáneas, las cuales prevén mecanismos y herramientas para vigilar el cumplimiento del principio previamente referido.¹²⁴

Tradicionalmente, la doctrina ha clasificado a los medios de control constitucional con base en la naturaleza del órgano que lo realiza; a saber, por órgano político y por órgano jurisdiccional.¹²⁵ El primero de ellos lo ejecuta un órgano que no necesariamente es un poder constituido, el cual se basa en el principio consistente en que el pueblo, como titular de la

¹²³ De Vega, Pedro, *Estudios político-constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, p. 284.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 229-231.

¹²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “El control constitucional”, *Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma constitucional*, Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 14 - 16.

soberanía, es el creador original de las leyes; razón por la cual los jueces únicamente deben limitarse a aplicarlas al tenor de su literalidad. De ese modo, el órgano político se constituye como el representante popular encargado de preservar la constitucionalidad de las leyes.¹²⁶

Por su parte, como su nombre lo indica, los sistemas de control constitucional a cargo de los órganos jurisdiccionales son aquellos que son ejecutados por aquellas autoridades que cuentan con facultades materialmente jurisdiccionales (jueces, magistrados, ministros o autoridades contenciosas), los cuales se derivan en tres vertientes principales; a saber:¹²⁷

- El control concentrado o modelo austriaco, el cual consiste en la verificación desplegada por un grupo de jueces o tribunales judiciales para asegurarse de que una norma o acto de autoridad se encuentra apegada al contenido de la Constitución general.
- El control difuso o modelo norteamericano, a través del cual se les conceden facultades a todas las autoridades materialmente jurisdiccionales para verificar la constitucionalidad de normas y de actos de autoridad.
- El control híbrido o mixto, a través del cual todas las autoridades materialmente jurisdiccionales se encuentran facultadas para verificar la constitucionalidad de las normas y de los actos de autoridad sometidos a su jurisdicción, a la par que un grupo especializado de jueces o tribunales judiciales se encuentran facultados para verificar y, en su caso, inaplicar o expulsar normas o actos de autoridad que contravengan a la Constitución federal.

¹²⁶ A manera de ejemplos de sistemas de control constitucional ejercidos por órganos políticos es posible mencionar el actual Consejo Constitucional de Francia o el Supremo Poder Conservador reconocido por la Constitución Centralista Mexicana de 1836).

¹²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “El control constitucional”, *Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma constitucional... op cit.*, pp. 17 y 18.

Para los fines del presente trabajo, analizaremos los sistemas de control constitucional a cargo de los órganos jurisdiccionales, toda vez que el sistema jurídico mexicano los contempla de manera expresa en su Constitución federal, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en las leyes ordinarias. Particularmente, el sistema jurídico mexicano prevé un mecanismo híbrido de protección constitucional cuyo ejercicio se conforma por el despliegue simultáneo de los controles concentrado y difuso de constitucionalidad, en los términos que se exponen a continuación:¹²⁸

- i. Los controles de constitucionalidad de naturaleza concentrada son aquellos que ejercen de manera exclusiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno y mediante sus Salas), los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito (incluyendo sus Plenos) y los Juzgados Federales de Distrito, por virtud de las facultades que les conceden las leyes reglamentarias aplicables al caso en concreto, mediante el trámite de las figuras jurídicas expresamente contempladas en la Constitución federal y en la legislación secundaria; a saber, los juicios de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y las declaratorias generales de inconstitucionalidad.¹²⁹ Esta clase de controles se encuentran expresamente previstos para los siguientes efectos:

— *Juicio de amparo*: tiene por objetivo determinar si una autoridad estatal, mediante el despliegue de un acto u omisión, o mediante la emisión de una ley, violó o restringió los derechos humanos reconocidos en el nuevo parámetro de

¹²⁸ Véase Highton, Elena Inés, “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, pp. 113 y 114.

¹²⁹ Góngora Pimentel, Genaro, “El juicio de amparo y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado Presente y futuro*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, pp. 279 y 280.

regularidad constitucional originado con motivo de: *a)* la resolución emitida en el Expediente Varios 912/2010, *b)* la reforma constitucional de junio del 2011 y *c)* la contradicción de tesis 293/2011 (sin obviar los derechos humanos desarrollados mediante la doctrina jurisprudencial nacional e internacional).

— *Acción de inconstitucionalidad*: tiene por objetivo invalidar una ley o la aprobación de un tratado internacional que contravenga los mandatos establecidos en la Constitución federal, a petición del órgano estatal que cuente con la legitimación procesal establecida por la Carta Magna para promoverla.

— *Controversia constitucional*: tiene por objetivo preservar el organigrama legal y al sistema de competencias que la Constitución federal prevé para los órganos del Estado, quienes cuentan con la legitimación procesal para promoverlo en defensa de su correspondiente esfera de atribuciones.

— *Declaratoria general de inconstitucionalidad*:¹³⁰ tiene por objetivo declarar, con efectos generales, la invalidez de una norma o porción normativa que reiteradamente ya ha sido declarada inconstitucional; situación que se encuentra condicionada a la concurrencia de por lo menos ocho votos de los ministros que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³¹

- ii. El control de constitucionalidad de naturaleza difusa consiste en aquella obligación a cargo de todas las autoridades materialmente jurisdiccionales (sin importar que se

¹³⁰ Es importante mencionar que la declaratoria general de inconstitucionalidad fue originada mediante la reforma constitucional de junio de 2011 y fue detallada mediante el decreto del 2 de abril de 2013, el cual dio origen a la Ley de Amparo vigente.

¹³¹ Mayorga Rincón, Alejandro, “La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, medio ineficaz de control de la constitucionalidad de normas generales”, *Hechos y derechos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 37, enero-febrero 2017, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10930/12992>

encuentren adscritas o no al Poder Judicial de la Federación) consistente en inaplicar cualquier norma o porción normativa que viole o restrinja los derechos humanos reconocidos en el nuevo parámetro de regularidad constitucional (es decir, aquellos que se encuentren reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales y en la interpretación que de los mismos ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos), con independencia de que el quejoso o el demandante solicite dicha inaplicación.¹³²

Lo anterior se traduce en que el control difuso de constitucionalidad constituye, por mandato jurisprudencial, un deber vinculante y oficioso para todas las autoridades materialmente jurisdiccionales, cuyo incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado mexicano en su conjunto, en términos del criterio jurisprudencial adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis IV.2o.A. J/7 (10a.),¹³³ cuya observancia también es obligatoria en todo el territorio nacional.

Ahora bien, pese a la aparente (y teórica) exhaustividad de los controles concentrado y difuso previamente referidos, nuestro esquema híbrido de protección constitucional se encuentra conformado por medios de protección que solo pueden ser ejercidos cuando el bloque de regularidad constitucional ya ha sido transgredido por normas o porciones normativas de

¹³² Samaniego Santamaría, Gerardo, “Control Difuso de constitucionalidad-convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la Constitución mexicana de 1917”, en Flores Pantoja, Rogelio, *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, pp. 877 y 878.

¹³³ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Jurisprudencia IV.2o.A. J/7 (10a.).

menor rango; lo cual, en lo particular, es por demás preocupante, debido a las razones que se exponen a continuación:

- a) Nuestro esquema híbrido de protección constitucional, al estar conformado por medios jurisdiccionales de promoción *a posteriori*, carece de la capacidad de salvaguardar los derechos humanos reconocidos en el nuevo parámetro de regularidad constitucional, frente a normas federales que ya forman parte del derecho positivo vigente por haber cumplido con los procedimientos de forma que para su creación le requiere la Constitución federal y la legislación secundaria aplicable, pero que contravienen los derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, los medios jurisdiccionales previamente referidos conforman un esquema de revisión constitucional de naturaleza estrictamente reparatoria, diseñado para enmendar los daños ocasionados por normativa positiva y vigente que ha transgredido el nuevo parámetro de regularidad constitucional para, en su caso, inaplicarla en lo particular o, cuando corresponda, expulsarla en lo general del sistema jurídico mexicano.

- b) Nuestro esquema híbrido de protección constitucional, al constituir un mecanismo de naturaleza *a posteriori*, permite que en nuestro país existan violaciones continuadas a derechos humanos, las cuales subsisten desde la entrada en vigor de las (muchas) normas que, aunque ya forman parte del derecho positivo válido y vigente, contravienen los derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico.¹³⁴

¹³⁴ A manera de ejemplo podemos mencionar las normas federales que violan los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía personal y al proyecto de vida; mediante la prohibición legal de permitir a las personas homosexuales unirse en matrimonio, consumir cannabis con fines lúdicos, decidir libremente sobre la interrupción del embarazo, etcétera.

Es importante recordar que, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, cuando una norma cumple con los procedimientos de forma que para su expedición le requiere la legislación y la Constitución, hace parte del derecho positivo vigente y, en consecuencia, se vuelve vinculante para todos los actores (incluyendo a las autoridades) contemplados en su hipótesis normativa.

No obstante, el hecho de que esa norma forme parte del derecho positivo vigente no necesariamente se traduce en que ella sea materialmente Constitucional; razón por la cual, mientras esa norma está en vías de ser declarada inválida por ser materia de un medio de control constitucional, ésta sigue siendo aplicable, en lo general, para cualquier persona contemplada en su hipótesis normativa, lo cual produce un sinnúmero de violaciones continuadas a los derechos humanos reconocidos en el nuevo parámetro de regularidad constitucional.

- c) La situación previamente referida genera una notoria violación al principio de seguridad jurídica, toda vez que las personas comprendidas en el territorio nacional se encuentran en un constante estado de incertidumbre jurídica por cuanto hace a la probabilidad latente de que las normas que continuamente les están siendo aplicadas sean materialmente inconstitucionales.

Lo anterior se traduce en que, en México, la aplicación efectiva de los mandatos de las autoridades estatales y de las prerrogativas de los gobernados se encuentra condicionada a la eventual promoción de alguno de los medios de protección constitucional previstos en el actual sistema jurídico mexicano, dejando a las personas, mientras tanto, en una esfera jurídica materialmente inconstitucional y, en consecuencia, en un estado continuado de indefensión respecto de la violación de derechos humanos que deriva de esa situación.¹³⁵

¹³⁵ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de 2006, Tomo XXIV, p. 351; intitulada “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”.

En otras palabras, las personas que se encuentran en territorio nacional no tienen la certeza de que las normas a las cuales se encuentran sujetas sean o no constitucionales; sin que ello los exima de la responsabilidad de apegarse cabalmente a ellas; lo cual se agrava aún más cuando esas normas involucran la restricción o violación a las libertades o a los derechos humanos reconocidos por el nuevo parámetro de regularidad constitucional; *e. g.* libre desarrollo de la personalidad, igualdad, no discriminación, autonomía personal, educación, etcétera.¹³⁶

- d) Los medios jurisdiccionales de promoción *a posteriori* que conforman a nuestro esquema híbrido de protección constitucional, al ser favorablemente resueltos, producen repercusiones integrales en el sistema jurídico que, en la mayoría de las veces, desembocan en incoherencias u omisiones normativas y agravan la incertidumbre jurídica previamente expuesta.

Con la finalidad de exponer con mayor claridad la gravedad de las situaciones previamente expuestas, a continuación detallaremos dos casos concretos en los que la ejecución del esquema híbrido de protección constitucional permitió observar la existencia de diversas violaciones continuadas a derechos humanos, originadas desde la entrada en vigor de cierta normativa, y cuyo desenlace produjo un impacto significativo en el tejido normativo de nuestro sistema jurídico.

1.1. *El caso del consumo lúdico del Cannabis.*

¹³⁶ Alegre Martínez, Miguel Ángel, “El resurgimiento del debate sobre el control previo de constitucionalidad en España: experiencia y perspectivas”, en Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, pp. 24-26.

Antes de la resolución emitida en sesión del 28 de junio de 2021 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018,¹³⁷ se encontraba expresamente prohibida, mediante los últimos porciones normativas de los artículos 235 y 247 de la Ley General de Salud, la ejecución de actividades relacionadas con el autoconsumo lúdico del cannabis.

No obstante, esa sentencia tuvo como consecuencia la expulsión general de esas porciones normativas, para el efecto de suprimir del sistema jurídico la prohibición relativa a que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios únicamente podía autorizar la ejecución de actividades relacionadas con el cannabis cuando se pretendiera cumplir con fines médicos o científicos.

Lo anterior se traduce en que, a partir de la publicación de la sentencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, la Secretaría de Salud deberá emitir las autorizaciones que soliciten los particulares, para el efecto de que puedan realizar actividades relacionadas con el autoconsumo recreativo del cannabis, tales como la siembra, el cultivo, la cosecha, su preparación, su posesión y su transporte.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación limitó el mandato previamente detallado en el sentido de que las autorizaciones de la Secretaría de Salud no pueden extenderse a la permisión de importar, comercializar, suministrar, distribuir, enajenar o donar cannabis para fines de autoconsumo lúdico, ya que esa regulación (por tener aparejados efectos comerciales, sociales y fiscales) corresponde por excelencia al Congreso de la Unión, para lo cual le solicitó, sin efectos *per se* vinculantes, regular de manera pormenorizada el autoconsumo lúdico del cannabis.

Ahora bien, si bien la multicitada sentencia tuvo aparejada consecuencias notoriamente benéficas para el bienestar individual (particularmente por cuanto hace a la defensa del

¹³⁷ La sentencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018 se encuentra disponible en <https://www.mucd.org.mx/wp-content/uploads/2021/07/DGI.pdf>

derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de los consumidores de cannabis), esa resolución permitió evidenciar que:

- a) Desde la entrada en vigor de las partículas normativas ahora declaradas inválidas, esos consumidores sufrieron de una violación continuada a sus libertades y derechos,¹³⁸ debido a la aplicación constante de un conjunto de normas que, si bien eran formalmente válidas y vigentes por haber cumplido con el procedimiento de forma establecido en su momento por la legislación secundaria aplicable, constituían mandatos materialmente inconstitucionales.
- b) Los consumidores de cannabis carecieron de seguridad jurídica durante el tiempo de la vigencia de las partículas normativas ahora declaradas inválidas, toda vez que el ejercicio (y la subsecuente efectividad) de sus libertades y de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad se encontraba condicionado a la eventual promoción de alguno de los medios de protección constitucional previstos en el actual sistema jurídico mexicano, dejando a los particulares, mientras tanto, en una esfera jurídica materialmente inconstitucional y, en consecuencia, en un estado continuado de indefensión respecto de la violación de derechos que generaba esa situación.

Lo anterior sin obviar que la promoción de los medios de protección constitucional previstos en el actual sistema jurídico mexicano (como acontece con el juicio de amparo) requiere de potencial económico y jurídico y que, en ocasiones, criminaliza a sus promoventes.

Lo anterior se agrava tomando en cuenta que, a lo largo de la existencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la sentencia previamente referida constituye apenas la

¹³⁸ Jurisprudencia 1a./J. 3/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 489; intitulada “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL”.

segunda ocasión en que se concluye la ejecución de ese mecanismo de control constitucional, ya que, de acuerdo con la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal, el despliegue de este mecanismo se encuentra condicionado a la concurrencia de los tres escenarios, a saber:

- a) Que exista jurisprudencia por reiteración de cinco criterios¹³⁹ en el mismo sentido respecto de la inconstitucionalidad de una porción normativa.¹⁴⁰
- b) Que se notifique a la autoridad legislativa correspondiente esa reiteración para el efecto de que subsane la porción normativa en cuestión.
- c) Que la autoridad legislativa haga caso omiso a la notificación previamente referida, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una mayoría mínima de ocho votos, declarará con efectos generales la invalidez de la porción normativa sujeta a control constitucional.

Es importante mencionar que, con independencia de que la multicitada sentencia ya obliga a la Secretaría de Salud a emitir autorizaciones que permitan a los particulares ejecutar actividades relacionadas con el autoconsumo recreativo del cannabis; la situación que actualmente guarda la regulación de esas actividades es todavía confusa, debido a la inexistencia de lineamientos claros destinados a establecer el alcance de esas autorizaciones, así como el cómo, el cuándo y el dónde del despliegue de esas actividades.

¹³⁹ Artículo 224 de la Ley de Amparo vigente: La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

¹⁴⁰ Como aconteció en el presente caso con las sentencias de los juicios de amparo promovidos mediante los expedientes 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018. Véase el párrafo 16 de la sentencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018.

1.2. *El caso de la interrupción del embarazo.*

Mediante la sentencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión fijada el 7 de junio de 2021 para resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017,¹⁴¹ se declaró, por una aplastante mayoría de diez votos, lo siguiente:

- a) Que la medida normativa consistente en prohibir de manera absoluta la libre interrupción del embarazo en territorio nacional es inconstitucional y que, en consecuencia, constituye una medida cuya invalidez debe ser declarada procedente por todas las autoridades jurisdiccionales.
- b) Que la Constitución federal reconoce y protege el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre la libre interrupción del embarazo sin enfrentar consecuencias penales.

La acción de inconstitucionalidad previamente referida fue promovida por la Procuraduría General de la República (denominada así en ese entonces), solicitando la invalidez de diversas porciones normativas de los artículos 13, 195, 196 y 224 del Código Penal del estado de Coahuila, en defensa de los derechos humanos a la libertad, en sus vertientes de libertad sexual y de libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior se traduce en que, a partir de que surta efectos esa sentencia, en atención al principio de supremacía judicial establecida por la Constitución federal y por la Ley de Amparo vigente,¹⁴² las autoridades jurisdiccionales deberán conceder, bajo los criterios

¹⁴¹ La sentencia de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 se encuentra disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf

¹⁴² Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas

contenidos en dicha ejecutoria, el amparo y protección de la justicia federal a las personas gestantes a quienes se les impida de manera absoluta el acceso a la interrupción de su embarazo.

Ahora, si bien la resolución de esa acción de inconstitucionalidad traerá aparejada consecuencias sumamente trascendentes para el bienestar individual de las personas gestantes (incluyendo la protección de su libre desarrollo de la personalidad y la liberación de las personas que actualmente se encuentren socialmente recluidas por haber sido sujetas de un procedimiento penal), esa resolución permite evidenciar que:

- a) Desde la entrada en vigor de las partículas normativas ahora declaradas inválidas, las personas gestantes fueron reiteradamente criminalizadas y continuadamente restringidas en el ejercicio de sus derechos humanos a la dignidad humana, a la libertad (en sus vertientes de libertad sexual y de libre desarrollo de la personalidad) a la salud y a la integridad personal.

Lo anterior en razón de que, nuevamente, esas partículas normativas, al constituir derecho positivo y vigente por haber cumplido con el procedimiento de forma establecido por la legislación secundaria aplicable, fueron de aplicación obligatoria para todos los sujetos incluidos en sus enunciados normativos, mientras que, de manera paralela, ese conjunto de normas constituía mandatos materialmente inconstitucionales.

- b) El hecho de que la sentencia ya obligué a las autoridades jurisdiccionales a conceder el amparo y protección de la justicia federal a las personas gestantes para el efecto de invalidar, en su beneficio, cualquier acto de autoridad que, de manera absoluta, les impida tener acceso a la interrupción del embarazo, no genera en automático que esa práctica médica se lleve a cabo.

por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Lo anterior se debe a que, para acceder a las prerrogativas y beneficios de esa sentencia, es necesario en primer lugar promover un procedimiento jurisdiccional (bien sea un juicio de amparo o, en su caso, un procedimiento contencioso administrativo), los cuales, debido a la carga procesal de los órganos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, suelen ser tardados, costosos y desgastantes emocionalmente.

Lo anterior sin obviar que la promoción de los procedimientos jurisdiccionales y de los medios de protección constitucional cuya *litis* se relaciona con la interrupción del embarazo, generalmente criminalizan socialmente a las mujeres y a las personas gestantes.

- c) Lo anterior se agrava tomando en cuenta que, debido a la temporalidad del desarrollo natural del embarazo, la protección del derecho a acceder libremente a él debe ejercerse con suma inmediatez. Derivado de lo anterior, los tiempos procesales que forzosamente conllevará la promoción de un procedimiento jurisdiccional traerá aparejada que las personas gestantes se vean obligadas a practicarse abortos de manera clandestina y, en consecuencia, bajo condiciones de escasa o nula salubridad y pericia; lo cual, de nueva cuenta, viola de manera reiterada su derecho a la dignidad humana, a la libertad, a la salud y a la integridad personal.¹⁴³

- d) Las personas gestantes carecieron (y siguen careciendo) de seguridad jurídica desde que entraron en vigor las partículas normativas que fueron declaradas inconstitucionales, toda vez que el ejercicio y la efectividad de sus libertades y de sus derechos humanos se encuentra condicionado a la eventual promoción de alguno de los medios de protección constitucional previstos en el actual sistema jurídico mexicano (como lo constituyen los

¹⁴³ Osorio Aragón, Alan Francisco, “La prohibición del embarazo como paradigma católico: es violador de la autonomía reproductiva y del derecho humano a la igualdad en México”, en Capdeville, Pauline, *Bioética y decisiones judiciales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, pp. 207 y 208.

juicios de amparo o la acción de inconstitucionalidad 148/2017)¹⁴⁴, dejándolos, mientras tanto, en una esfera jurídica materialmente inconstitucional y, en consecuencia, en un estado continuado de indefensión respecto de la violación de sus derechos.

Es importante mencionar que, con independencia de que la multicitada sentencia ya reconoce y protege el derecho de las personas gestantes a decidir sobre la libre interrupción del embarazo sin enfrentar consecuencias penales; la situación que actualmente guarda esa práctica médica es por demás oscura, debido a que la únicas autoridades obligadas a acatar los mandatos contenidos en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 son aquellas de carácter materialmente jurisdiccional, no así aquellas de carácter legislativo o administrativo (como la Secretaría de Salud).

Con base en los casos previamente detallados queda expuesto el hecho de que, si bien los controles concentrado y difuso de constitucionalidad han sufrido un desarrollo significativo durante los últimos años, en cuanto a la corrección o reparación del daño ocasionado a las esferas jurídicas de los particulares por parte de actos y omisiones de las autoridades estatales, estos no han logrado prevenir cabalmente que el bloque de regularidad constitucional (el cual constituye nuestra *lex superior*) sea continuamente transgredido por porciones normativas de la legislación federal (las cuales constituyen *legi inferiori*), lo cual se traduce en que nuestro esquema de protección constitucional:

- Permite la violación continuada de derechos humanos mediante la vigencia y subsecuente aplicación de legislación formalmente válida y vigente pero materialmente inconstitucional.

¹⁴⁴ Por cuanto hace a las acciones de inconstitucionalidad, es importante señalar que las personas gestantes dependerán de que un tercero las promueva, toda vez que, de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución federal, solo determinados organismos estatales cuentan con la legitimación procesal para promoverla.

- Ha sido diseñada y desarrollada como un esquema de revisión jurisdiccional de naturaleza estrictamente reparativa, cuyo objetivo es enmendar los daños ocasionado por la legislación a los derechos humanos, bien sea mediante su inaplicación en lo particular, o mediante su expulsión del sistema jurídico en lo general.
- Permite la violación continuada del principio de seguridad jurídica,¹⁴⁵ toda vez que las normas formalmente válidas pero materialmente inconstitucionales, mientras están en vías de ser declaradas invalidas por ser materia de algún medio de control constitucional, siguen siendo aplicables para todos los sujetos contemplados en su hipótesis normativa, lo cual produce que:
 - Las personas comprendidas en el territorio nacional se encuentren en un constante estado de incertidumbre jurídica por cuanto hace a la probabilidad latente de que las normas que les están siendo aplicadas sean materialmente inconstitucionales.
 - La observancia y protección efectiva de las prerrogativas de los particulares se encuentre condicionada a la eventual promoción de algún medio de control constitucional, dejándolos, mientras tanto, en una esfera jurídica materialmente inconstitucional y en un subsecuente estado de indefensión respecto de la violación que esa situación genera a sus derechos humanos.
- Las resoluciones generadas como consecuencia de la promoción de los medios de control constitucional actualmente previstos en nuestro sistema jurídico producen repercusiones sistemáticas en el derecho mexicano que, en la mayoría de las veces, desembocan en incoherencias u omisiones normativas y agravan la incertidumbre jurídica de los particulares (como aconteció con la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018

¹⁴⁵ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de 2006, Tomo XXIV, p. 351; intitulada “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”.

y con la expulsión, nada detallada, de la prohibición legal del autoconsumo lúdico del cannabis).

Así, como consecuencia de la situación que actualmente produce la promoción de los medios jurisdiccionales que conforman al esquema híbrido de control constitucional mexicano,¹⁴⁶ expondré a continuación determinadas características y ventajas que, a la luz del derecho comparado, gozan ciertos medios de control constitucional de ejercicio *a priori* y de naturaleza preventiva, con la finalidad de proporcionar una serie de cimientos que alienten a la expresión legislativa del Estado a:

- a) Diseñar un medio de control constitucional que se caracterice por tener una naturaleza preventiva (es decir, que se constituya como una barrera para dar paso a normativa inconstitucional), y que, de manera complementaria, perfeccione a los actuales controles de constitucionalidad de carácter estrictamente reparativo.
 - b) Colaborar con la expresión judicial del estado en la tarea de impedir la entrada en vigor normas federales que, dado su contenido, efectos o aplicación, pudieran resultar violatorias de derechos humanos.
2. *Hacia un control previo de constitucionalidad de normas federales en México para la protección de derechos humanos.*

En primer lugar, es necesario señalar que, por mandato del artículo primero de la Constitución federal, todas las autoridades estatales, incluyendo aquellas que conforman a la expresión legislativa del Estado, “tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

¹⁴⁶ Conformados, como ya se ha expuesto, por los juicios de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, las declaratorias generales de inconstitucionalidad y, recientemente, el control difuso y *ex officio* de constitucionalidad y de convencionalidad a cargo de cualquier autoridad materialmente jurisdiccional.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, en el ámbito de sus correspondientes competencias.

Lo anterior se traduce en que, a diferencia de los medios de control constitucional detallados a lo largo del presente trabajo, esa obligación es vinculante no solo para las autoridades materialmente jurisdiccionales, sino para todas las autoridades del Estado, incluyendo al Congreso de la Unión y a sus Cámaras, tal como lo señaló el Poder Judicial de la Federación mediante el precedente I.7o.A.3 CS (10a).¹⁴⁷

En consecuencia, el Poder Legislativo debe desplegar sus actividades y ejercer sus competencias a la luz de esa obligación, cuidando en todo momento su deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la luz del nuevo parámetro de regularidad constitucional y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La obligación previamente referida debe ser extensiva no solo al contenido de las normas que pudiera crear bajo el límite de sus facultades, sino también a los mecanismos que pudiera ejecutar para asegurar que los miembros que lo conforman cumplan con ese mandato constitucional al desplegar sus actividades; tal como lo constituyen los mecanismos previstos en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para dotar de seguridad jurídica al procedimiento de creación de normas.

¹⁴⁷ Tesis I.7o.A.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2017, Tomo IV, p. 2444; intitulada “INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.”.

Lo anterior máxime que la modificación y la incorporación de porciones normativas sobre esa Ley no requiere de la promulgación del Presidente de la República y, en consecuencia, no pueden ser objeto de veto por parte del ejecutivo general.¹⁴⁸

Ahora bien, tras analizar el modo en que se encuentran previstos los controles previos de constitucionalidad contemplados en los sistemas jurídicos de Colombia y Costa Rica,¹⁴⁹ puede observarse que estos no solo se diferencian del esquema híbrido de control constitucional mexicano por su naturaleza *a priori* y preventiva, sino también porque el nuestro se deposita exclusivamente en las autoridades materialmente jurisdiccionales, mientras que los de aquellos países funcionan mediante la cooperación estatal del poder legislativo y del poder judicial.

Así, con base en lo previamente expuesto (y tomando siempre en cuenta las facultades y las restricciones que imponen los artículos 72 y 105 de la Constitución federal al Congreso de la Unión y a las autoridades del Poder Judicial de la Federación), la colaboración entre ambos poderes en la labor de verificar la constitucionalidad y la validez de normas federales mediante un control previo de constitucionalidad, optimizará la efectividad de la obligación constitucional e internacional de proteger los derechos humanos en México.

Previo a exponer las características que, de acuerdo con las desventajas que tiene aparejada la ejecución de nuestro actual esquema de protección constitucional (detalladas *supra* mediante el apartado inmediato anterior) y con las ventajas que producen los controles previos de constitucionalidad contemplados en los sistemas jurídicos de Colombia y Costa Rica, elaboraré a continuación, para una mayor claridad, un cuadro mediante el cual se contrastan los sujetos que, de acuerdo con su propia normativa, se encuentran legitimados para promover el control previo de constitucionalidad, así como los efectos en los que se traduce su ejercicio.

¹⁴⁸ Artículo 3o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴⁹ Los cuales han sido detallados *supra* mediante el Apartado 3 del Capítulo I del presente trabajo.

SUJETOS LEGITIMADOS PARA SU PROMOCIÓN	
COLOMBIA	COSTA RICA
<ul style="list-style-type: none"> ○ El presidente de la República y el Congreso, cuando se evalúe la constitucionalidad y la validez de los estados de excepción;¹⁵⁰ acción que no es potestativa, sino obligatoria. ○ Los Miembros del Gobierno, cuando se evalúe la constitucionalidad y la validez de los proyectos de ley y de la aprobación de tratados internacionales.¹⁵¹ ○ La ciudadanía, quienes podrán intervenir como defensor o recurrente de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública. 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Al menos diez diputados, cuando la consulta de constitucionalidad se presente sobre la validez de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos; de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, o de cualquier otro proyecto de ley, siempre y cuando no verse sobre reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional. ○ La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratara de proyectos de ley relacionados con sus facultades. ○ El Defensor de los Habitantes, cuando considere que la norma en cuestión restringe derechos o libertades fundamentales reconocidas por la Constitución o por los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado sea parte. ○ El Directorio de la Asamblea Legislativa cuando se evalúe la constitucionalidad de proyectos de reforma a la Ley de la jurisdicción constitucional, así como de aquellos proyectos que tengan por

¹⁵⁰ Artículo 214-6 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁵¹ Artículo 241, fracción décima de la Constitución Política de Colombia. Esta acción es obligatoria.

	objetivo aprobar convenios o tratados internacionales.
--	--

EFECTOS DE SU PROMOCIÓN	
COLOMBIA	COSTA RICA
<p>El sistema jurídico colombiano establece que la Corte Constitucional cuenta con facultades para decidir de forma definitiva sobre la invalidez de proyectos de ley o de reformas de ley que, por vicios en su forma o por incompatibilidad material, constituyan componentes inconstitucionales.</p> <p>Del mismo modo, cuenta con facultades para suspender o interrumpir los procedimientos legislativos que conduzcan a la emisión de normas formal o materialmente inconstitucionales.</p>	<p>El sistema jurídico costarricense se limita a realizar una declaración no vinculante de inconstitucionalidad.¹⁵² Lo anterior se debe a que el control previo de constitucionalidad de Costa Rica se lleva a cabo bajo la figura jurídica de “consulta jurisdiccional”.</p> <p>No obstante, esa consulta tiene aparejada efectos materiales, toda vez que su publicación concede una oportunidad procesal al órgano legislativo emisor para modificar la propuesta de ley o de reforma de ley o, en su caso, para que los operadores jurídicos, con base en la argumentación plasmada mediante la declaración correspondiente, impugnen posteriormente la invalidez de la norma que fue sujeta a revisión constitucional.¹⁵³</p> <p>Así, la consulta previa de constitucionalidad se convierte en un criterio orientador para los futuros procedimientos jurisdiccionales promovidos en el país.</p>

¹⁵² Artículos 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica.

¹⁵³ Artículos 103 y 106 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica.

Con base en el cuadro anterior puede observarse que ambos controles de constitucionalidad se llevan a cabo con anterioridad a la expedición y a la promulgación de las normas y que se constituyen como un mecanismo de filtración que impide la incorporación de instrumentos inconstitucionales en el sistema jurídico; cobrando así suma ventaja frente a los esquemas de protección constitucional de naturaleza reparativa, como acontece con el de nuestro sistema jurídico.¹⁵⁴

Ahora bien, por cuanto hace a los sujetos legitimados para promoverlo, el control constitucional colombiano es el único que permite a la ciudadanía promoverlo de manera directa. En el caso del control constitucional costarricense, es el Defensor de los Habitantes (cuyo homólogo dentro de nuestro sistema jurídico es la Comisión Nacional de Derechos Humanos) o un grupo de al menos diez diputados, quienes pueden promoverlo en representación de la ciudadanía. De manera paralela, ambos medios de protección constitucional pueden ser promovidos por autoridades del poder legislativo o ejecutivo.

Por cuanto hace a sus efectos, el control constitucional de Costa Rica es de naturaleza estrictamente declarativa, toda vez que las resoluciones emitidas con motivo de su ejercicio son de obediencia potestativa para el órgano emisor de la norma sujeta a verificación constitucional. En contraste con lo anterior, las resoluciones emitidas con motivo del ejercicio del control constitucional colombiano son vinculantes para el órgano emisor de la norma sujeta a revisión jurisdiccional.

Es importante aclarar que el hecho de que el control constitucional costarricense sea de naturaleza declarativa y que carezca de coercibilidad para el órgano emisor de la norma, de ninguna manera se traduce en que su ejercicio carezca de efectos en su sistema jurídico. Lo anterior se debe a que, una vez emitida la resolución declarativa de inconstitucionalidad, el

¹⁵⁴ González Solano, Gustavo, *El control constitucional en Costa Rica, sobre incoherencias, paradojas, e inconstitucionalidades*, San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2014, p. 180.

resto de los operadores jurídicos, en el momento procesal oportuno, podrán emplear los argumentos contenidos en dicha resolución para el efecto de demandar la inconstitucionalidad de la norma que ya ha sido sometida a revisión jurisdiccional.

De ese modo, la consulta previa de constitucionalidad servirá como un criterio orientador para que los operadores jurídicos y funcionarios judiciales identifiquen la fundamentación y motivación que permitió a su tribunal constitucional pronunciarse, sin efectos vinculantes, sobre la inconstitucionalidad de una norma en particular.¹⁵⁵

Con base en las características de los controles de constitucionalidad extranjeros que ya se han expuesto, y tomando en cuenta que nuestro Congreso de la Unión se encuentra obligado a diseñar mecanismos para asegurar que la normativa que expida cumpla con el mandato contenido en el artículo 1o. de la Constitución federal¹⁵⁶ (evitando así las desventajas que actualmente derivan del ejercicio de nuestros medios de control constitucional),¹⁵⁷ se proponen como cimientos para una futura pero necesaria creación de un control previo de constitucionalidad mexicano, las características que se exponen a continuación.

2.1 Características esenciales de un control previo de constitucionalidad mexicano.

Como ya se ha expuesto, la actuación en clave de colaboración estatal por parte del poder legislativo y del poder judicial en la tarea de verificar la constitucionalidad y subsecuente validez de normas federales mediante un esquema de revisión previa, optimizará la efectividad de la obligación constitucional e internacional de proteger los derechos humanos

¹⁵⁵ Artículos 102, 103 y 106 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica.

¹⁵⁶ Artículo 1. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁵⁷ Véase las páginas 95 a 98 del presente trabajo.

en México al funcionar como un filtro cuyo objetivo será impedir la entrada en vigor de normativa formalmente válida pero materialmente inconstitucional.

Para tal efecto, y tomando en cuenta las características de los esquemas de protección constitucional previamente expuestos, se proponen como características esenciales para el diseño de un control previo de constitucionalidad mexicano las siguientes:

- *Concentración en su ejercicio*: La concentración se traduce en que un solo tribunal jurisdiccional cuente con facultades para llevar a cabo el control previo de constitucionalidad, tal como acontece actualmente con el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y las declaratorias generales de inconstitucionalidad (cuyo ejercicio se deposita de manera exclusiva en los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación).

Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que, en la actualidad, el control concentrado de constitucionalidad se encuentra expresamente encomendado al Poder Judicial de la Federación por mandato del Capítulo IV (intitulado “Del Poder Judicial”), Título Tercero, de la Constitución federal (particularmente los artículos 103 y 107), y que la Ley reglamentaria aplicable prevé en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el principio de supremacía judicial, se propone como órgano jurisdiccional encargado de realizar el control previo de constitucionalidad mexicano a ese máximo tribunal judicial.¹⁵⁸

- *Respeto al principio democrático*: el principio democrático se traduce en la expresión de la soberanía del pueblo como categoría jurídica a partir de la emisión de normas por parte del representante social facultado para tal efecto, las cuales, por consenso social, pero en

¹⁵⁸ Tesis XIX.1o.P.T.18 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, abril de 2011, tomo XXXIII, p. 1222; intitulada “AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTES. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL CONCENTRADO O DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”.

respeto de las minorías, rigen su conducta y protegen sus prerrogativas.¹⁵⁹ Para el caso de la legislación federal mexicana, esa representación ciudadana se encuentra expresamente encomendada al Congreso de la Unión y a sus Cámaras por mandato del Capítulo II (intitulado “Del Poder Legislativa”), Título Tercero, de la Constitución federal.

Así, con el objetivo de evitar la transgresión al principio democrático previamente referido, se propone que el control previo de constitucionalidad mexicano sea de naturaleza declarativa, de tal modo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limite a realizar el examen de constitucionalidad para el efecto de exponer, sin efectos vinculantes, los argumentos a partir de los cuales arribó a la conclusión de que la norma sometida a examen adolece parcial o totalmente de inconstitucionalidad (tomando en cuenta el nuevo parámetro de regularidad constitucional).

En consecuencia, la Suprema Corte estará jurídicamente impedida para interrumpir, temporal o definitivamente, el procedimiento legislativo de la norma sujeta a revisión, así como para requerir al órgano emisor para el efecto de que modifique su contenido en uno u otro sentido, dejando con ello a salvo la libertad de configuración normativa que el artículo 72¹⁶⁰ de la Constitución federal concede en favor del Poder Legislativo.

Cobra especial relevancia mencionar que, como acontece con el esquema de protección constitucional de Costa Rica, el efecto declarativo de las resoluciones emitidas con motivo de la revisión constitucional que realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹⁵⁹ Fernández Gutierrez, Mónica y Cazor Aliste, Kamel, “Constitución, principio democrático y reformas constitucionales”, *Revista de derecho*, Chile, Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Volumen XIII, 2002, pp. 155 y 156.

¹⁶⁰ Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

tendrá un impacto de suma importancia para el sistema jurídico mexicano, toda vez que, cuando la resolución correspondiente se encuentre públicamente disponible,¹⁶¹ ella constituirá un criterio orientador de carácter primigenio que podrá ser utilizado por cualquier operador jurídico del país para demandar (en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo de protección constitucional que crean convenientes), la invalidez de la norma que estuvo sujeta a revisión, empleando para tal efecto la fundamentación y motivación que haya empleado nuestro máximo tribunal judicial.

- *Promoción unipartita*: Con la intención de no generar mayor carga judicial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que actualmente tiene, y tomando en cuenta los objetivos para los que fue creado el organismo autónomo que se señala a continuación, así como la promoción indirecta que prevé el sistema jurídico costarricense, se propone como sujeto legitimado para promover el control previo de constitucionalidad mexicano a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes.

El organismo autónomo estatal previamente referido tiene como objetivo principal velar por la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que reconoce y ampara el orden jurídico mexicano.¹⁶² Lo anterior se traduce en que ese ente estatal cuenta con plena actitud y capacidad jurídica y técnica para promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control previo de constitucionalidad mexicano mediante las consultas que, bajo su propia discreción, estime pertinentes para verificar si los proyectos de ley o de normas federales violan o no los derechos humanos reconocidos en el nuevo parámetro de regularidad constitucional.¹⁶³

¹⁶¹ Bien sea a través del Semanario Judicial de la Federación o del Diario Oficial de la Federación.

¹⁶² Artículo 2o. de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos.

¹⁶³ Tesis 2a. CXIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 44, de julio de 2017, tomo I, p. 276; intitulada “COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. TIENE PLENA APTITUD JURÍDICA Y TÉCNICA PARA DETERMINAR SI LA INFORMACIÓN QUE LE ES SOLICITADA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE

En otras palabras, cuando el proyecto de norma o de ley que corresponda se encuentre públicamente disponible, bien sea porque fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, porque fue expuesto a través de medios de comunicación o porque fue directamente notificado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; ese organismo autónomo tendrá la facultad de denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la presunta violación que dicho proyecto ocasiona a los derechos humanos reconocidos en el nuevo parámetro de regularidad constitucional.

Del mismo modo, la naturaleza, los objetivos y las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos permiten entender que ese organismo autónomo es responsable de fomentar la participación ciudadana en la protección y respecto de los derechos humanos en territorio nacional. Particularmente, el artículo 6o. y 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece como atribuciones de dicho organismo, entre otras, las siguientes:

- Conocer e investigar, de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones de derechos humanos e impulsar su observancia, respeto y efectividad en el territorio nacional.
- Proponer a las autoridades del país que, en el ámbito de sus correspondientes competencias, promuevan modificaciones a disposiciones legislativas, las mejoras que estime convenientes para que sus actividades se traduzcan en una mejor protección de los derechos humanos.
- Iniciar a petición de parte, de oficio o discrecionalmente, las investigaciones que sean necesarias para atender las quejas o denuncias que le sean presentadas o de aquellas que sean expuestas a través de los medios de comunicación.

Derivado de lo anterior, además de la posibilidad de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueva oficiosamente (o bajo su más fiel discreción) el control previo de constitucionalidad mexicano; se propone que dicho mecanismo también sea promovido cuando un número determinado de los miembros de la sociedad civil así se lo solicite, tomando en cuenta los argumentos que le sean expuestos.

De ese modo, la procedencia de dicha solicitud estará condicionada al análisis casuístico que la Comisión Nacional de Derechos humanos realice sobre de la ley o norma cuya inconstitucionalidad haya sido denunciada, así como al grado de afectación que su contenido pudiera producir en la esfera de derechos humanos de los particulares previstos en sus enunciados normativos.

- *Efectos jurídicos indirectos:* La naturaleza declarativa del control previo de constitucionalidad mexicano tiene como principal objetivo orientar, en primera instancia, a la expresión legislativa del Estado para que modifique el proyecto de norma o de ley sometido a revisión jurisdiccional, con la finalidad de que sea finalmente aprobada y promulgada con un contenido que no contravenga al nuevo parámetro de regularidad constitucional.

En segundo término, la resolución que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del ejercicio del control previo de constitucionalidad se constituirá como un precedente primigenio que permitirá al resto de los operadores jurídicos (incluyendo a las autoridades estatales y a los miembros de la sociedad civil) contar con los argumentos jurídicos suficientes para demandar la inconstitucionalidad de la norma sujeta a revisión jurisdiccional, mediante juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales o declaratorias generales de inconstitucionalidad (según la legitimación procesal que la Constitución federal y legislación secundaria les conceda),

o a través del ejercicio de un control difuso de constitucionalidad (oficioso o a petición de parte afectada) por parte de cualquier autoridad materialmente jurisdiccional.¹⁶⁴

Con base en los cimientos previamente expuestos, destinados a alentar el diseño y la subsecuente creación de un control previo de constitucionalidad mexicano, a partir de la colaboración estatal por parte del poder legislativo y del poder judicial en la tarea de revisar la constitucionalidad de normas y leyes federales con anterioridad a su aprobación y subsecuente promulgación (y con la finalidad de superar las desventajas que actualmente derivan del ejercicio de nuestro esquema de protección constitucional),¹⁶⁵ se exponen a continuación las ventajas que traería aparejada su implementación, en el cumplimiento de la obligación constitucional e internacional de proteger los derechos humanos en territorio nacional.

2.2 Ventajas de la implementación de un control previo de constitucionalidad mexicano.

Las características del control previo de constitucionalidad mexicano que ya se han expuesto tienen por objetivo, a través de una actuación en clave de colaboración estatal por parte del poder legislativo y del poder judicial, optimizar el efectivo cumplimiento de la obligación constitucional e internacional de proteger los derechos humanos en México, mediante una verificación *a priori* de la constitucionalidad de normas federales que permita garantizar que, además de ser formalmente válidas,¹⁶⁶ también son materialmente constitucionales.

¹⁶⁴ Tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10A.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2015, p. 1647; intitulada “CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS”.

¹⁶⁵ Expuestas mediante las páginas 95 a 98 del presente trabajo.

¹⁶⁶ Por haber cumplido con todos los requisitos y procedimientos de forma que para su creación le requiere la Constitución federal y la legislación reglamentaria aplicable.

Así, la implementación de un control previo de constitucionalidad mexicano que emplee como cimientos las características que ya hemos detallado, permitirá superar los siguientes obstáculos:

- La falta de capacidad para salvaguardar los derechos humanos contemplados en el nuevo parámetro de regularidad constitucional, frente a normas federales formalmente válidas que contravienen el nuevo parámetro de regularidad constitucional.
- La falta de capacidad para prevenir la violación continuada a las libertades y a los derechos humanos sustentada por la sola entrada en vigor de normativa inconstitucional y restrictiva.
- La notoria violación al principio de seguridad jurídica que se genera por el constante estado de incertidumbre social y personal por cuanto hace a la probabilidad latente de que las normas que son continuamente aplicadas a los particulares sean materialmente inconstitucionales.
- El que la ejecución de los mandatos de las autoridades estatales y la protección efectiva de las prerrogativas y de los derechos humanos de los particulares se encuentre condicionada a la eventual promoción de alguno de los medios de protección constitucional previstos en el actual sistema jurídico mexicano.¹⁶⁷
- El que la promoción de esos medios de protección constitucional genere una situación de desigualdad por cuanto hace al respeto y observancia de los derechos humanos, la cual deriva de la condición consistente en que los particulares afectados en su esfera jurídica cuenten con los recursos económicos y humanos para promoverlos (sin obviar que los procedimientos jurisdiccionales federales suelen ser tardados y emocionalmente desgastantes).

¹⁶⁷ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de 2006, Tomo XXIV, p. 351; intitulada “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”.

- El que las resoluciones generadas con motivo de la promoción de los medios jurisdiccionales de nuestro actual esquema de protección constitucional produzcan repercusiones incongruentes en el sistema jurídico mexicano o incluso vacíos legales que agraven la incertidumbre jurídicas de los particulares.¹⁶⁸

Así, a partir de los cimientos y las características previamente expuestos para el diseño y la subsecuente creación de un control previo de constitucionalidad mexicano, se superarán los obstáculos que produce nuestro actual esquema de protección constitucional y se generarán las ventajas que se detallan a continuación:

- *Constitucionalidad como conditio sine qua non de la normatividad federal*: La consecuencia natural de una evaluación *a priori* del contenido de las normas federales consiste en que su examen de constitucionalidad es realizado desde el momento en que son creadas y promulgadas, para lo cual se toma como parámetro de regularidad jurisdiccional no solo a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal, sino también a aquellos reconocidos por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y por los precedentes internacionales que han sido emitidos a la luz de ese tratado internacional.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Tal como aconteció con la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, la cual, si bien obliga a la Secretaría de Salud a emitir autorizaciones para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo lúdico del cannabis, generó en perjuicio de los particulares ambigüedades en cuanto a la situación que guarda la regulación de esas actividades, debido a la inexistencia de lineamientos claros destinados a establecer el alcance de esas autorizaciones.

¹⁶⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, “Caso Radilla y su impacto en el orden jurídico nacional”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, pp. 186-190.

De ese modo, las resoluciones que se emitan con motivo de la revisión técnico-jurídica que realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sin que necesariamente tenga un efecto vinculante para la autoridad emisora de la norma sujeta a revisión) tendrá un impacto de suma importancia para el sistema jurídico mexicano, toda vez que:

- En un primer momento, orientarán y exhortarán al poder legislativo para que adecue el proyecto de norma o de ley que fue sometido a revisión jurisdiccional de conformidad con los estándares del nuevo parámetro de regularidad constitucional, con la finalidad de que sea finalmente aprobada y promulgada con un contenido que no contravenga, restrinja o infrinja los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico mexicano.
- En un segundo momento, constituirán un criterio orientador de carácter originario o primigenio que será de gran utilidad para los particulares y para las autoridades estatales que, en el momento procesal oportuno y mediante los medios de control constitucional que los afectados estimen convenientes, deseen demandar la inaplicación o, en su caso, la expulsión de la norma en cuestión, empleando para tal efecto la fundamentación y motivación que hayan sido utilizadas en dicho criterio jurisdiccional.

En consecuencia, la revisión jurisdiccional *a priori* que se realizaría con motivo del control previo de constitucionalidad mexicano promovería que toda ley estuviera estrictamente apegada a lo que establece nuestra Constitución federal y, en general, al nuevo parámetro de regularidad constitucional, inhibiendo la entrada en vigor de elementos normativos formalmente válidos pero materialmente inconstitucionales.

- *Optimización en el ejercicio del control de convencionalidad ex officio*: Otra consecuencia natural que traería aparejada la implementación de un control previo de constitucionalidad mexicano consiste en la promoción del cumplimiento de la obligación jurisprudencial, constitucional e internacional a cargo del Estado mexicano de ejercer un control difuso y *ex officio* de convencionalidad, así como del cumplimiento de la

obligación a cargo del poder legislativo consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus correspondientes facultades y competencias,¹⁷⁰ durante el procedimiento de creación de normas federales.

Es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Expediente Varios 912/2010, determinó que:¹⁷¹

- Todas las autoridades del Estado, con independencia de sus funciones, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el despliegue de sus correspondientes facultades y competencias, los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y, en general, en el nuevo parámetro de regularidad constitucional, bajo la interpretación más favorable para las personas, con la finalidad de conceder a los particulares la protección jurídica más amplia.¹⁷²
- Todas las autoridades materialmente jurisdiccionales se encuentran obligadas a ejercer, de manera oficiosa, un control difuso de convencionalidad de normas, que tenga por objetivo inaplicar o, cuando corresponda, expulsar aquellas normas o partículas normativas que contravengan los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷⁰ PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.).

¹⁷¹ Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, SCJN, OACNUDH, CDHDF, 2013, pp. 40-43

¹⁷² Fix-Zamudio, Héctor, *Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

De ese modo, la implementación de un control previo de constitucionalidad mexicano, al impulsar el cumplimiento de las obligaciones estatales consistentes en *i)* promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el nuevo parámetro de regularidad constitucional durante el procedimiento de creación de normas, y *ii)* ejercer un control difuso y *ex officio* de constitucionalidad y de convencionalidad sobre normas federales; traerá aparejada la disminución del número de sentencias internacionales dictadas en contra del Estado Mexicano por violación a los derechos humanos y al contenido de los tratados internacionales en la materia; generando, en consecuencia, un legítimo desarrollo en la vigilancia judicial de su efectividad.

- *Reducción de la carga procesal:* Otra de las consecuencias naturales que traería aparejada la implementación de un control previo de constitucionalidad mexicano consiste en la notable reducción de la carga procesal de los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación y, en general, de todas las autoridades materialmente jurisdiccionales, toda vez que:
 - La colaboración entre las expresiones legislativa y judicial del Estado (al desplegar el control previo de constitucionalidad y al adecuar las norma sujeta a revisión conforme al nuevo parámetro de regularidad constitucional, respectivamente) evitaría la promoción de un sinnúmero de futuros procesos jurisdiccionales (tales como los juicios de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las declaratorias generales de inconstitucionalidad) por parte de particulares y autoridades estatales, que tuvieran por objetivo declarar, ya fuera de manera general o en lo particular, la inconstitucionalidad de esa norma.
 - Lo anterior se traduciría en una legítima economía procesal, toda vez que las autoridades jurisdiccionales optimizarían sus actividades y su esfera de competencias al dejar de atender esa enorme carga procesal de “caso por caso” y, subsecuentemente, emplear sus recursos en la creación de soluciones para otras problemáticas de gran relevancia para nuestra sociedad.

Por otra parte, los particulares ya no tendrían que acudir a los juicios de amparo (o a cualquier otro procedimiento jurisdiccional o medio de protección constitucional) para solicitar la inaplicación de una norma que transgrede sus derechos humanos (los cuales, en México, son muy tardados y demasiado costosos por cuanto hace a representación jurídica).¹⁷³

De ese modo, las autoridades materialmente jurisdiccionales no tendrían que esperar hasta que la norma en cuestión forme parte del derecho positivo vigente para analizar, caso por caso y por petición de particulares afectados, su constitucionalidad y subsecuente validez dentro del sistema jurídico mexicano.

- *Uniformidad legislativa en materia de derechos humanos*: Otro de los alcances jurídicos y consecuencias trascendentes que tendría aparejada la implementación de un control previo de constitucionalidad mexicano, más allá de la revisión constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice sobre normas o partículas normativas federales, consiste en la promoción de una uniformidad legislativa en materia de derechos humanos en el resto de las legislaturas locales.

Ello se debe a que las resoluciones que se emitan con motivo del ejercicio del control previo de constitucionalidad mexicano, también servirán como un criterio orientador de carácter originario que permitirá a los Congresos estatales ajustar sus correspondientes legislaciones de conformidad con el contenido de la resolución que nuestro máximo tribunal judicial emita en el ejercicio de dicho control previo, promoviendo con ello que el respeto y la protección de los derechos humanos a nivel normativo adquiera uniformidad en todo el territorio nacional y que se apegue a los estándares del nuevo parámetro de regularidad constitucional.

¹⁷³ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de 2006, Tomo XXIV, p. 351; intitulada “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”.

De ese modo, las resoluciones que se emitan con motivo del ejercicio del control previo de constitucionalidad mexicano serán de gran utilidad para los particulares y para las autoridades estatales que, en el momento procesal oportuno y mediante los medios de control constitucional que los afectados estimen convenientes, deseen demandar la inaplicación o, en su caso, la expulsión de la norma que fue sometida a revisión constitucional, empleando para ello la argumentación utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese ejercicio.

Así, si bien la libertad de configuración que la Constitución federal concede a las entidades federativas tiene como finalidad permitirles determinar sus correspondientes legislaciones de conformidad con sus propias y particulares realidades económicas, políticas, geográficas y sociales; dicha libertad debe regirse por el estándar mínimo de protección de los derechos humanos (reconocidos y desarrollados a partir de nuestra Constitución federal y del derecho regional y universal de los derechos humanos),¹⁷⁴ el cual tiene como fundamento toral las prerrogativas inherentes al ser humano, las cuales son inalienables por los estados de la República.

De ese modo, si bien el sistema jurídico mexicano se encuentra constituido bajo el esquema de constitucionalismo federal, las legislaturas locales deben respetar un estándar mínimo en materia de derechos humanos, el cual se encuentra establecido por nuestra Constitución federal, por el derecho internacional de los derechos humanos y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, debe ser tutelado bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁷⁴ Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, de abril de 2014, p. 204, intitulada “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.

Así, tengo la convicción de que, a partir de las características y ventajas que ya he expuesto sobre el ejercicio de un control previo de constitucionalidad mexicano, la actuación en clave de colaboración estatal por parte del poder legislativo y del poder judicial optimizará el efectivo cumplimiento de la obligación constitucional, jurisprudencial e internacional consistente en proteger los derechos humanos en México frente a la emisión de cualquier norma federal positiva y vigente, se constituirá como un filtro jurídico que, directa o indirectamente, impedirá la entrada en vigor de elementos jurídicos formalmente válidos pero materialmente inconstitucionales.

CONCLUSIONES

Como usted podrá observar a partir de la lectura del presente trabajo, la figura del control de constitucionalidad de normas fue analizada a la luz del derecho mexicano y del derecho comparado, desde una perspectiva teórica y práctica, con la finalidad de identificar:

- Por una parte, los elementos que conforman a los medios difuso y concentrado de constitucionalidad contemplados en nuestro sistema jurídico, consistentes, respectivamente, en:
 - La obligación a cargo de todas las autoridades materialmente jurisdiccionales (sin importar a qué organismo o expresión del Estado se encuentren adscritas) de inaplicar, incluso de oficio, cualquier porción normativa que infrinja los derechos humanos reconocidos en nuestro parámetro de regularidad constitucional, conformado, sin una escala jerárquica formal, en la Constitución federal, en los tratados internacionales y en la interpretación que de los mismos ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - Los mecanismos de protección constitucional contemplados expresamente en nuestra Carta Magna, consistentes en los juicios de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y las declaratorias generales de inconstitucionalidad, los cuales son ejercidos exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y los Juzgados Federales de Distrito, por virtud de las facultades que les conceden las leyes reglamentarias aplicables a cada uno de esos mecanismos.

Así, con la finalidad de identificar el objeto de protección de los medios de control constitucional previamente señalados, expusimos como se encuentran reconocidos los derechos humanos a nivel tridimensional; esto es, desde la perspectiva legal y

jurisprudencial de los sistemas nacional, universal y regional de protección de los derechos humanos.

- Por otro lado, los elementos que conforman a un mecanismo de protección constitucional innovador para el ámbito latinoamericano, consistente en un control previo de constitucionalidad de normas, el cual es ejercido de manera exclusiva por el más alto tribunal jurisdiccional de los sistemas jurídicos Colombiano y Costarricense, y promovido, de manera indirecta, por representación popular o, de manera directa, por la ciudadanía en lo general, cuyo objetivo consiste en impedir la entrada en vigor de normativa formalmente válida pero materialmente inconstitucional o violatoria de derechos humanos a nivel internacional.

Así, una vez analizada la figura jurídica del control constitucional en lo general, incluyendo a su modalidad de ejercicio previo (a modo de consulta o en ejercicio de la facultad de atracción jurisdiccional):

- Se identificaron los factores que permiten a los medios de control constitucional reconocidos en los sistemas jurídicos colombiano y costarricense, ser efectivos en la labor de impedir la entrada en vigor de normativa formalmente válida pero materialmente inconstitucional y de proteger los derechos humanos frente a porciones normativas en proceso de creación.
- Se verificó, a partir de dos casos emblemáticos para el sistema constitucional mexicano (es decir, el del consumo lúdico del Cannabis y el de la libre interrupción del embarazo), que nuestro esquema híbrido de control constitucional no ha logrado prevenir cabalmente la violación continuada de los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, desarrollados a través de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte de normativa que es formalmente positiva y vigente pero materialmente inconstitucional o inconvencional.

Con base en lo anterior, y con el particular y armónico traslado de los elementos que caracterizan a los controles previos de constitucionalidad latinoamericanos, es posible concluir que si el sistema jurídico mexicano contara con un marco jurídico que reconociera y avalara un control previo de constitucionalidad, se promovería una eficiente y oportuna vigilancia judicial para la protección de los derechos humanos reconocidos en el nuevo parámetro de regularidad constitucional (conformada no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal, sino también por aquellos contenidos en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y por la interpretación que de la misma ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), toda vez que:

- Permitiría superar la falta de capacidad de nuestro actual esquema de protección constitucional para salvaguardar los derechos humanos reconocidos por el nuevo parámetro de regularidad constitucional, frente a normas federales formalmente válidas que contravienen el nuevo parámetro de regularidad constitucional y, en consecuencia, contribuiría con los esfuerzos del Poder Judicial de la Federación para erradicar la violación continuada a las libertades y a los derechos humanos sustentada por la sola entrada en vigor de normativa inconstitucional.
- Inhibiría la situación de desigualdad social que deriva de las contrastantes condiciones económicas y sociales de quienes son afectados en su esfera jurídica por una norma formalmente válida pero materialmente inconstitucional; las cuales determinan si les será materialmente posible promover algún procedimiento jurisdiccional que tenga por objetivo solicitar la inaplicación de la norma inconstitucional.
- Evitaría que las resoluciones generadas a partir del despliegue de los medios jurisdiccionales de nuestro actual esquema de control constitucional generen antinomias, vacíos legales o incongruencias legislativas que agraven la incertidumbre jurídica de los particulares.
- Promovería el cumplimiento de la obligación ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos consistente en ejercer

un control difuso y *ex officio* de convencionalidad, así como el cumplimiento de la obligación consistente en promover, respetar, proteger y garantizar, durante el despliegue de cualquier procedimiento de creación de normas federales, los derechos humanos y, en general, la vigencia del nuevo parámetro de regularidad constitucional.

- Se constituiría como un mecanismo que contribuiría con los esfuerzos del Poder Judicial de la Federación para garantizar la aplicación continuada del principio de seguridad jurídica, el cual permitiría que los particulares comprendidos en territorio nacional tuvieran certeza de que las normas que les están siendo continuamente aplicadas (y cuyas obligaciones les son exigidas) sí son formalmente validas y materialmente constitucionales.
- Generaría que las legislaturas locales y el Congreso de la Unión cuenten con criterios orientadores que, en atención al principio de supremacía judicial establecido por la Constitución federal y por la Ley de Amparo vigente, les permitan discutir y, subsecuentemente, crear normativa que se apegue, de manera uniforme (por cuanto hace a normatividad nacional) al parámetro de regularidad constitucional.

De ese modo, el poder legislativo, en un sentido de coordinación con el poder judicial, incorporaría los criterios que sean emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ejercicio del control previo de constitucionalidad, lo cual a su vez promovería que el contenido de las normas federales se encuentre apegado al resultado de la revisión técnico-jurídica de nuestro máximo tribunal judicial.

- Alentaría la economía jurisdiccional a nivel nacional, toda vez que las autoridades materialmente jurisdiccionales, con independencia de que se encuentren o no adscritas al Poder Judicial de la Federación, optimizarían sus actividades y sus esferas de competencias al dejar de atender, “caso por caso”, la enorme carga procesal que actualmente producen los medios concentrados o difuso de control constitucional lo cual, subsecuentemente, les permitiría emplear sus recursos materiales y humanos en el diseño de soluciones que, desde el aparato jurisdiccional, permitan superar problemáticas de gran relevancia para la agenda social mexicana.

Así, tengo los cimientos expuestos a través del presente trabajo permitirían a las expresiones legislativa y judicial del Estado incorporar en nuestro sistema jurídico, un control previo de constitucionalidad mexicano de ejercicio *a priori* y de naturaleza preventiva, que tuviera como objetivo:

- a) Por una parte, impedir la entrada en vigor normas federales que, dado su contenido, efectos o aplicación, pudieran resultar violatorias de los derechos humanos reconocidos en el nuevo parámetro de regularidad constitucional.

- b) De manera paralela, se constituiría como un mecanismo jurisdiccional que perfeccione nuestros actuales medios de protección constitucional (concentrado y difuso, de ejercicio *a priori* y de naturaleza preventiva), en la tarea de verificar que todo elemento normativo se acople al contenido material de la Constitución federal y del derecho internacional de los derechos humanos.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel, “El resurgimiento del debate sobre el control previo de constitucionalidad en España: experiencia y perspectivas”, en Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, pp. 24-26. [ISBN: 970-32-5383-8].
- ARAGÓN, Manuel, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. [ISBN: 968-36-9956-1].
- ARMENTA LÓPEZ, Leonel Alejandro, *La controversia constitucional*, México, UNAM, Colección Facultad de Derecho, 2003. [ISBN: 970-32-0484-8].
- AVIÑA MARTÍNEZ, Rogelio, *El control previo de constitucionalidad local: un visor a la ley de justicia constitucional local para el estado de Coahuila de Zaragoza*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [ISBN: 978-607-02-0533].
- BECERRA, José de Jesús *et al*, *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, Honduras, Editorial Casa San Ignacio, 2016. [ISBN: 978-99926-736-7-4].
- BENÍTEZ TREVIÑO, Humberto, *Los medios de control constitucional a nivel local*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009. [ISBN: 978-607-02-0790-7].
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005. [ISBN: 979-970-32-2734-0].
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 1999. [ISBN: 978-970-07-6820-5].

CARRANCO ZUÑIGA, Joel, *Diagnóstico del juicio de amparo a cuatro años de vigencia de la nueva ley*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017. [ISBN: 978-607-02-9060-2].

CASTAÑEDA, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su percepción internacional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [ISBN: 978-607-729-120-6].

COELLO NUÑO, Ulises, *La evolución del reconocimiento constitucional de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013. [ISBN: no disponible].

COVIAN ANDRADE, Miguel, *El control de la Constitucionalidad: Fundamentos teóricos y sistemas de control*, México, Senado de la República, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2013. [ISBN: no disponible].

DE VEGA, Pedro, *Estudios político-constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004. [ISBN: 970-32-0812-6].

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, SCJN, OACNUDH, CDHDF, 2013. [ISBN: 978-607-468-545-9].

————— *et al.*, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014. [ISBN: en trámite].

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Instituto de

Investigaciones Jurídicas, UNAM. disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/18.pdf>

GALIANO HAENCH, José, *Derechos Humanos. Teoría, historia, vigencia y legislación*, Santiago de Chile, LOM-ARCIS Universidad, 1998. [ISBN: no disponible].

GARDUÑO DOMÍNGUEZ, Gustavo, “La supremacía constitucional mexicana: reflexión sobre su significación y vigencia en el siglo XXI”, en Garduño Domínguez, Gustavo, *La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [ISBN: 978-607-30-1505-9].

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, “El juicio de amparo y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado Presente y futuro*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017. [ISBN: 978-607-02-9061-9].

GONZÁLEZ SOLANO, Gustavo, *El control constitucional en costa rica, sobre incoherencias, paradojas, e inconstitucionalidades*, San José, Universidad de Costa Rica, 2014. [ISSN: no disponible].

HAMILTON, Alexander *et al.*, *El federalista*, Librodot, capítulo LXXVIII.

HIGHTON, Elena Inés, “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en Bogdandy, Armin Von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. [ISBN: 978-607-7822-32-5].

- HUERTA, Carla, “El control de constitucionalidad y sus límites”, *Publicación Electrónica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 1, 2011. [ISBN: no disponible].
- MELGAR ADALID, Mario, “La sentencia de Marbury y su efecto sobre el desenvolvimiento de la teoría del equilibrio de los poderes”, en Melgar Adalid, Mario, *Separación de poderes. Colección INEHRM*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016. [ISBN: 978-607-9419-96-7].
- MONTORO, Ángel José Gómez. “El Control Previo de Constitucionalidad de Proyectos de Estatutos de Autonomía y demás Leyes Orgánicas”, *Revista Española De Derecho Constitucional*, núm. 22, 1988. [ISBN: no disponible].
- OSORIO ARAGÓN, Alan Francisco, “La prohibición del embarazo como paradigma católico: es violador de la autonomía reproductiva y del derecho humano a la igualdad en México”, en Capdeville, Pauline, *Bioética y decisiones judiciales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018. [ISBN: 978-607-30-0106-9].
- PELAYO MOLLER, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. [ISBN: no disponible].
- SÁCHICA, Luis Carlos, *Constitucionalismo mestizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. [ISBN: 970-32-0098-2].
- SAMANIEGO SANTAMARÍA, Gerardo, “Control Difuso de constitucionalidad-convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la Constitución mexicana de 1917”, en Flores Pantoja, Rogelio, *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, pp. 877 y 878 [ISBN: en trámite].

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, *La controversia constitucional. Elemento técnico jurídico de una nueva relación entre poderes*, México, UNAM, Colección Facultad de Derecho, 2002. [ISBN: 978-970-3201-47-1].

SANCLIMENT MARTÍNEZ, Julio E., *La defensoría pública en México. El acceso a la justicia de los desposeídos*, Mexicanos contra la impunidad, México, 2019.

SOTO FLORES, Armando Guadalupe, *La controversia constitucional y la acción de constitucionalidad como medios de control de la Constitución*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 155-157. [ISBN: 978-607-8507-51-1].

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma constitucional*, Serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. [ISBN: 978-607-468-376-9].

TOCQUEVILLE, Alejandro de, *De la democracia en América*, 1911. [ISBN: no disponible]. Disponible en <https://mcrcalicante.files.wordpress.com/2014/12/tocqueville-alexis-de-la-democracia-en-america.pdf>

HEMEROGRAFÍA

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, “La necesidad de control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, tomo LXVII, Número 269, septiembre-diciembre 2017. [ISSN: 2448-8933].

BARRA, Rodolfo, “La situación jurídica del administrado, derecho subjetivo e interés legítimo”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, volumen 11, agosto de 1979. [ISSN: no disponible].

- CARPIZO, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, número 25, de julio-diciembre de 2011. [ISSN: no disponible].
- ENRIQUE SOTO, Pedro Antonio, “Control previo de constitucionalidad en Nayarit”, *Quid Iuris*, año 7, volumen 19, diciembre de 2012-febrero de 2013. [ISSN: no disponible].
- FERNÁNDEZ GUTIERREZ, Mónica y CAZOR ALISTE, Kamel, “Constitución, principio democrático y reformas constitucionales”, *Revista de derecho*, Chile, Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Volumen XIII, 2002, pp. 155 y 156. [ISSN: no disponible].
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, “Caso Radilla y su impacto en el orden jurídico nacional”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018. [ISSN: no disponible].
- GARDUÑO DOMÍNGUEZ, Gustavo, “La supremacía constitucional mexicana: reflexión sobre su significación y vigencia en el siglo XXI”, en Garduño Domínguez, Gustavo, *La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [ISSN: no disponible].
- GÓMEZ MARINERO, Carlos Martín, “Suprema Corte: declaración de inconstitucionalidad y derechos humanos”, *Hechos y derechos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 55, enero-febrero 2020. [ISSN: 2448-4725]. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14273/15451>

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, “El juicio de amparo y el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado Presente y futuro*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, pp. 279 y 280. [ISSN: 2448-4725].

HELLER, Claude, “México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Sánchez Cordero, Jorge A., *Centenario de la Constitución de 1917, Reflexiones del derecho internacional privado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 146. [ISSN: no disponible].

HUERTA, Carla, “El control de constitucionalidad y sus límites”, *Publicación Electrónica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 1, 2011. [ISSN: no disponible].

PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, “El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Año XVIII, 2012. [ISSN: no disponible].

PATIÑO CAMARENA, Javier, “Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo V, vol. 2, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/33.pdf>. [ISSN: no disponible].

JURISPRUDENCIA

Acción de inconstitucionalidad 148/2017, disponible en

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf

Contradicción de tesis 293/2011, disponible en

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Jurisprudencia 1a./J. 3/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 63, de febrero de 2019, tomo I, p. 489; intitulada “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL”.

Jurisprudencia 1a./J. 9/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 63, de febrero de 2019, tomo I, p. 496; intitulada “PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO”.

Jurisprudencia 1a./J.25/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 64, de marzo de 2019, tomo II, p. 1127; intitulada “PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO”.

Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de 2006, Tomo XXIV, p. 351; intitulada “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”.

Jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, junio de 2014, p. 555; intitulada “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES”.

Jurisprudencia I.5o.C. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, mayo de 2013, p. 1305; intitulada “JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD”.

Jurisprudencia I.5o.C.J/2(10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, p. 1306; intitulada “ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA”.

Jurisprudencia IV.2o.A. J/7 (10a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, diciembre de 2013, p. 933; intitulada “EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO”.

Sentencia de la *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del caso Gelman vs Uruguay*, del 20 de marzo de 2013.

Tesis 2a. CXIII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 44, de julio de 2017, tomo I, p. 276; intitulada “COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. TIENE PLENA APTITUD JURÍDICA Y TÉCNICA PARA DETERMINAR SI LA INFORMACIÓN QUE LE ES SOLICITADA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS

PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ABROGADA”.

Tesis I.7o.A.3 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito*, octubre de 2017, Tomo IV, p. 2444; intitulada “INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA”.

Tesis XIX.1o.P.T.18 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito*, abril de 2011, tomo XXXIII, p. 1222; intitulada “AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL CONCENTRADO O DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”.

Tesis (número digital 299077), *Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época*, 9 de marzo de 1951, Tomo CVII, Página 1810; intitulada “PERJUICIO, BASE DEL AMPARO”.

Tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, t. II, octubre de 2015, p. 1647, intitulada “CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS”.

Tesis 1a./J. 85/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, t. I, octubre de 2017, p. 189; intitulada “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”.

Tesis aislada (número digital 233107), Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Pleno, Séptima Época, 4 de abril de 1974, Volumen 64, Primera Parte, p. 68; intitulada “INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO”.

Tesis aislada (número digital 266513), Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Sexta Época, 13 de septiembre de 1963, Volumen LXXV, Tercera Parte, p. 10; intitulada “AMPARO, INTERÉS JURÍDICO EN ÉL”.

Tesis de jurisprudencia 1a. CXXVII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 58, de septiembre de 2018, tomo I, p. 843; intitulada “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial*, Segunda Sala, Décima Época, marzo de 2019, Tomo II, p. 1598; intitulada “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, 7 de agosto de 2020, p. 10; intitulada “CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD. SU EJERCICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEPENDE DE LA SUBSISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN RESPECTIVO”.

Tesis de jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunal Pleno, Décima Época, abril de 2019, Tomo I, p. 78; intitulada “CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS”.

Tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/42 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 39, de febrero de 2017, tomo II, p. 1075; intitulada “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 343, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”.

Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204, intitulada “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.

Tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, de abril de 2014, p. 204, intitulada “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.

LEGISGRAFÍA

Caso Marbury vs Madison. Disponible en idioma español en

http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/4/deryso_2003_4_273-279.pdf

Código Civil para el Estado de Tabasco.

Código Penal Federal.

Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de Costa Rica.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos.

Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el Expediente Varios 912/2010, Diario Oficial de la Federación, publicación del 4 de octubre de 2011. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

Sentencia 747 de 2011, emitida por la Corte Constitucional Colombiana. Disponible en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=46096>

Página de internet:

<https://politica.expansion.mx/sociedad/2021/03/09/mujeres-tejen-red-para-acompanar-aborto-voluntario-ante-dificultades-por-covid>, fecha de consulta 10 de marzo de 2021.